

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS 2010**



**“LA GARANTIA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO  
REBELDE EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL DE EL  
SALVADOR”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTAN:**

**ARIAS RAMIREZ, SANDRA EVELYN**

**JURADO, MARIA ZORAYA**

**TAMAYO MENDOZA, RAMIRO ERNESTO**

**LICENCIADO NAPOLEON ARMANDO DOMINGUEZ RUANO**  
**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

**Ciudad Universitaria, Noviembre 2011**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOBO  
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTOR ACADÉMICO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA  
SECRETARÍO GENERAL

LIC. NELSON BOANERGES LÓPEZ CARRILLO  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO  
DECANO

DR. DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LIC. OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA  
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

**LICENCIADO NAPOLEON ARMANDO DOMINGUEZ RUANO**

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

### **Dedico este esfuerzo académico**

Con el más profundo agradecimiento a Dios, por que sin su voluntad, nada hubiera sido posible.

Con respeto y cariño a mis padres y hermano, por su incondicional apoyo, y por haber estado pendientes y darme palabras de aliento cada vez que las necesitaba.

Con gratitud a mis compañeros de este Trabajo, Zoraya Jurado y Ramiro Tamayo Mendoza, quienes han sido los verdaderos motores de esta investigación

Con admiración a nuestro asesor, Lic. Napoleón Armando Domínguez Ruano, por habernos iluminado y allanado el camino de la investigación con su experiencia y sabiduría y por su presta disponibilidad para asistirnos siempre que lo solicitamos.

Con extensivo agradecimiento a todos los docentes, a quienes debo mi formación académica, compañeros y amiga Licda. María Magdalena Delgado Sabillón, quien de una u otra manera, me brindo su apoyo a lo largo de la carrera, en particular en esta investigación, por contribuir con sus aportes a lograr el resultado esperado.

***Sandra Evelyn Arias Ramírez.***

### **Agradecimiento:**

A Dios nuestro Señor, por ser guía en mi vida y ayudarme a lo largo de los estudios universitarios que hoy finalizo, permitiéndome alcanzar este triunfo.

A mis padres por el apoyo incondicional que me brindaron.

A mi familia, especialmente a mis hijos, por haber aceptado sacrificar parte del tiempo compartido para cumplir esta gran meta.

### **Dedicatoria**

Con respeto y admiración a mis maestros, quienes con su rigurosidad y exigencia académica, compartieron su conocimiento y experiencia profesional.

Con cariño, respeto y admiración a mis compañeros de Trabajo de Graduación, Sandra Evelyn Arias Ramírez y Ramiro Ernesto Tamayo Mendoza, cuya disciplina y genuino interés por desarrollar un buen aporte académico, se constituyó en fuente permanente de motivación.

Con especial gratitud y respeto al Licenciado Napoleón Armando Domínguez Ruano, quien con su amplia experiencia, nos orientó sobre el significado de la investigación.

Con lealtad a la Universidad de El Salvador, a quien le debo mi formación académica.

**María Zoraya Jurado**

### **“GRACIAS A DIOS Y A SU HIJO”**

Quien por AMOR y GRACIA salvo mi alma y me guio durante el transcurso de la carrera y me guía en el transcurso de mi vida

### **GRACIAS A MIS PADRES**

Por el amor, cariño, enseñanza y respaldo que han sido para mi vida

### **GRACIAS A MIS COMPAÑERAS DE TESIS**

Por su cariño, apoyo, amistad y comprensión en el transcurso de la carrera

### **GRACIAS A NUESTRO ASESOR DE TESIS**

Por su dedicación y asesoría en el transcurso de este proyecto

### **RAMIRO ERNESTO TAMAYO MENDOZA**

*“Porque de tal manera amó Dios al mundo, que ha dado a su Hijo unigénito, para que todo aquel que en él cree, no se pierda, mas tenga vida eterna. Porque no envió Dios a su Hijo al mundo para condenar al mundo, sino para que el mundo sea salvo por él. El que en él cree, no es condenado; pero el que no cree, ya ha sido condenado, porque no ha creído en el nombre del unigénito Hijo de Dios.”(Juan 3,16-18)*

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b> .....	i
<b>OBJETIVOS</b> .....	VI
<b>CAPITULO I</b> .....	1
<b>A) ASPECTOS HISTORICOS DE LA REBELDIA</b> .....	1
1) Derecho Procesal Romano.....	1
2) Derecho Procesal Germano.....	6
3) Derecho Procesal Español.....	12
4) Derecho Procesal Salvadoreño.....	20
<b>CAPITULO II</b> .....	24
<b>B) ASPECTO GENERALES</b> .....	24
1) Derecho de Audiencia:.....	24
1.1) Noción .....	24
1.2) Contenido, Efecto y Alcance.....	26
2) Derecho de Defensa .....	30
3) Actos de Comunicación. ....	35
3.1) Aspectos que distinguen emplazamiento, la citación, la notificación en el proceso civil y mercantil. ....	40
3.1.1) Emplazamiento.....	40
3.1.2) Citación .....	42
3.1.3) Notificaciones.....	44
4. Las Partes en el Proceso Civil. ....	46
4.1) Litisconsorcio.....	49

<b>CAPITULO III</b> .....	53
<b>C) LA REBELDIA EN EL DERECHO COMPARADO</b> .....	53
1) La Rebeldía en el Derecho Procesal Español.....	53
2) La Rebeldía en el Derecho Procesal Argentino .....	60
3) La Rebeldía en el Derecho Procesal Uruguayo .....	69
4) La Rebeldía en el Derecho Procesal Mexicano. ....	72
5) La Rebeldía en el Derecho Procesal Cubano .....	75
<b>CAPITULO IV</b> .....	79
<b>D) LA REBELDIA</b> .....	79
1) Concepto de la Rebeldía.....	79
1.1) Etimología de la palabra rebelde .....	79
2) Presupuesto para la declaración de la rebeldía .....	82
3) Efectos que conlleva la declaratoria de la rebeldía al demandado ...	88
3.1) Una declaratoria oficiosa de Rebeldía.....	88
3.2) La declaratoria de rebeldía no supone reconocimiento de los hechos ni allanamiento .....	89
3.3) No habrá comunicación posterior a la declaratoria de rebeldía....	90
3.4) La preclusión de las posibilidades procesales.....	91
3.5) Posibilidad de dejar sin efecto la sentencia.....	92
4) La Rebeldía en el Código de Procedimientos Civiles.....	93
5) La Rebeldía en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	97
<b>CAPITULO V</b> .....	105

<b>E) GARANTIA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DECLARADO REBELDE.....</b>	<b>105</b>
1) Protección Constitucional.....	105
1.1) Garantía constitucional (jurisprudencia y doctrina.).....	108
2) Protección Institucional.....	110
3) Ejercicio del Principio de Contradicción del Declarado Rebelde que se incorpora al proceso. ....	111
3.1) Interrupción de la Rebeldía en el Proceso y Ejercicio del Principio de Contradicción.....	111
4) Mecanismos de Defensa del Declarado Rebelde posterior a la Notificación de la Sentencia. (Derecho de Recurrir.).....	116
5) Revisión de la sentencia firme dictada en Rebeldía. ....	120
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>136</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>139</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>140</b>

## INTRODUCCION

El presente trabajo contiene el resultado de la investigación jurídica sobre el tema: GARANTIA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO DECLARADO REBELDE EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR, realizada de Enero a Noviembre de 2011; como requisito para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, de la Universidad de El Salvador.

El **objeto de la investigación** lo constituyó el interés por desarrollar la problemática que se planteaba frente a la novedad que acarrearía la implementación de un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, generada por el tratamiento que recibiría la figura de la Declaratoria de Rebeldía del demandado, que por su voluntad no se personó al Proceso, para determinar en qué medida se garantiza el derecho de defensa a éste, y como su funcionamiento contribuye a la efectividad en la aplicación de una justicia civil y mercantil; entendida ésta, como la capacidad del poder para garantizar los derechos del actor que reclama la defensa en jurisdicción del Estado frente a la falta de colaboración del demandado.

En cuanto a la **importancia y la relevancia de nuestra investigación**, ésta radica en la vinculación que tiene con importantes temas de la realidad nacional, como son la seguridad jurídica, el derecho de audiencia y el derecho de defensa, que sustentan la seguridad ciudadana, y que trae como consecuencia una pronta, debida y cumplida justicia, como condición indispensable para el establecimiento de un estado social democrático de derecho.

La importancia Científica que posee nuestro tema es que al efectuar diversas consultas bibliográficas en diferentes bibliotecas de universidades y de la comunidad jurídica, hemos constatado que la problemática planteada de nuestra investigación no ha sido investigada desde el enfoque que desarrollamos, pues en el sistema de bibliotecas, tanto de la Universidad de El Salvador como en otras universidades de nuestro país, no existen volúmenes de trabajo investigativos bibliográficos y de graduación relacionados específicamente con nuestro tema.

Nuestro trabajo consta de cinco capítulos entrelazados entre sí, de los cuales, en el primero se desarrolla la manera o la forma de tratamiento que históricas legislaciones procesales han hecho a través de la historia de la figura del demandado rebelde que no ha querido cooperar con el proceso; así, en el Derecho Romano encontramos que en relación a la figura de la rebeldía en las dos épocas principales de la evolución del Derecho Procesal Romano, el proceso se iniciaba con una citación, reservada a iniciativa del actor (*in ius vocatio*). En los dos primeros tiempos, la no presentación del demandado, facultaba al actor para obtener su comparecencia forzosa (*obtorco collo*), la incomparecencia (*indefensio*) llevaba consigo, la adopción de medidas ejecutivas. Posteriormente aquella actitud autorizaba a colocar al actor en posesión de bienes del demandado (*missio in possessionem* y eventual *venditio bonorum*), la *in ius vocatio* y el *vadimonium*, no tenían otra condición, según tratadistas, que optar por medios que se estimaban adecuados para obligar al demandado a comparecer.

Posteriormente, surgen épocas como la Germana y Española que adoptan medidas similares a la forma tratamiento dado al demandado rebelde; formas como el de obligar a comparecer a éste por la vía de apremio, o si la obligación del demandado era el cumplimiento de una obligación, la

consecuencia para el rebelde que no cumplía con dicha obligación o no se manifestaba en relación a la deuda, era habilitar al acreedor para solicitar el secuestro de la propiedad para que sirva de garantía, asimismo se adoptó medidas como la exigencia de fianzas o ejecución de prenda por incomparecencia del demandado rebelde.

Se desarrolló también, lo relativo al tratamiento que en El Salvador se le daba a la figura en mención, aplicada a través de la normativa contenida en el Código de Procedimientos Civiles, y reforzada también por la Jurisprudencia, que sentaba bases que influyeron de alguna manera en la forma de comunicación en el proceso hacia el Declarado Rebelde; mencionando además las garantías que este Código le otorgaba, para protegerle sus derechos.

Un segundo capítulo desarrolla los aspectos generales del Derecho de Audiencia y Derecho de Defensa, abarcando su contenido, efecto y alcance; así también se desarrolla lo relativo a los Actos de Comunicación y sus aspectos, haciendo la distinción entre lo que es el emplazamiento, la citación, la notificación, desarrollando además el tema de las partes en el proceso, con el fin de tener una noción amplia de lo que conforma la figura rebeldía.

El tercer capítulo se enfoca en el derecho comparado, procesos que en alguna medida se asimilan o han servido de base para la creación del Código Procesal Civil y Mercantil; haciendo notar que otros países ya tenían incorporada la oralidad mucho antes que El Salvador y por ende, la figura del declarado rebelde en el actual Código Procesal Civil y Mercantil, cobra relevancia para realizar un mayor estudio, lo que conlleva a tratar de filtrar en

alguna medida en este trabajo de investigación los precedentes de distintos países.

El cuarto capítulo se desarrolla sobre la rebeldía en sí, la noción que ésta posee, los presupuestos necesarios para su declaratoria y los efectos que ésta conlleva al ser declarada. El capítulo se enfoca precisamente en establecer como el Código Procesal Civil y Mercantil maneja el desarrollo de la figura de la declaración de Rebeldía, contrastando el procedimiento actual con el desarrollo que se le daba en Código de Procedimientos Civiles.

El último capítulo, desarrolla el tema que nos ocupa; es decir la forma como el demandado rebelde puede garantizar su derecho de defensa, tanto desde el punto de vista intraprocesal como el punto de vista extraprocesal, incluyendo la forma de garantizar su derecho de defensa por la vía de los recursos o personándose al proceso.

En vista de lo anterior y en aras de encontrar la verdad sobre la efectividad de la aplicación de la Garantía de Defensa al demandado Declarado Rebelde, nuestra investigación tiene una significativa relevancia, que da como resultado un valioso aporte a la comprensión de la aplicación que del Derecho Procesal se hace a partir de la existencia del C.P.C. y M., en lo referente a la administración de justicia hacia un sujeto que ha sido declarado rebelde en un proceso, proporcionado así, elementos para la mejor comprensión de la función jurisdiccional del Estado en la protección de los Derechos Civiles y Mercantiles, en este caso para el sujeto de un litigio al cual se le eliminan los derechos a ciertos actos de comunicación dentro del proceso, de los cuales muchas veces dependería su defensa; pero que es la misma Ley la que contempla esa limitante de comunicación a una de las partes (la rebelde), quedando así la norma establecida, para dar por

precluido el plazo de emplazamiento, y continuar con la administración de justicia solicitada por el actor en base a un derecho pretendido.

## **OBJETIVOS**

### **General**

- Establecer y Determinar cómo se garantiza el derecho de defensa al demandado rebelde en el Código Procesal Civil y Mercantil

### **Específico.**

- Establecer cuál es el tratamiento procesal que se le hace al declarado rebelde en el proceso civil y mercantil
- Determinar cuáles son los posibles efectos que pueden surgir luego de la Declaratoria de Rebeldía
- Determinar cuáles son las soluciones que se brindan al declarado Rebelde para garantizar su derecho de defensa

## **CAPITULO I**

### **A) ASPECTOS HISTORICOS DE LA REBELDIA.**

Iniciar con el estudio de los aspectos históricos de la rebeldía, requiere que sean tomados en cuenta como referencia procesos importantes que a través del tiempo han influido directa o indirectamente en el desarrollo de nuestro Derecho Procesal, especialmente en el tema objeto de estudio, tal cual es la rebeldía; así se hace necesario mencionar en este capítulo los distintos procesos que se desarrollaron en: El Derecho Procesal Romano, Derecho Procesal Germano, Derecho Procesal Español y para concluir el Derecho Procesal en El Salvador.

#### **1) Derecho Procesal Romano.**

En la evolución histórica del Proceso Civil Romano hay que distinguir dos periodos netamente diferenciados, el primero, referido a la función que cupo a las personas encargadas de juzgar, y el segundo, el sistema empleado para este juzgamiento. La primera de estas etapas es conocida como el *Ordo Iudiciorum Privatorum* (Sistema de Procedimientos Privados) y se distingue a su vez por dos Periodos: El primero es el conocido como el de las Acciones de la Ley, la cual abarca desde los orígenes de Roma hasta el Siglo I d.C. donde fue sustituido definitivamente por un nuevo proceso conocido como el Proceso Formulario. Así entre el Siglo II a.C. y el Siglo I a.C. el Proceso de las Acciones de la Ley, coexistió, juntamente con el Proceso Formulario. El proceso Extraordinario Reemplazo a su vez al

formulario en el Siglo III, luego de haber funcionado también ambos conjuntamente.<sup>1</sup>

El **Ordo Iudiciorum Privatorum** se caracteriza por la división del proceso en dos fases procedimentales: La **In Iure** que se desarrolla ante el Magistrado, en cual no aparece con una función específica en los primeros tiempos, en los cuales la *iurisdictio* (jurisdicción) viene confundida con otros poderes estatales, cuya finalidad consiste en determinar los límites de la controversia (pretores, gobernadores), y la *Apud iudicem*, que se verifica ante un árbitro jurado, que es designado por las partes de común acuerdo y a quien incumbe la facultad de resolver la controversia, aunque carece de imperium necesario para hacer cumplir su decisión cuya institución revela el origen privado de este proceso y que puede ser tanto unipersonal (Iudex) como pluripersonal (recuperatores) o colegiado (Decemviri, Centumviri), extrayéndose su nombre de una lista o álbum iudicum formada con carácter oficial. Siendo así que dentro del Ordo Iudiciorum hay que separar como ya se hizo mención dos periodos cronológicos: el de las acciones de la ley y el formulario.<sup>2</sup>

La *legis actiones* (Acción de ley) eran formulas verbales y solemnes, emitidas con arreglos a una determinada ritualidad y previstas taxativamente en el Ius Civiles, de tal modo que solo cabe emplear aquellas que éste recoge, viniéndose a identificar los modos de realizar la litis contestatio.

De las cinco que han llegado hasta nuestro tiempos tres (sacramentum, iudicem postulatio y condictio), pertenecen a lo que hoy se llamaría proceso de cognición, y dos (manus iniectio y Pignorias Capió), a lo que hoy se denominaría Proceso de Ejecución.

---

<sup>1</sup> Falcón, Enrique, M.. "Procesos de Conocimiento". Tomo I. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1º edición. Argentina.2000. Pág. 22 y ss.

<sup>2</sup> Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal I Conceptos Fundamentales". Ediciones DEPALMA. Edición 1º. Argentina. 1982 Pág. 23 y ss.

Ciertas circunstancias, entre las que suelen señalarse los inconvenientes de todo orden que provocaba el excesivo formulismo de la legis actiones y el riesgo representado por el hecho de que los testigos presenciales de la litis contestatio no estuviesen en condiciones de referir fielmente al iudex lo ocurrido ante el magistrado, determina la promulgación de la ley Aebutia (130 a.C.) ésta autoriza el uso de una instrucción escrita (Fórmula) librada por el magistrado al iudex, a los efectos del ulterior tramite y decisión de la causa, aunque deja a los ciudadanos la opción entre este sistema y el de la legis actiones; en consecuencia de esta ley se suprimen definitivamente el sistema de las antiguas acciones y consagra la vigencia exclusiva del procedimiento formulario.<sup>3</sup>

Durante la época del sistema formulario tampoco podía constituirse válidamente un proceso de conocimiento en la hipótesis de no concretarse la in ius vocatio, por el cual, frente a la no presentación del demandado facultaba al actor para obtener su comparecencia forzosa (obtoro collo) y se abría directamente un procedimiento ejecutivo de derecho pretorio, que facultaba al actor a solicitar al magistrado que lo pusiese en posesión de bienes del ausente (missio in possessionem), a cuya venta podía eventualmente procederse (venditio bonorum) si no se verificaba la comparecencia dentro de determinados plazos en lo que concierne a la etapa in iudicio.

En las dos épocas principales de la evolución del Derecho Procesal Romano, el proceso se inicia con una citación reservada a iniciativa del actor (in ius

---

<sup>3</sup> Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil". Tomo I Introducción y Parte General, 3ª Edición. Instituto de Estudio. España 1968. Pág. 67 y ss. y Palacio Lino, Enrique. "Derecho Procesal Civil". Tomo I, Nociones Generales. 2ª Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. 1990. Pág. 77 y ss.

vocatio). En los dos primeros tiempos la no presentación del demandado faculta al actor para obtener su comparecencia forzosa (obtoro collo) la incomparecencia (indefensio) llevaba consigo la adopción de medidas ejecutivas. Posteriormente aquella actitud autoriza a colocar al autor en posesión de bienes del demandado (missio in possessionem y eventual venditio bonorum), la in ius vocatio y el vadimonium, no tenían otra condición, según tratadistas, que optar por medios que se estimaban adecuados para obligar al demandado a comparecer. Solamente, cuando se ejercitaban acciones de naturaleza real, el pretor autorizaba modos de procedimientos coercitivos para vencer la resistencia del litigante remiso a comparecer; y si no lo hacía, el proceso no podía continuar, pero en la sentencia el demandado podía solicitar la acción (no como un recurso) de *restitutio in integrum* para la devolución de sus bienes.

La división del proceso en dos fases (In iure y Legis Actiones) propias del sistemas precedentemente (ordo Iudiciorum Privatorum) descritos, desaparece con la implantación, probablemente por obra de Diocleciano de la extraordinaria cognitio o sistema extraordinario, que ya se había aplicado paralelamente en la jurisdicción administrativas, y en virtud del cual todo el proceso se desarrollaba bajo la dirección de funcionarios y jueces oficiales a quienes se transfiere la plenitud de la jurisdicción.

Como consecuencia, en el periodo de la **extraordinaria cognitio** desaparece la antigua distinción entre etapa in iure y apud iudicem entre magistrado y arbitro, transfiriéndose la jurisdicción a funcionario (prefectus urbi o praesides y prefectus pretorii) y jueces oficiales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> De la Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". Vol. 1. 3ª Edic. Edit. Revista de Derecho Privado. España 1951. Pág. 41 y ss.

El procedimiento se inicia mediante una citación (*libellum conventionis*), la que es comunicada oficialmente al demandado; aunque la obligación de comparecer continúa asegurada mediante fianza (*cautio iudicio sisti*) o medidas ejecutivas (*missio in possessionem bonorum*, pero solo a favor del actor (*pro modo debiti probati*). La rebeldía o contumacia no supone la pérdida del litigio sino en cuanto exista el fundamento de la pretensión del demandante (*si bonam causam habuerit*). Con posterioridad a esa regla surgió una importante atenuación, pues la incomparecencia del demandado no ocasionaba sin más su condena, sino que ésta se hallaba condicionada a un exámen acerca de la justicia intrínseca de la pretensión. Esta última solución perduró durante la época del procedimiento extraordinario (siempre con la obligación de comparecer del demandado), en el cual aparecen fundamentalmente, dos variantes: una consistía en la invitación que mediante tres edictos (el último denominado *perentorio*) se formulaba al demandado a fin de que compareciera a juicio (*denuntiatio*); la otra se refería a la opción que se acordaba al actor, en caso de incomparecencia del demandado frente a la interposición de una pretensión real, en el sentido de abrir un verdadero proceso por contumacia o en requerir directamente la posesión de la cosa litigiosa. En esta última afirmación, obtenida la posesión, quedaban al demandado dos caminos: el que comprendía presentarse dentro del plazo de un año, obtener mediante fianza la restitución de la cosa y asumir su defensa, o, transcurrido ese lapso, interponer una pretensión autónoma frente al actor<sup>5</sup>. Cabe señalar, no obstante, que aún durante la época del procedimiento extraordinario existía la posibilidad de conducir al demandado a la sede del tribunal *manu militari* (Mediante el uso de la fuerza, por las armas, por métodos expeditivos.). La oposición del demandado se hace también por escrito (*libellum contradictionis*), constituyendo esta

---

<sup>5</sup> Prieto Castro, Leonardo. "Derecho Procesal Civil". Tomo1. Edic.1. España.1946. Pág. 26.

incorporación del demandado al litigio, el reflejo de antigua litis contestatio; la ausencia del demandado después de la litis contestatio no impedía que la sentencia se apoyara únicamente en el resultado de la prueba.

## **2) Derecho Procesal Germano.**

Por la caída del Imperio Romano de Occidente y la invasión de los bárbaros, se crearon circunstancias para separar una de otra época histórica (de la de preeminencia de Derecho Romano al Derecho Germano),<sup>6</sup> En lo relativo al Derecho Procesal Germano, cuya institución procesal se desarrollará a continuación es importante su estudio debido a que en alguna medida éste, ha influenciado las leyes Españolas;<sup>7</sup> y en alguna medida las leyes Españolas influenciaron a la legislación Salvadoreña. En razón de ello, es posible hacer mención de algunas características propias del Proceso Germano; así se establece en forma clara la territorialidad de la ley, la consagración de principios y normas inspiradas en el Cristianismo, la conformación de un Derecho y Sistema Penal independiente y finalmente la definitiva fijación del rey como vértice superior de la organización total, incluyendo el control final y extraordinario de la función jurisdiccional.<sup>8</sup>

En el Proceso Germánico no se puede hablar de un proceso civil diferenciado del penal hasta un momento avanzado de su evolución v.gr.. En materia penal la sanción por la incomparecencia podía conllevar a la pena de muerte o mutilación de una mano ello fundado en la insolencia (Hochmuth) por no respetar a la autoridad judicial (Reichstshofgericht) en su intimación. Aún con lo expreso de las sanciones dispuestas, su aplicación no fue

---

<sup>6</sup> De la Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". Vol. 1. 3ª Edic. Edit. Revista de Derecho Privado. España 1951. Pág. 47 y ss

<sup>7</sup> Oderigo, Mario A. "Lecciones de Derecho Procesal." Tomo I. 1ª edición. Edit. DEPALMA. Argentina. 1985. Pág. 64 y ss.

<sup>8</sup> Pérez Ragone, Álvaro J. "La Rebeldía en Diversos Modelos Procesales de La Edad Media Paralelos, Variables Y Evolución De La Figura". Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. Sección Historia del Derecho Europeo. XXX(Valparaíso, Chile, 2008. Pág. 305 y ss.

uniformemente severa ya que estaban previstas para materia penal y en muchos casos se entendió no aplicable a material civil.

Hay que señalar tres grandes etapas históricas en este proceso: La del Período Germánico Estricto (Orígenes a siglo V d. de J.C.), la del Período Franco (S. V al VIII. d. de J.C.), y el Período Feudal (S VII después de Jesucristo.)

**En el Período Germánico Estricto**, las ideas procesales de los pueblos en estadios culturales pocos desarrollados se manifestaban en toda su esencia como persecución privada de los derechos, de la que quedan muchas reseñas. El proceso se caracterizaba primordialmente en este período por un simple formulismo,<sup>9</sup> en el que dominaban primordialmente la oralidad y la publicidad casi en su totalidad, se desarrollaba como el reflejo de la lucha entre los individuos, teniendo por objeto, más que la alegación de un derecho estricto, la imputación que una parte hacia a otra por la comisión de un acto injusto (Unrecht), y dirigiéndose, en realidad, cuando la lesión jurídica lo permitía, a lograr una conciliación o avenencia entre los contendientes mediante el pago por el culpable de la correspondiente composición (Wergeld Busse), que era exigible, primero en virtud de acuerdos, y después, coactivamente.

El verdadero titular de la jurisdicción en este período es la reunión o asamblea de los miembros libres del pueblo o comunidad (Ding o Mallus)<sup>10</sup>. El juez (Richter), no es en realidad, el que emite una sentencia (Urtilsfinder), sino que ésta se propone a requerimiento del demandante, por un órgano permanente (esago, asega) o una comisión nombrada para tal efecto (rachimburgi); la misión del juez se circunscribía en una dirección formal del

---

<sup>9</sup> Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil. Edit. PORRUA. Edic. 1ª. Mexico 1959. Pág. 161 y ss

<sup>10</sup> Falcón, Enrique, M. "Procesos de Conocimiento". Tomo I. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1ª edición. Argentina.2000. Pág.26 y ss

debate (Hegung), y a una exclamación formal de su resultado (Rechtsgebot). En este desarrollo formal eran decisivos los convenios entre las partes, siempre dentro de la rigidez originaria y esencial del sistema.

El proceso se iniciaba mediante la citación del demandado, ésta era de naturaleza privada,<sup>11</sup> hecha por el propio demandante (Mannitio); la Rebeldía se castigaba con alguna pena, salvo caso de autentica necesidad que obligo a no personarse (sunnis), dicha ausencia debía ser justificada antes de la puesta del sol (solsatire), la rebeldía continuada llevaba consigo la perdida de la paz (Friedlosigkeit).

**En el Período Franco,** se encuentra ya una gran atenuación de las características primitivas de la época anterior; principalmente una mayor intervención del órgano jurisdiccional, tanto en la fase de cognición como en la ejecutiva.

El poder jurisdiccional ordinario, continuaba residiendo en la asamblea comunal, que suele ser la de la centena (hunderschaft), inferior circunscripción del condado (comitatus), pero, dentro de este Dinge, los había perfectos o puros, para causa mayores, que se convocaban espontáneamente en virtud de la Potestad Jurisdiccional del pueblo y que eran presididos por el conde, en sustitución de los antiguos delegados populares, y los habían imperfectos o mixtos para causas menores, que se convocaban de oficio y eran precedidos por un funcionario subordinado del Conde (Centenarius). La carga que suponía la asistencia a las reuniones judiciales, explica que los Dinge perfectos fueron disminuyendo paulatinamente y que en los Dinge Imperfectos aparecieran en vez de los antiguos miembros del tribunal, como jueces permanentes especiales (Scabini).

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 26 y ss.

El proceso comenzaba mediante una citación del demandado, ya no privada sino oficial (Bannitio)<sup>12</sup>, procediendo también del juez y no del actor la solemne invitación a contestar; el trato al rebelde era similar a la época anterior. Pero al lado de este proceso ante los tribunales populares hay otros más progresivos ante el tribunal del Rey: el del conde Palatino y el de los missi dominici o enviado del soberano. En el Tribunal del Rey, en principio, éste podía atender toda clase de asuntos y solía utilizar especialmente su *ius evocandi* en los casos de denegación o dilación de justicia o a petición de personas que gozan del correspondiente privilegio (iglesias y sacerdotes, mujeres, incapaces, comerciantes y judíos), mediante la expedición de mandamientos reales (*indiculi commonitorii*, *indiculi regales*) que fundamentaban la competencia del tribunal en cada caso concreto. En el procedimiento de esta clase se admitía la representación procesal de las partes y se utilizaba como pruebas especiales, la autenticación judicial inatacable y la inquisición; esta última ordenada también por el Rey, mediante especiales intimaciones (*brevia*, *indiculi inquisitionis*), y consistía en la designación de oficio de cierto número de personas próximas por su circunstancia, a los hechos que se trataba de averiguar, (generalmente en los procesos de libertad o servidumbre y propiedad inmobiliaria) y en su citación ante el fuero real, donde, después de prestar juramento eran interrogados sin que sus declaraciones estuvieran sometidas a impugnación por parte de los litigantes.

Lo más relevante es que el emplazamiento al ser considerado un acto de autoridad, su violación era calificada consecuentemente como una vulneración del deber de colaboración para con el tribunal (*Dingpflicht*), lo que justificaba la naturaleza pública de sanción. La sanción podía incluir desde la pérdida de la propiedad del demandado, la posibilidad del dictado

---

<sup>12</sup> *Ibidem*.

de una sentencia provisoria contra el rebelde, hasta el dictado de una sentencia definitiva por parte del rey remitiendo el caso a los tribunales eclesiásticos para aplicar, de ser procedente, la excomunión. La desobediencia a la orden real, habilitaba por el período de un año y un día la pérdida de todo derecho y la posibilidad del dictado de una sentencia por el tribunal. Cualquiera fuese el tipo de ofensa al rey por rebeldía, ello podía revertirse con la sola comparecencia y designación de un fiador que asegure el comparendo de aquél, al menos en las tres sesiones sucesivas de la audiencia y responda contra la acción que se había hecho valer.

La diferencia entre el ejercicio de una acción personal y real verificándose la rebeldía, se daba principalmente en relación a la posibilidad de impugnación posterior por parte del rebelde. Mientras que en la primera no procedía ninguna apelación o medio de impugnación, en la segunda, en el caso de una acción real el demandado rebelde tenía un año y un día para solicitar se dejara sin efecto la transferencia de la posesión y poder así defender su título sobre el bien<sup>13</sup>

**En el Periodo feudal**, la jurisdicción Oficial sufrió una regresión en cuanto a las ideas de la época acentuaron la institución de la enemistad privada (Inimictia), y solo se contemplaba la figura de la paz provisional (Treuga, treve) inspirada en ideas religiosas (Treuga Dei). La distinción entre procesos civiles y penales se encontraban evidenciadas, pero, en todo caso, el formalismo judicial llevado a sus últimos límites dominaba en el procedimiento, de tal modo que constituía un verdadero peligro para los litigantes; los cuales para evitarlo, dieron su intervención a otras personas (Prolocutore furserecher), cuyas palabras podían rectificarse después con el pago de una multa. Por lo demás, el desarrollo del proceso ante los

---

<sup>13</sup> Pérez Ragone, Álvaro J. Opus. Cit. Pág. 306 y ss.

tribunales populares o los tribunales reales no hace, sino continuar las direcciones que surgen en el periodo franco: los litigantes no se enfrentaban ya inmediatamente sino que manifestaban sus pretensiones al juez.

La iniciación del proceso a cargo del actor podía hacerse ya sea mediante una demanda fundada, mediante una demanda simple, o no fundada; a la cual contestaba el demandado y cuya REBELDIA se castigaba pecuniariamente, a la tercera vez con una sanción penal, prestando un juramento; tal es así que si el demandante no quería allanarse ante este juramento tenía que motivar su pretensión, pero al adversario le era lícito alegar circunstancias que desvirtuaran tales motivos, conociéndose también en esta época las excepciones dilatorias.<sup>14</sup>

Un dato importante en el modelo Procesal Germano, ya que es en éste donde surgen dos tipos de multas: una en beneficio de la parte y a instancias de ella contra el rebelde (Busse), otra proveniente del tribunal (Wette). La posibilidad de invocar alguna causal de justificación no imputable que haya forzado la falta de comparendo fue igualmente admitida. Es aquí donde se nota la influencia normanda de las essoins, (excusa para no comparecer en la corte) aplicándose la sanción pecuniaria de la multa; pero simultáneamente admitiendo la posibilidad de una alternativa de justificación en favor del rebelde. El requisito de tres intimaciones, es decir órdenes judiciales sin respuestas por parte del rebelde servía de presupuestos para diferentes consecuencias.

Así, si lo demandado era el cumplimiento de una obligación, la consecuencia para el rebelde que no cumplía o no se manifestaba en relación a la deuda, era habilitar al acreedor para solicitar el secuestro de la propiedad, para que sirva de garantía. Incluso era posible solicitar después luego de una

---

<sup>14</sup> Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil". Tomo I Introducción y Parte General, 3ª Edición. Instituto de Estudio. España 1968. Pág. 69 y ss.

infructuosa intimación el incremento o modificación de la garantía. Esto de ninguna manera impedía que el rebelde pudiera comparecer con posterioridad siempre y cuando acreditara alguna de las causales legales de justificación. Los bienes secuestrados eran subastados para el pago de la deuda restituyéndosele al deudor el excedente. De esta forma dentro del Sistema Procesal Germano la rebeldía tenía como consecuencia tener por existente el crédito alegado por el demandante, a lo que el rebelde se sujetaba (*gewinnen in der schult*). El procedimiento en caso de una acción real para la tutela del derecho de propiedad traía como consecuencia para el rebelde que el demandante podía adquirir la posesión judicial, esto es, el control y señorío sobre el bien; en este caso se exigía que la demanda reuniera las condiciones de ley, no siendo suficiente el juramento del actor, paralelamente se exigía al demandado que, en caso de oposición esto se debía fundar sobre el derecho de propiedad y hacerse valer inmediatamente.

### **3) Derecho Procesal Español**

Para dar inicio al desarrollo de este punto se decide partir en la historia del Proceso Español desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881, ya que ha sido ésta la que tuvo gran influencia en el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador de 1881. Resaltando que España tuvo también su propia evolución la cual fué y ha sido de mucha importancia en lo que ha Derecho Procesal se refiere, basándose en el influjo de los Derechos Romanos y Canónicos, pero recibiendo el Derecho Procesal Español mayor influencia del Derecho Romano.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Devis Echandia, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal Civil," Parte general, Editorial Temis, Colombia, 1963. Pág. 7 y ss.

En el siglo XII, la incomparecencia del demandado rebelde se había resuelto con la exigencia de fianzas o ejecución de prenda, como ocurría en el Fuero Viejo de Castilla, donde se encontraba en su libro III, Título Primero, Ley III, referencias a la rebeldía. En esta obra se condena al pago de multas al demandado que no "viene al emplazamiento". En la obra de Alfonso X, Las Partidas; se encuentra referencia a la contumacia o rebeldía del demandado (Partida 3a, Título III, Ley 1a). La institución de la rebeldía, con características propias pasó a la Novísima Recopilación, Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Hasta llegar a la actual Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000.

Las partidas singularmente indicaban un Título (El VIII, Partida 3ª), al regular los asentamientos equivalentes, según su ley primera, al apoderamiento o tenencia "de alguna cosa de los bienes de aquel a quien se emplazaban", que se hacía "por mengua de respuesta, no queriendo venir ante los jueces los emplazados o siguiendo rebeldes, no queriendo responder cuando viniesen ante ellos, o escondiéndose maliciosamente no queriendo saber del derecho"; concepto, como se veía, mucho más amplio del que conviene a la contumacia. La vía de asentamiento no constituía empero, un medio único de vencer la voluntad del rebelde pues a su lado existía la denominada vía de prueba, que permitía al juez seguir el pleito adelante "recibiendo testigos del demandante u otras pruebas que hubieren para probar su intención, así como si el pleito fuese contestado, y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento"<sup>16</sup>.

Quien pretendía seguir la trayectoria de las instituciones históricas a partir de las regulaciones de las Leyes de Partida, cuyo espíritu subsiste en lo esencial a través de los años, tendría que acudir a las disposiciones de la

---

<sup>16</sup> Falcón, Enrique, M.. "Procesos de Conocimiento". Tomo I. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1ª edición. Argentina.2000. Pág. 29 y ss.

Novísima (Ley 2ª, Tit. V, Lib. XI), en que se subrayaba la posibilidad de elegir entre la vía de asentamiento y la de prueba, y a las disposiciones del reglamento de 1835 y primera Ley de Enjuiciamiento Civil.

La antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 reguló la institución procesal de la rebeldía en su libro II, título IV, titulado De los Juicios en Rebeldía; artículos 762 a 789, sin perjuicio de otras normas legales contenidas en artículos como: 281, 527, 528, 685 entre otras. El demandado una vez notificado de la demanda era libre de comparecer en el proceso, si asumía la posición de mantenerse inactivo estaba en rebeldía. Esto suponía que en el proceso si bien existían dos partes (demandante y demandado), su continuación se realizaba con la única presencia de la parte actora, esta actitud del demandado no significaba ni allanamiento ni reconocimiento de los hechos afirmados por el demandante. En la anterior LEC de 1881 los presupuestos para que se diese la rebeldía en el proceso eran los siguientes: a) Notificación válida; es decir la válida citación o emplazamiento del demandado; b) El demandado no comparece en el plazo legal; el sujeto pasivo del proceso no se personó en el plazo legal para realizar el acto procesal. Una vez producido estos presupuestos, se le declaraba en rebeldía, sin volver a realizar "diligencia alguna en su busca" (artículo 281 LEC de 1881). "Transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado y acusada la rebeldía, se dará por contestada la demanda", (según artículo 528 LEC de 1881).

Una vez declarada la rebeldía mediante providencia se producían sus efectos. Estos efectos eran diversos y a continuación de la declaración de rebeldía se observaba: a) La preclusión: La incomparecencia del demandado, voluntaria o involuntaria traía como consecuencia que se dé por contestada la demanda (artículos 527 y 685 de LEC de 1881); b) Falta de contradicción: La rebeldía no se equiparaba a una presunción de admisión de

los hechos por el sujeto pasivo de los hechos afirmados en la demanda. Ni tampoco equivalía a su conformidad. Por otra parte la rebeldía no ponía término al proceso, éste continuaba y se seguía con la presencia activa del actor o demandante. Sin duda no había una ventaja para el demandante pues no tenía un "contrincante" y ni se desequilibraba el proceso a favor del actor. La rebeldía sólo equivale a falta de contradicción.

Uno de los temas delicados que se discutían bajo la vigencia de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, era la posibilidad de declarar la ficta confessio al litigante declarado rebelde; era indiscutible por la doctrina que el litigante rebelde podía ser citado a confesar en el proceso, sin embargo, el juez en estos casos debía ser muy cauteloso en la utilización de la confesión ficta. Además, de los efectos ya estudiados, hemos señalado que el proceso seguía su curso normal, hasta la sentencia definitiva. "La sentencia que se pronunciaba en el juicio seguido en rebeldía era notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pudiese ser hallado, si así lo solicitaba la parte contraria", en otro caso se hacía la notificación por edictos, (artículo 769 de la LEC de 1881). En materia de impugnación, el litigante rebelde al que se le notificaba personalmente la sentencia definitiva sólo podía utilizar contra ella el recurso de apelación y el de casación cuando estos procedían, si los interponía dentro del término legal; sino había sido notificado personalmente, los mismos recursos podían ser utilizados por el litigante declarado en rebeldía. En este caso, el plazo para impugnar se contaba desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia. En cuanto a su ejecución las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado podían ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescisión o la audiencia de litigante rebelde (artículo 787 LEC de 1881). La antigua Ley determinaba que en algunos casos, a los demandados que hubieran permanecido

constantemente en rebeldía y no se hallaban en ninguno de los casos de los artículos 771 y 772<sup>17</sup>, se les podía conceder audiencia contra la sentencia firme que había puesto término al proceso, para obtener su rescisión y un nuevo fallo. Esta audiencia era un medio para salir de una situación de indefensión, en la que se colocó el sujeto pasivo rebelde en forma involuntaria, en un proceso civil. Esta audiencia, tenía naturaleza análoga a la revisión, aunque se fundaba en motivos distintos y obedecía a razones muy diversas; era un medio autónomo de impugnación frente a una sentencia firme.<sup>18</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881 siguió la trayectoria que en los demás países presidió en la evolución de la contumacia o rebeldía y la delinea como un supuesto de desobediencia que justifica la imposición de sanciones de marcada condición penal (Fuero Juzgo, ley 17, Título I, lib. 2º; Espéculo Tit. III, lib. 5º; Fuero Real: las dos leyes del Tit. IV, Lib. II).

En España coexistieron dos sistemas; se podía obtener una estimación provisional de la pretensión si el actor, en la rebeldía del demandado, escogía la llamada: *vía de asentamiento*, que le permitía tomar posesión de la cosa litigiosa o de los bienes necesarios para resarcirse de la deuda, quedando el pleito provisionalmente imprejuizado, de modo que si el demandado comparecía y purgaba su rebeldía, se celebraba el verdadero juicio. Por el contrario, se podía optar por la *vía de prueba*, en la que el actor había de probar su derecho aun en ausencia del demandado y la sentencia

---

<sup>17</sup> **Artículo 771.** El litigante rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro del término legal. Y **Artículo 772.** Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía, a quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia. En este caso, el término legal para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia.

<sup>18</sup> Fernando Orellana Torres. Alvaro Pérez Ragone. RADIOGRAFÍA DE LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL: TÓPICOS HACIA UNA ADECUADA REGULACIÓN EN LA NUEVA JUSTICIA CIVIL.L.. REVISTA IUS ET PRAXIS - AÑO 13 - N° 2 Pág. 24 y ss

que se dictaba era definitiva y con valor de contradictoria. Pero incluso en ese caso cabía la restitutio in integrum (restitución de los bienes), que podía obtener el demandado si demostraba la existencia de una fuerza mayor que hubiera impedido su personación<sup>19</sup>.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil las observaciones que más interesaron escoger, y que precisaron la posición que al respecto ocupa el Derecho Español, que a la vez respondían a las reclamadas modificaciones adaptadas al concepto que la rebeldía tiene en la doctrina más aceptada, eran las siguientes:<sup>20</sup>

Se observó en primer término en la ordenación legal de España, una indudable falta del sistema, que como tantas otras veces no facilitaban la interpretación; así, la situación de contumacia y los efectos que de ella se derivaban, andaban dispersos en las normas que se refieren a las notificaciones en las específicas que, con referencia a cada proceso, aludían a la situación de inactividad del demandado y en las contenidas en el Título IV del Lib. II referente al llamado Juicio en rebeldía.

Se observó, por otra parte, que la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881, no regulaba con carácter de generalidad la denominada Rebeldía del actor, tal vez porque la introducción al proceso no obedecía al sistema de información, intermediación, característicos de otras legislaciones. Por eso, indudablemente, el evento solo estuvo previsto en los procesos de tipo verbal, como el juicio de ese nombre, o en laboral. Por tantos conceptos estimables en la instrucción de Márquez de Gerona, se hacía referencia al supuesto de que, en cualquier trámite del juicio, el actor o el demandado se constituyesen en rebeldía.

---

<sup>19</sup> Verger Grau, Joan.. "La Rebeldía En La Nueva Ley De Enjuiciamiento Civil". Revista Xurídica Galega. España 2001. Pág. 299

<sup>20</sup> Oderigo, Mario A.. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1, parte general. Editorial Depalma. Edición 1. Argentina .1985. Pág. 65 y ss.

En comparación en el sistema Romano del “ordo judiciorum privatorum”, la injustificada incomparecencia del actor daba lugar, a la decadencia de cualquier derecho que derivasen del iudicium; que en el periodo de la Cognitio Extraordinaria, si el actor no comparecía después de iniciado el juicio, el demandado quedaba dispensado de la obligación de comparecer en el curso ulterior del proceso, luego que transcurriesen diez días a partir de la incomparecencia. El problema de la incomparecencia del demandante preocupó al derecho común, cuando las legislaciones comunales de España lo resolvían con distintos criterios puesto que, unas veces, autorizaba al demandado para que por la incomparecencia del actor este pudiera pedir la nulidad de la citación y el reembolso de las costas; a ejemplo del Derecho Romano, facultaban para declarar la caducidad, transcurriendo un término, y algunas, hacían viable el pedimento de que no obstante la incomparecencia del actor, se decidiese la litis

Otro punto sobre el que conviene llamar la atención, en relación con la L.E.C. se refiere al Principio Inspirador de la rebeldía, considerada en relación con el demandado. La contemplación del elemento subjetivo de la voluntariedad, no del objetivo de la incomparecencia; y por eso, expresada en una sentencia, aparte de abrir la arcaica vía del asentamiento, obligaba a notificar en estrados las resoluciones que recaían, salvo los supuestos en que otra cosa se determine, sin que vuelva a buscar al rebelde; y permite la sustanciación del proceso como si estuviese presente, aunque se admite su intervención ulterior y se le otorga en caso extraordinarios un remedio para obtener la rescisión de la sentencia ganada en rebeldía.

El más sobresaliente entre todos estos puntos es que el solo hecho de la declaratoria de rebeldía, facultaba al demandante para pedir, y obligaban al juzgador a decretar, la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles, con prohibición de enajenarlos; lo que constituye una medida

exorbitante que sólo estaría plenamente justificada si se adoptase a condición de que esa precaución o aseguramiento viniese, impuesto por razones estimables.

La declaración de rebeldía en el sistema Español, presuponía que el emplazamiento del demandado se realizó en forma; y a ese efecto debían tenerse en cuenta para decretarla no solo las disposiciones generales, sino también las que, en relación concreta en el proceso de cognición se consignaban, tratándose del juicio ordinario de mayor cuantía, no regulaba si el juez deberá o no asegurarse de que la citación esta correctamente hecha, aunque es obvio que así, debía de hacerlo para prevenir posibles nulidades. Durante la vigencia de la L.E.C de España de 1881, la restitución procesal del ausente involuntario fue reconocida por la doctrina y la práctica como una consecuencia de la nulidad de actuaciones practicadas en ausencia del demandado, cuyo emplazamiento hubiese sido ineficaz por no haberse efectuado según lo dispuesto en la Ley. En consecuencia, en los supuestos de emplazamiento en lugar distinto del verdadero domicilio del demandado sea por haberse mudado, ya por ocultación o fingida ignorancia del demandante o en los casos de emplazamiento –ineficaz- por edictos, por no haber realizado el tribunal la mínima actividad inquisitiva requerida sobre el nuevo domicilio del demandado, se ha venido declarando la nulidad de actuaciones a petición del propio demandado tardíamente comparecido.<sup>21</sup>

La LEC de España de 1881 con el mismo sentido; la rebeldía involuntaria no privaba al demandado que compareciera después del término de contestar a la demanda de este medio de defensa ni de proponer excepciones dilatorias, pues podía contestar y formular excepciones en el trámite de dúplica; con

---

<sup>21</sup> Verger Grau, Joan. “La Rebeldía En La Nueva Ley De Enjuiciamiento Civil”. Revista Xurídica Galega. España 2001. Pág.302 y ss.

esto no se retrocede en la sustanciación ni se causa perjuicio alguno al litigante contrario.<sup>22</sup>

#### **4) Derecho Procesal Salvadoreño**

Este punto de la historia referente a la forma de cómo garantizar al demandado rebelde el Derecho de Defensa tiene como referencia el Código de Procedimiento Civiles de El Salvador de 1881 (Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1881, Diario Oficial 1, tomo 12 publicado en el Diario Oficial el 1 de enero de 1882), ya que este perduró durante más de 100 años y por lo cual ha sido de gran relevancia para el proceso jurídico de El Salvador. La forma de cómo el Código de Procedimiento Civiles regula la figura de la rebeldía (mientras perdure su existencia jurídica) se desarrollará en el Capítulo IV de este trabajo.

En primer lugar en el Código de Procedimientos Civiles de 1881 se regulaba la rebeldía como una especie de sanción contra la parte que se negaban a colaborar en el juicio; es decir que las partes que intervenían en un proceso estaban obligadas a colaborar en él, a contribuir a la buena administración de justicia y para que los procesos caminaran normalmente. Si una de las partes se niega a prestar colaboración viene la sanción de la ley establecida en los artículos 528 y siguientes. No era la rebeldía un derecho de la parte contraria ni una situación especial del demandado sino una parte integrante del proceso para que éste no permaneciera estacionario. La razón era la negativa de una de las partes a prestar su colaboración para una buena administración de justicia y para que los procesos marcharan normalmente. La rebeldía por regla general se refería exclusivamente al demandado.

---

<sup>22</sup> MANRESA Y NAVARRO con RIVES Y MARTI; Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada, Madrid, 1929, T. III, pp. 562 a 546.

El Código de Procedimientos Civiles establecía cuatro efectos de la rebeldía: el 1º) Es que el juez tenía por contestada la demanda en sentido negativo (Efecto primero y fundamental). En este se traduce la sanción que la ley había establecido a esa parte que se negaba a colaborar con la justicia; 2º) Una vez había sido declarada la rebeldía no se le seguía haciendo notificación ni confiriendo traslados, ni audiencia al demandado; es decir cesaba su intervención en el juicio, de ahí en adelante el demandado era una parte ignorada en el juicio y el demandante seguía su proceso sin ninguna oposición u obstáculo por parte del demandado; 3º) Si el demandado intervenía en el proceso por derecho que él tenía a interrumpir la rebeldía, no podía jamás hacer retroceder el juicio de tal forma que si ya había transcurrido el termino de prueba el no podía regresar el juicio con el pretexto de rendir su prueba. 4º) Cuando se pronunciaba la sentencia al haber rebeldía y el rebelde no se presentaba, la sentencia causaba ejecutoria contra él.<sup>23</sup>

Hay que aclarar que en Segunda Instancia existía también la rebeldía propiamente tal en los artículos 1045 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y se daba cuando el emplazamiento era para estar en derecho en el tribunal superior; de manera que cuando el expediente era enviado por el juez al tribunal superior y llegado éste solo se presentaba el demandante, podía éste último y cualquier interesado de la causa pedir que se declarara rebelde al apelado, pero es de hacer notar que los efectos que causaba esto eran similares al de 1ª instancia.

Los efectos de la falta de notificación al rebelde generaron diversas opiniones entre los magistrados y jueces como la comunidad jurídica en general, pues contrario a lo que ahora se dispone ni siquiera la resolución que ponía fin al proceso se le notificaba al demandado rebelde, tal como el Código de

---

<sup>23</sup> Domínguez Ruiz, Napoleón. "Código de Procedimientos Civiles" Libro II. Servicio de Publicaciones. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. UES. 1969. Pág.19 y ss.

Procedimientos Civiles preveía en su Art. 532 C.Pr.C; Como consecuencia, la Sala de lo Constitucional de El Salvador estimó que dicha disposición legal restringía en gran manera el derecho de defensa y del debido proceso, pues se hizo al respecto, una interpretación conforme a la Constitución determinando que al demandado rebelde se le debería de notificar todas aquellas decisiones que modificaran su situación jurídica, implicando un acto privativo de derechos y aquellas que posibiliten el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos, como consecuencia, los Jueces de lo civil tuvieron que garantizar al rebelde el derecho de audiencia en los términos indicados por la Sala de lo Constitucional.<sup>24</sup>

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: el día diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en un proceso de amparo constitucional promovido por el Señor Santiago González en contra de la Jueza de Paz de San Miguel Tepezontes y otros, la Sala se pronunció en sentido que...”entiende que desde un punto de vista procesal y constitucional, el demandado en un proceso tiene derecho a que se le haga saber tres etapas específicas: (a) el planteamiento de una demanda en su contra, lo cual se logra mediante el emplazamiento; (b) la declaratoria de rebeldía, pues la rebeldía no es consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda sino que precisamente debe ser declarada y por lo mismo si no se notifica, el demandado no puede suponer que se encuentra en rebeldía; y (c) la sentencia de fondo o cualquier resolución que ponga fin al proceso, pues con la notificación de la misma se respeta y garantiza el derecho de acceso a la segunda instancia”.(sentencia de amparo:362-97 y 171-97. Ascencio vrs. Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente)

---

<sup>24</sup> Méndez Hernández, Carlos Manahén LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL Doctrina Publicada en las Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial

En conclusión la rebeldía en los diversos procesos ya relatados, no ha tenido mucha variación en su esencia a través del tiempo en la forma de su desarrollo procesal, sino mas bien se puede observar que el trato de la figura de la rebeldía ha variado en cuanto los efectos o sanciones por la incomparecencia del demandado ya sea justificada o injustificadamente, mejorando así en los Sistemas Procesales la garantía del derecho de defensa, tema del cual se tratará en el capítulo correspondiente.

## **CAPITULO II**

### **B) ASPECTO GENERALES.**

En este capítulo se hará mención de aspectos generales del proceso civil que están vinculados o relacionados al objeto de estudio del presente trabajo de investigación, términos relacionados al Derecho de Defensa al Demandado Rebelde, que necesariamente deben ser desarrollados para una mejor comprensión del contenido del capítulo cuatro de este trabajo.

#### **1) Derecho de Audiencia:**

##### **1.1) Noción**

La llamada Garantía de Audiencia ha recibido en la doctrina y jurisprudencia extranjera otras denominaciones; así en los países anglosajones se habla de la “Garantía del debido Proceso Legal”; en México algunos autores la llaman “Garantía de Legalidad”, “Garantía de la Jurisdicción” o “Garantía Jurisdiccionales”, y en España se le llama “Garantía a la Tutela Judicial efectiva de los Tribunales”; aunque hay que confesar que su contenido y alcance no es siempre exactamente el mismo.

Sobre los términos de Derecho de Audiencia y Garantía de Audiencia no hay una diferencia esencial entre una y otra denominación. El derecho de audiencia es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que, antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por

completo de un derecho, deba ser oída y vencida con arreglo a las leyes.<sup>25</sup> Reiterada jurisprudencia manifiesta que éste se caracteriza en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, que esta instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados tutelables a través del Amparo; y en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente por medio de la vía de amparo, las cuales se verán violentadas siempre y cuando estén dentro de las líneas fronterizas de los derechos constitucionalmente protegidos.

Constituye pues el llamado Derecho de Audiencia, un medio de control judicial realizado por uno de los poderes del Estado, de sus propios actos de autoridad y de los gobernados, a fin de evitar la privación arbitraria de los derechos de las otras personas. Es de señalar que la obligación del Estado de brindar justicia no es una obligación pasiva sino activa en el sentido de que esta prestación sea real, prestación que no ha sido suficiente pues la naturaleza humana y la tendencia de los gobernantes a abusar del poder requiere, muchas veces, un control más eficaz, por lo que fue preciso elevarla a la categoría de norma constitucional para ponerla sobre la Ley y el Reglamento.<sup>26</sup>

Constituye el Derecho de Audiencia, el derecho público subjetivo del gobernado a no ser privado de sus derechos y bienes sin forma de juicio, juicio que debe seguirse ante los tribunales (en su sentido formal y material o solo material). La garantía de audiencia es una garantía jurisdiccional del control sobre el poder público.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Sentencia de Amparo del 17 de enero de 2000. Ref.861-99.

<sup>26</sup> Laguardia, Sandra Morena. La Garantía de Audiencia en la Doctrina de la Sala de lo Constitucional. Publicaciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador 1990. Pág. 6 y 7.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

## 1.2) Contenido, Efecto y Alcance

Para dar inicio a este tema es necesario enfocarse un poco más al derecho o garantía de audiencia en la legislación y jurisprudencia salvadoreña. Este derecho aparece en la *Constitución del Estado del Salvador* 1824 formando parte de la Republica Federal de los Estados Unidos de Centroamérica que tenían su propia Constitución, se encontraban en el Capitulo IX- DEL CRIMEN. La siguiente *Constitución Política del Estado del Salvador* de 1841 en el artículo 76 se limitaba a la vida, a la propiedad, honor y libertad, y el juicio debía de ser *con arreglo a las formulas que establezcan las leyes*. Luego la *Constitución de la República de El Salvador* de 1864 aparece en las garantías individuales bajo el título de “DERECHOS Y DEBERES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION” en su Artículo 82; aparece luego la *Constitución Política del Salvador* de 1871 en el titulo XIX bajo el nombre de “DERECHOS Y DEBERES GARANTIZADOS” en el Artículo 109 de la misma; posteriormente aparece la *Constitución Política de El Salvador* de 1872 en su TITULO III, SECCION UNICA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS SALVADOREÑOS en el Artículo 27; mas adelante aparece en la *Constitución Política de la República de El Salvador* de 1880 en el TITULO III SECCION UNICA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS SALVADOREÑOS en el Art. 23; luego aparece la *Constitución Política de la república de El Salvador* de 1883. En el TITULO III GARANTIAS INDIVIDUALES, en su Art. 19. Con el tiempo posteriormente se retoma en la *Constitución Política de la Republica de El Salvador* de 1886 en el TITULO I denominado DERECHOS Y GARANTIAS en su Art. 20; luego en la *Constitución Política de la República de El Salvador* en su Artículo 37; en la Constitución de 1886 con las enmiendas constitucionales de 1945 en su Artículo 20; la *Constitución Política de la Republica de El Salvador* de 1950

en el TITULO X REGIMEN DE DERECHOS INDIVIDUALES en el Artículo 164; *Constitución Política de El Salvador* de 1962 en su TITULO X REGIMEN DE DERECHOS INDIVIDUALES en el Artículo 164; evoluciona en su redacción y contenido a través de la historia, pero el cambio más importante se da en 1983 porque se extiende la garantía a todos los derechos constitucionales.<sup>28 y 29</sup>

Anteriormente el contenido de las disposiciones se observaba bajo el enfoque de que se aplicaba solo en materia civil, laboral y mercantil, y en materia penal (según Ley de Procedimientos Constitucionales) solo en sentencia ejecutoriada, esto fue vedado y extendido con la jurisprudencia a violaciones de derechos constitucionales. Fue necesaria la presencia de Magistrados con formación constitucionalista para que se rompiera esa óptica.

El Derecho de Audiencia puede verse desde un doble enfoque a saber: desde la existencia de proceso o procedimiento previo, o desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo. En el primer supuesto, la cuestión queda clara en tanto la inexistencia de proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido la necesidad de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución. En el segundo supuesto, sin embargo, necesario es analizar el porqué de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, el fundamento de la violación y específicamente el acto que se estima fue la concreción de ella. Ahora bien, si la violación es al interior de un proceso, ésta puede ser por acción u omisión del juzgador; en este segundo caso

---

<sup>28</sup> El Derecho de Audiencia luego se extendió a la propiedad y a la posesión como derechos constitucionales de máxima jerarquía liberal, y en nuestro sistema constitucional se hace extensivo a cualquier otro derecho. Sentencia en el proceso de amparo del 08/XII/1998. Ref. 151- 97 Sentencia en el proceso de amparo del 14/I/1999. Ref. 235-98 Sentencia en el proceso de amparo del 19/I/1999. Ref. 386-97.

<sup>29</sup> Laguardia, Sandra Morena. Opus Cit.pag 20-34

regularmente sucede por el incumplimiento de las formalidades y esencialidades exigidas para la realización de los actos de comunicación.<sup>30</sup>

El contenido de la garantía de audiencia para algunos ha sido establecida para dar seguridad a la persona, a su vida, a su libertad, propiedad y demás derechos de los que es titular, y que estos solo pueden verse afectados o limitados cuando se haya mediado en un proceso conforme a la ley; la jurisprudencia ha puntualizado aspectos fundamentales a tenerse en cuenta, en relación a la protección de este derecho los cuales son:<sup>31</sup>

(a) Que la persona a quien se pretende privar alguno de sus derechos se le siga un proceso conforme a la ley;

(b) Que dicho proceso se ventile ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidas;

(c) Que en él se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales;

(d) Que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que lo hubiere motivado;

(e) Otorgar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia;

(g) Hacer saber al sujeto contra el que se realiza el proceso, la infracción o ilícito que se le reprocha, y;

(h) Facilitarle el ejercicio de los medios de defensa. Circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia.

Un requisito ineludible es la existencia previa de un proceso del cual la parte afectada haya podido ejercer válida y en forma plena su derecho de defensa,

---

<sup>30</sup> Sentencia de Amparo del 4 de enero de 2000. Ref. 177-98. Sentencia de Amparo del 17 de enero de 2000. Ref. 861-99.

<sup>31</sup> 13/XII/1998. Ref. 459-97) El Salvador. CSJ. Y Sentencia en el proceso de amparo del 08/XII/1998. Ref. 151-9

es decir, que la parte demandada haya sido llamada a manifestarse sobre la demanda, además que se le de participación en el proceso si se presenta, que se le haga saber las resoluciones, que se le permita rendir sus probanzas, y que el tribunal se base en prueba, hechos y derecho discutido; pronuncie sentencia y les resuelva el conflicto, con la finalidad de crear situaciones definidas para cada una de las partes.

Para que sea efectivo el Derecho de Audiencia establecido en la Constitución es necesario el reconocimiento de ciertas garantías al demandado, las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se considera indispensable para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y del orden constitucional. En razón de ese orden constitucional, los derechos fundamentales adquieren la calidad de irrenunciables, por ser en esencia principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico; lo que significa que constituyen junto a otras valoraciones, expresión jurídica de la decisión político ideológica contenida en la normativa constitucional; y, por ello, las disposiciones constitucionales han de interpretarse siempre en función de aquéllas, posibilitando la maximización de su contenido y no pueden limitarse arbitrariamente por particulares o vía legislativa, mucho menos sustraerse irreflexivamente de la esfera jurídica individual de los ciudadanos<sup>32</sup>

Estas garantías son desconocidas cuando su desarrollo legal las limita o vuelve ilusorias; de tal modo que se las priva de sus posibilidades de existencia real. En el caso específico del derecho de audiencia, la ley debe proponerse a que el mismo no se torne ilusorio, para no incluir aspectos gravosos al demandado y para que no se torne en una excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa. Esto

---

<sup>32</sup> Sentencia en el proceso de amparo del 25/V/1999. Ref. 167-97

significa que el trámite que la ley diseñe a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia, debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada.<sup>33</sup> Esta actividad procesal a su vez debe unir ciertas garantías, siendo esto, lo que ha llevado a la estructura jurídica salvadoreña a denominar como *debido proceso legal o garantía al debido proceso legal*, lo que no es más que un proceso constitucionalmente configurado<sup>34</sup> La concreción que el legislador secundario hace del derecho de audiencia ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional, o en todo caso, el juzgador ha de verificar, en el caso específico y determinado, una interpretación y aplicación de las disposiciones que desarrollan el derecho de audiencia que sea conforme con dicha normativa constitucional.

De ahí que, se deduce que el contenido de “ser oído en juicio” es la oportunidad de manifestar su defensa y probar los hechos que se aleguen o para desvirtuar lo alegado en su contra; y el contenido de “ser vencido en juicio,” será la comprobación de los hechos y derechos por parte del demandante, que motive la sentencia adversa a la parte demandada. Finalmente, la plena observancia de los trámites establecidos por la Ley para cada clase de proceso será “un juicio conforme a las leyes.”<sup>35</sup>

## **2) Derecho de Defensa**

Para referirse al derecho de Defensa, es primordial hacer notar el reconocimiento y protección internacional que éste encuentra en la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, que lo consagra en sus artículos 1, 2 y 3, en los que establece el acceso a la justicia sin

---

<sup>33</sup> Sentencia en el proceso de amparo del 14/I/1999. Ref. 235-98 Sentencia en el proceso de amparo del 19/I/1999. Ref. 386-97

<sup>34</sup> Sentencia en el proceso de amparo del 08/VI/1999. Ref. 110-98

<sup>35</sup> Goches Marín, Ángel. “La Garantía de Audiencia y algunas Nulidades Procesales Civiles”. Secciones de Publicaciones. CSJ. El Salvador 2000. Pág. 4 y ss.

discriminación y el derecho de toda persona a que se aseguren las garantías necesarias para su defensa; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce en su Art. 8 Inc. 1º, a toda persona el derecho, en plena igualdad a ciertas garantías mínimas, entre las que se menciona en el inciso 2º. del mismo artículo, el hecho de conceder al inculcado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor a su elección y; el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor público, y el Art.14 Inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual retoma lo establecido en los ordenamientos que ya han sido mencionados. Todo este ordenamiento Internacional ha servido de base o fundamento para que se desarrolle en la Constitución Salvadoreña lo relativo al derecho de defensa; ya que como se ha mencionado en apartado precedente que tanto el derecho de defensa como el derecho de audiencia son protegidos por nuestra Constitución, en el sentido de que su violación o inobservancia conllevan a *una posible declaración de nulidad del proceso*. En el capítulo relativo a los derechos fundamentales y garantías individuales de la Constitución, el Art. 12 establece: “*Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa*”, entendiéndose claramente que cuando se hace mención a las garantías se hace referencia a que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley, en este caso lo que dicta el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, establece, que está prohibida la indefensión.

La indefensión se produce entre otras cosas cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes especialmente

para el demandado. Se produce una vulneración de este derecho cuando se priva al justiciable de medios de defensa efectivos, dentro de los medios que la ley procesal prevé como la asistencia técnica por un defensor, que se le haga saber lo que se le demanda, que se cumplan efectivamente los plazos procesales<sup>36</sup>.

Por lo tanto, en todo proceso para ser juzgado se debe contar con la oportunidad de defenderse; lo que se constituye en una garantía fundamental para todas las partes litigantes, debiendo contemplarse desde el inicio del proceso y que se manifiesta desde el momento que se le hace saber al demandado a través del emplazamiento que existe una demanda en su contra, y cuyo derecho de Defensa debe ser mantenido a lo largo del desarrollo del proceso en cuestión, siendo su inobservancia una barrera para que alguien pueda ser juzgado válidamente; es por ello que el derecho de defensa como derecho fundamental de naturaleza procesal conforma el ámbito del debido proceso de cuya tutela se le encarga al órgano jurisdiccional.

El debido proceso, actualmente se encuentra ligado a la validez y legitimidad del proceso, en virtud del cual se resguardan ciertos “mínimos procesales” que permiten asegurar que cuando la persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, el proceso sirva adecuadamente para su objeto y finalidad<sup>37</sup>

Sin embargo aunque se resguarden los mínimos procesales respetando el derecho fundamental de todo ciudadano a ejercer su defensa, nada obliga al demandado una vez conocedor de la pretensión en su contra, a ejercer este

---

<sup>36</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_a\\_la\\_defensa](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa)

<sup>37</sup> [www.eng.org.portal7/bibliote.gol](http://www.eng.org.portal7/bibliote.gol)

derecho. Así por ejemplo, si una persona es demandada y no hace nada para defenderse, no puede decirse que se está vulnerando su derecho de defensa, ya que éste no es ejercido por la propia voluntad del demandado, por lo que podemos señalar que se trata más bien de una cuestión de oportunidad, para lo cual en virtud de la economía procesal para evitar la dilatación del proceso y del principio de preclusión, el procedimiento civil manda en este caso a hacer una declaratoria de rebeldía, Art. 287 C.P.C y M. que regula lo referente a: “Falta de Personación del Demandado”; se aclara que el obligado a defenderse puede encontrarse de forma involuntaria en la situación de no ejercer su defensa, esto puede ser el resultado de una diversidad de razones no atribuibles a la voluntariedad del sujeto demandado principalmente, para lo cual el Código Procesal Civil y Mercantil de nuestro país prevé, en su Sección Segunda, Capítulo Cuarto Comunicaciones Judiciales, las formas de aseguramiento de Ley: Emplazamientos, para que el proceso en el cual se demanda a un sujeto sea conocido, lo que coloca al demandado en aptitud de ser oído y por lo tanto su derecho de defensa queda asegurado, debiendo considerarse cumplido el requisito legal, aunque éste se abstenga de comparecer.<sup>38</sup>

Pero estas formas diferentes de hacer que el demandado conozca el incoado que contra él existe, sólo generan una presunción de conocimiento por parte del interesado de la resolución que se pretende ejecutar; de esa forma la postura procesal que normalmente adopta el sujeto frente a quien se deduce la pretensión, consiste en resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que su actuación sea desestimada por el órgano judicial. Aparece de tal manera, frente a la pretensión del actor, la *oposición* del demandado; y en la medida en que la primera configura un ataque, la segunda se caracteriza como una *defensa*, expresión ésta que sirve, para

---

<sup>38</sup> Palacio, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal”, Decimoséptima Edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003.

denotar genéricamente, las distintas clases de oposiciones que el sujeto pasivo puede formular contra la pretensión procesal.<sup>39</sup>

En citas del constitucionalista Doctor en Derecho Enrique Bernales Ballesteros, (peruano) encontramos que el derecho de defensa cuenta con tres características, las que se pueden rescatar en razón de nuestro propio ordenamiento jurídico, y son las siguientes:

- a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso;
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la intermediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y ;
- c) El beneficio de la gratuidad. (En nuestro país en el sentido del acceso a la justicia)

Las características anteriores, muestran que los principios fundamentales de igualdad, de defensa y contradicción de las partes en un litigio, y fundamentalmente el de legalidad, son fundamentales para mantener el equilibrio de justicia que toda sociedad busca.

Respecto al derecho de defensa, la Sala de lo Constitucional ha manifestado<sup>40</sup> que el mismo se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento. Dicho derecho presenta tanto una faceta material como una técnica, es decir, posee un normal desdoblamiento

---

<sup>39</sup> Ibidem

<sup>40</sup> Sentencia de Hábeas Corpus Ref. 243-2002 Considerando VI 2, Sentencias de Amparo Ref. 641-2006 Considerando II A 2, Ref. 548-2004 Considerando III 2,

subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho.

En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa.

En su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte actora.

Para ver Jurisprudencia relativa al Derecho de Defensa que debe cumplirse en un debido proceso, nos remitimos al 03/ 99-5 CM2-2010., recurso de Apelación, entre otras cosas, por violación de las garantías constitucionales, en la cual la Cámara Primero de lo Civil de la Primera Sección del Centro, declara nulo todo lo actuado desde la admisión de la demanda; y el recurso de casación con referencia 14-CAM-2010 Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, que en la Causa Genérica y motivo específico menciona una interpretación errónea del emplazamiento.

### **3) Actos de Comunicación.**

Para comenzar este apartado, es necesario recapitular en el sentido de que si el Derecho Procesal entendido éste como lo define Jaime Guasp “ El Conjunto de Normas que tienen por objeto el proceso, o recaen sobre el

proceso”; porque tal como lo menciona Davis Echandía<sup>41</sup> “El proceso se concibe como un todo lógico ordenado, con miras a la obtención de un fin que es la sentencia; **sus actos se cumplen como serie**, disciplinadamente en el espacio y en el tiempo; las partes tienen que conocer en cuál momento advendrán con su actividad para que ésta resulte oportuna, porque además, sobre la base de la firmeza del primer acto procesal, se funda la el segundo, y así hasta la sentencia.” Lo que en palabras sencillas se diría que el Derecho Procesal es la facultad de dirimir y desatar los conflictos suscitados entre los individuos (para el caso las partes), basados en los principios: **uno** que es el que restringe esta facultad solo al Estado en la figura de un Juez, depositario de la función jurisdiccional<sup>42</sup>, la cual contempla las características siguientes: a) Debe ser provocada, tal es el caso del ejercicio de la acción realizada por parte del actor (demandante), b) La actividad jurisdiccional establece una relación de estructura triangular, entre las dos partes y el Juez, c) Recaer dicha función en una controversia o litigio, y **dos** en la aplicación de determinadas normas reguladoras de ello. Consecuentemente hablamos de que el Derecho Procesal es un derecho formal en razón de que establece las formas de las actividades que deben realizarse para obtener del Estado la garantía efectiva del goce de los derechos reclamados, esto referido a la Garantía de Audiencia y Defensa, las cuales se trataron en subcapítulos precedentes; y que están claramente establecidos como Principios Constitucionales en el Art. 11 Cn., y respaldado por el principio de bilateralidad de la audiencia o del contradictorio, significando este que el Juez no podrá decidir una pretensión o reclamo del actor, si la persona en contra de quien ha sido propuesto no ha tenido oportunidad de ser oída<sup>43</sup>, por lo que para ello, deben darse dentro del proceso una serie de actos

---

<sup>41</sup> Teoría General del Proceso, “Los presupuestos procesales”, Editorial Universidad Buenos Aires 1997, Pág. 103

<sup>42</sup> “Función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.

<sup>43</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Los presupuestos procesales, Editorial Universidad Buenos Aires 1997, Pág. 91

relacionados entre sí, con el fin de resolver un litigio; a lo que se le llamaría el procedimiento, dentro de los que se encuentran los actos procesales.

Estos actos procesales que para Couture “Son los hechos que aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales”<sup>44</sup>, pueden clasificarse haciendo referencia al sujeto del cual proceden (clasificación que fue estructurada por el mismo Couture) y dentro de ésta, encontramos los Actos Procesales del Órgano Jurisdiccional(Tribunal), ya que es a éste como representante de la soberanía del Estado en el proceso, al que le corresponde fundamentalmente el decidir el conflicto de intereses sometido a su conocimiento; en consecuencia el principal acto procesal que este órgano jurisdiccional tendrá que realizar es la sentencia definitiva que pondrá fin al litigio. Pero en la sustanciación del proceso, el juez necesita actuar y pronunciarse sobre la relación procesal misma, dictando o proveyendo una serie de resoluciones, las que pueden estar cargadas con lo que se da en llamar poderes de la jurisdicción, de los cuales a saber: poder de decisión, poder de ejecución, poder de coerción y poder de instrumentación; para el caso del tema que se desarrolla a lo largo del capitulado contenido en este trabajo, es el poder de coerción, el que puede verse como manifestación de la potestad disciplinaria de imponer sanciones a quienes con su conducta obstaculizan o perjudican el proceso en su desenvolvimiento; o realizando diligencias judiciales que tiendan a regular la actividad de las partes, regular su propia actividad; así como resolver cuestiones incidentales que se susciten o simplemente impulsar el proceso. Para ello dichos actos a realizar se pueden dividir en: a) Actos de Decisión, b) Actos de Comunicación y c) Actos de documentación.

En el caso que nos ocupa referido a los Actos de Comunicación, es menester dejar sentado que la obligación del juez es comunicar oficialmente a las

---

<sup>44</sup> Tamayo, Luis Dorantes, Teoría del Proceso Editorial Porrúa, Av. República Argentina No. 15 México, Décima Edición Pág. 320

partes sus proveídos, para que éstas puedan ejercitar su derecho. Es decir los Actos de Comunicación tienen la finalidad de hacer saber a las partes las resoluciones judiciales que constituirían los actos de decisión, a fin de que éstas puedan hacer uso de sus derechos como mejor les convenga. Estos actos de comunicación reciben el nombre genérico de Notificaciones entendida como la actividad por la que se transmite una resolución a un sujeto particular; tal es el caso de la notificación que se haría al demandado no personado al proceso, de la declaratoria de rebeldía como una actividad decisoria del juez.

En el quehacer jurídico de los Tribunales, la realización de los actos de comunicación corresponde por regla general a los auxiliares del Juez, secretario de actuaciones y notificador. Para los cuales, el Código Procesal Civil y Mercantil sustenta que el mismo hecho de ser auxiliares del Juez, hace que dichos actos de comunicación se consideren con propiedad como Actos Jurídicos Procesales del Tribunal.

En la Jurisprudencia de El Salvador los actos procesales de comunicación no poseen sustantividad propia, pues estas son manifestaciones concretas del derecho de defensa que tienen por finalidad hacer del conocimiento de las partes que intervienen en un proceso, lo que en él acontece a efecto de que puedan hacer un buen uso de los mecanismos de defensa que la ley pone a su disposición, es decir que constituyen una herramienta de la que se vale los sujetos para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo al interior de un proceso, permitiendo así su intervención y el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Los actos procesales de comunicación tienen una configuración legal y por tanto, para que estos tengan trascendencia constitucional deben de alguna manera afectar directamente derechos constitucionales de las personas que

puedan ser protegidos constitucionalmente, sea que la indefensión se haya realizado por lo irrazonable que resulta la norma que regula la forma en que dichos actos deben ser hechos o por la ausencia de una notificación que imposibilite el conocimiento de las actuaciones judiciales.

Como consecuencia, la relevancia constitucional se deriva del hecho que los actos procesales de comunicación, al asegurar la comparecencia e intervención de las partes en el proceso, deben orientarse en todo momento por la finalidad perseguida, que no es otra que la decisión judicial llegue efectivamente al interesado a efecto de que tenga una oportunidad real de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, o si se hizo personalmente o por medio de alguna persona que representa al interesado.<sup>45</sup>

En ese sentido para dar garantía al derecho de defensa de alguna de las partes, es necesario que se ejecuten los actos de comunicación, de lo cual el C.P.C y M., adopta diversas manifestaciones para una mayor seguridad al comunicar las resoluciones judiciales, y son las siguientes:

- Notificación por Tablero. Art.171
- Notificación en Oficina. Art. 172
- Notificación Tácita. Art. 173
- Notificación en Audiencia. Art 174
- Notificación Notarial. Art.175
- Notificación a través de Procurador. Art.176
- Notificación Personal. Art.177
- Notificación por Medios Técnicos. Art.178
- Notificación a quienes no sean partes. Art.179

---

<sup>45</sup> 1112-2008 Sentencia de Amparo ,El Salvador. 2007

Independientemente de las formalidades que determine la Ley, más que un ritualismo los actos de comunicación deben procurar lograr su finalidad, siendo este la creación de condiciones óptimas para garantizar el derecho de defensa.

Así, es necesario aclarar que si bien los actos procesales de comunicación deben ajustarse a las regulaciones que el legislador establece en su definición, determinación de condiciones, modo de ejecución y consecuencias de tales actos procesales, así como los límites o particularidades de algunos de ellos, éstos deben estar encaminados a la protección de derechos constitucionales.<sup>46</sup>

### **3.1) Aspectos que distinguen emplazamiento, la citación, la notificación en el proceso civil y mercantil.**

Los actos de comunicación entre el Juez y las partes o toda persona que interviene en el proceso de acuerdo a la Legislación Procesal Civil Salvadoreña, se clasifican en: El emplazamiento, notificación y oficios, pero además teniendo como criterio la distinción del destinatario que se encuentra en doctrina, se mencionará la citación, desarrollando a continuación cada uno de ellos en un breve esbozo.

#### **3.1.1) Emplazamiento**

En general es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso o a ambas que disponen de un plazo legal para realizar una actuación en el mismo, aunque por lo regular solo se considera

---

<sup>46</sup> Sentencia en el Proceso de Amparo del 09/XII/1998. Ref. 457-97

emplazamiento al acto de hacer saber al demandado que dispone de un plazo legal para contestar la demanda como aparece contenido en el Principio de Emplazamiento Art. 181 y Art. 182, que se refiere a la Esquela de emplazamiento, ambos del C.P.C y M. Este acto de comunicación se encuentra diseñado de tal manera que posibilite la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento el acto procesal que permite el conocimiento de la incoación de una demanda y el contenido de la misma, así como la intervención efectiva del demandado a fin de que conozca los hechos que la motivaron y de tal manera tengan la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlo.<sup>47</sup> Por ello la Sala de lo Constitucional manifiesta “que el emplazamiento tiene por objeto situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones, por lo que puede afirmarse que el emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues el mismo posibilita el ejercicio del derecho de defensa”.<sup>48</sup> En otras palabras, cuando en el acto de comunicación se le otorga un plazo a la parte procesal para que se persone (o para que realice otra actuación) permitiéndole al demandado ejercer su defensa, se está ante un emplazamiento.

De ahí la importancia del emplazamiento dentro de los procesos jurisdiccionales que se encuentran diseñados de manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento el acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, así como fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a esta.<sup>49</sup> El

---

<sup>47</sup> Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2007. Corte Suprema de Justicia. Sección de Publicaciones. 1ª Edic. El Salvador 2007. Pág. 62

<sup>48</sup> Sentencia en el Proceso de Amparo del 09/XII/1998. Ref. 446-97 Sentencia en el Proceso de Amparo del 19/I/1999. Ref. 386-97

<sup>49</sup> Sentencia en el proceso de amparo del 09/XII/1998. Ref. 446-97

emplazamiento acarrea efectos, sobre todo al demandado, pues plantea la obligación de comparecer ante el juez o tribunal, lo que se puede entender como la carga en el proceso.

Dado que la notificación eficaz de toda resolución constituye una manifestación del derecho de defensa, la Constitución impone a todas las entidades judiciales la obligación de procurar la efectividad del medio que utiliza para poner en conocimiento de las partes el contenido de tales resoluciones, sobre todo cuando se ha señalado lugar para oír notificaciones.<sup>50</sup>

Por otra parte, la razonabilidad del plazo que la ley debe conceder al demandado para comparecer a ejercer su defensa, es consecuencia del principio de igualdad procesal y, por ello, no dejan de tener razón aquellos que abogan por la exigencia de la notificación personal de la demanda a efecto de que la computación del plazo para comparecer al tribunal en su defensa, sea real y efectiva.

De ahí que cuando el plazo concedido para tal efecto no se cumpla, y no sea efectivo para que se logre la finalidad del artículo 11 de la Constitución; es decir, cuando su reducción evidencia objetivamente que el demandado se vio disminuido en el ejercicio integral de su derecho de defensa, estamos en presencia de una violación constitucional dirigida al afectado por la decisión estatal.<sup>51</sup>

### **3.1.2) Citación**

Aunque el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en su Capítulo Cuarto, Comunicaciones Judiciales, solo contempla las Notificaciones, el

---

<sup>50</sup> Sentencia en el Proceso de Amparo del 27/IV/1999. Ref. 171-97)

<sup>51</sup> Sentencia en el proceso de amparo del 20/IV/1999. Ref. 463-97

Emplazamiento y los Oficios para hacer saber de las resoluciones judiciales, podemos tomar en consideración la costumbre en cuanto al uso del término citación.

La Citación constituye el acto por el cual se le hace saber a una persona que debe comparecer a la práctica de una diligencia judicial, es decir, ésta va dirigida por lo general a personas distintas de las partes como un acto de desarrollo procesal de ordenación. Si se convoca al destinatario a una comparecencia en fecha determinada, el acto lleva el nombre de citación.

La citación tiene como destinatario en la mayoría de casos a aquellas personas, calificadas como terceros que accidentalmente intervienen en el Proceso Civil como el Perito y el Testigo, a quienes se les necesita de manera temporal o eventual en la ejecución de un acto procesal.<sup>52</sup>

Para que una citación se lleve a cabo, debe estar ordenado un acto procesal o judicial, en la cual dicho acto puede llevarse a cabo sin la presencia o concurso de la persona citada, ya que en algunos actos procesales, la diligencia señalada puede llevarse a cabo aunque no concurren las partes citadas. Algunos casos en que las citaciones deben realizarse son: en el procedimiento abreviado Art 423 C.P.C. y M., otro es el proceso de inquilinato Art. 482 C.P.C. y M. y el Art. 496, referido al proceso monitorio con relación al Art 423 del mismo Código.

Así, la citación se diferencia del emplazamiento en que la primera es una orden del juez para que el citado comparezca a una diligencia, además de ser una orden de asistencia a un acto determinado en un lugar y momento específicos **con fecha determinada**, constituyéndose en un requisito procedimental para la verificación de la diligencia; y la segunda, es un

---

<sup>52</sup> Opus cit. Canales Cisco. Pág. 214 y ss.

llamamiento para que el emplazado comparezca **a manifestar su defensa dentro de un plazo**. El incumplimiento de este llamamiento, acarrea sanciones establecidas en la Ley.

### **3.1.3) Notificaciones**

Precisamente, son las notificaciones como actos de comunicación en el proceso, un punto central del presente trabajo ya que constituyen el medio por el cual las partes conocerán toda resolución judicial, ya que para las partes y los interesados según el Art. 169 del Principio General de Notificación C.P.C.y M., las resoluciones se hacen saber a través de notificaciones.

Por ello, es importante hacer notar el origen de esta palabra, y es que: **Notificación proviene** de la voz notificare, derivada de notus = conocido y de fucere= hacer, hacer conocer.

Se puede decir que la notificación en general es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o a ambas la actuación que se ha hecho en el mismo, a fin de que manifieste o manifiesten lo que a su derecho corresponda. La Notificación constituye el modelo de los actos jurídicos procesales de transmisión o participación del conocimiento, y a través de ésta se hace factible el Principio de Contradicción.<sup>53</sup> Otro concepto es que la Notificación es el Acto por el cual se da noticia respecto de otro acto jurisdiccional que a su vez dispone poner en conocimiento del notificado alguna resolución.<sup>54</sup> Como regla, las notificaciones llevan en su contenido, toda clase de resoluciones judiciales, y en muchas ocasiones tanto citaciones como emplazamientos, deben ser notificadas ya que estas, se

---

<sup>53</sup> De Santos, Víctor. "Notificaciones Procesales". Edit. Universidad Argentina 2002. Pág. 69 y ss.

<sup>54</sup> Falcón, Enrique M. "Procesos de Conocimiento" Tomo I. Edit. Rubinzal- Culzoni. Buenos Argentina 2000. Pág.97 y ss.

convierten en una constancia escrita del acto de hacer saber a las partes las providencias del juez.

Los actos de comunicación a las partes procesales y demás sujetos que han de intervenir en el proceso pueden ser diversos, atendiendo al contenido de la resolución que se transmite, clasificados además en atención al sujeto destinatario y en general como lo manda el C.P.C. y M. En los artículos comprendidos desde el 169 al 191, Sección Primera y Segunda, del Capítulo Cuarto Comunicaciones Judiciales, del Código en relación, encontramos tal como se mencionó en la introducción de este apartado, y de los cuales ya se hizo referencia, la Notificación y el Emplazamiento, y en el Art. 192, Sección Tercera del mismo Capítulo y Código, los Oficios, a través de los cuales además de darle conocimiento a otros organismos o entidades de las resoluciones de un Tribunal, puede formularles una petición o solicitud de cooperación y auxilio para cumplimiento de diligencias del proceso a otro tribunal (órgano jurisdiccional) lo que se denomina exhorto, providencia.

Cuando se trata de requerir a un órgano público no jurisdiccional, para que efectúe alguna actuación con relevancia para el proceso en el ámbito de su competencia, el acto de comunicación será un oficio o mandamiento.

Finalmente, si por el acto se impone una conducta distinta de la presentación del destinatario ante el tribunal como la de dar, hacer o no hacer una cosa; se tratará de un requerimiento.

Lo relativo a la regulación de formas y tiempos de cómo deben practicarse las notificaciones, emplazamientos y oficios se contiene en el Capítulo Cuarto relativo a las comunicaciones judiciales del C.P. C y M.

#### **4. Las Partes en el Proceso Civil.**

Una de las cargas que tienen las partes que intervienen en el proceso, es la de comparecer a éste para prestar una colaboración en el mismo y, que se tome en cuenta el principio de contradicción, para una mejor garantía del derecho de defensa; pero la dificultad de respetar dicho principio y derecho es cuando una de las partes no comparece para hacerlos efectivos, o una de ellas no presta su colaboración para el desarrollo normal del proceso, por lo tanto, la importancia del desarrollo de este tema radica en identificar un presupuesto para responder a la pregunta ¿A quién debe declarársele Rebelde? y la determinación del concepto de parte para la solución de diversos problemas relativos a litispendencia, cosa juzgada y Cargas procesales etc.

La Rebeldía, por regla general se refiere exclusivamente al demandado, aunque en realidad lo que ocurre es que en el fondo hay desde luego una situación de rebeldía tanto para el demandado como el demandante, presumiendo que éste no quiere prestar su colaboración; pero la rebeldía en el actor no se distingue de igual forma que para el demandado, ya que para el caso de este último, la doctrina la denomina como desistimiento.<sup>55</sup>

En este punto, se debe entender y diferenciar el concepto de las partes, limitándonos al demandado y demandante. Para llegar a este concepto, es bueno mencionar que existen diversas denominaciones de diferentes clases de procesos, que les dan el nombre de apelante- apelado, demandante- demandado, recurrente- opositor, ejecutante- ejecutado; es por ello que ciertos autores, para poder conceptualizar dicho término proponen diversas teorías, que se expondrán someramente a continuación, siendo alguna de

---

<sup>55</sup> Domínguez Ruiz, Napoleón. "Código de Procedimientos Civiles" Libro II. Servicio de Publicaciones. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. UES. 1969. Pág.19 y ss

ellas las siguientes: a) Una que no admite diferencia entre acción y derecho sustancial que manifiesta que el concepto de parte está vinculado al derecho sustancial mismo; b) Otra teoría asume el concepto de parte, partiendo de un punto de vista netamente procesal, según el concepto sería parte el que, o ha asumido la figura de actor o la de demandado, ha participado de algún modo o participa en el juicio promovido. c) La teoría que tiene un punto de vista mixta como la sostenida por CHIOVENDA, según el cual es parte aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, el que pide en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley.

Y d) La que generalmente es más aceptada es la que enseña que en el proceso civil tiene calidad de parte quien como actor o demandado solicita un acto de tutela jurisdiccional, lo que significa que todo proceso supone de dos o más personas (persona natural-persona jurídica.)<sup>56</sup>

Algunos autores partiendo de las teorías antes mencionadas llegan a un concepto de lo que es Parte y mencionan que: *Parte es la que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo cual se le llama actora y otra frente a la cual esa actuación es exigida por lo que se le llama demandada*<sup>57</sup>. Es parte el sujeto del litigio y el sujeto de la acción. Ellos suceden no solo por la normal coincidencia del sujeto de litigio con el sujeto de la acción sino también porque la acción, al igual que el litigio, requiere una pareja de sujetos de la que cada uno es parte.<sup>58</sup> Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes sino la posición que ocupa en el ejercicio de la acción procesal, esa posición no debe ser otra sino la del atacante o sea, la del que ejercita la

---

<sup>56</sup> Rocco, ugo. "Teoría General del Proceso Civil". Edit. Porrúa. Edic 1. Mexico 1959. Pág. 367 y ss. Y Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial," Parte General I. 2ª Edic. Edit. Ediar Soc. ANON. Buenos Aires 1963. Pág. 472 y ss. Y Reimudin Ricardo. "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Edit. VIRACocha. Argentina. 1956. Pág. 187.

<sup>57</sup> Alsina Hugo. Opus cit.

<sup>58</sup> Carnelutti, francesco. "Institución de Derecho Procesal Civil" Volumen 3. Clásicos del Derecho Procesal. Edit. Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V. México. 1997. Pág. 161 y ss.

acción en contra de quien se dirige (demandado). Por eso solamente hay dos Partes: Actor, que es quien plantea la acción, y demandado, respecto del cual se ejercita la acción.<sup>59</sup>

El Art. 58 del C.P.C y M., regula una definición del concepto legal de parte y menciona que: “Son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada”, a esto hay que agregar que las personas partes en el proceso son las que cumplen con los requisitos de Capacidad y Legitimidad, debiendo además ser admitidas por el juez en dicha calidad; el citado artículo enumera a la vez la lista de quienes pueden tener esa capacidad (de obrar), observando la inclusión de nuevos supuestos en esta normativa procesal civil y mercantil actualmente vigente.<sup>60</sup>

En correspondencia con el concepto legal de parte citado en el párrafo anterior, es de hacer notar que aunque la acción pueda corresponder a ambas partes, es distinta la posición de ellas en el proceso y por tanto, reciben en él nombres diferentes. En principio, la diferencia la proyecta el litigio sobre el proceso, distinguiéndose en el primero la parte que *pretende*, de la parte *contra quien se pretende*; la primera *asume la iniciativa* del proceso y la otra *la soporta*; de allí los distintos términos de demandante-demandado, apelante-apelado, ejecutante-ejecutado etc.

El concepto de demandante es la especie de sujeto procesal que inicia el Proceso Civil mediante el ejercicio del derecho de acción, a través de una

---

<sup>59</sup> Toris Arias, Ramón. “Teoría General del Proceso y su aplicación al Proceso Civil en Nayarit”. Edic. 1ª. Tepic. Nayarit. México.2000. Pág. 183 y ss.

<sup>60</sup> **Partes del proceso** : Art. 58.- Son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada. En los procesos civiles y mercantiles podrán ser parte:

1º Las personas físicas.

2º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.

3º Las personas jurídicas.

4º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular.

5º En calidad de demandadas las uniones y entidades que, sin haber cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, actúen en el tráfico jurídico.

demanda dirigida a la autoridad jurisdiccional y cuyas pretensiones son de carácter contencioso, dirigido hacia otras personas llamadas demandados; mientras que el demandado se entiende aquel sujeto procesal contra quien se dirige las pretensiones de la demanda o frente a quien se formula.<sup>61</sup>

Un dato importante es diferenciar entre la parte procesal y los sujetos del proceso; los sujetos de la litis vienen a constituir una relación jurídica respecto de la pretensión en la que concretamente el sujeto activo solicita del pasivo, independientemente que se tenga o no derecho a ello, el cumplimiento de una prestación. La pretensión puede exteriorizarse; v. gr. Pedro le exige a Juan el pago de \$5000 dólares con motivo de un préstamo que le hizo; aquí hay dos sujetos de la litis, uno que es el pretendiente quien puntualiza su reclamación frente a su deudor, a quien le exige el pago por haberse vencido el plazo.

En cambio, los sujetos del proceso son aquellas personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituyen normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado y los terceros; para ser sujeto de la relación procesal es requisito necesario gozar de personalidad jurídica.<sup>62</sup>

#### **4.1) Litisconsorcio**

El proceso no siempre se desenvuelve entre un demandante y un demandado como partes, sino que desde un principio puede existir varias personas en la posición de demandante o demandado, constituyéndose una pluralidad de personas o de partes al objeto de extender los efectos de cosa

---

<sup>61</sup> Canales Cisco, Oscar Antonio. "Derecho Procesal Civil Salvadoreño I." 2ª. Edic. Edit. Impresos Gráficos UCA. El Salvador. 2003. Pág. 25 y ss

<sup>62</sup> Toris Arias, Ramón. Opus cit. Pág. 184

juzgada o de prevenirse contra ella, que exige una regulación del nexo que guardan entre si y de sus facultades y deberes independientes y recíprocos; es decir, el proceso se extiende para aquellos sujetos afectados por el conflicto y que tienen que reclamar un efecto jurídico favorable.

El litisconsorcio es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos *lislitis* o sea litigio, y *consortium-ii* que significa Participación o comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual litisconsorcio quiere decir litigio en que participan de una misma suerte varias personas.

En el caso de que varias personas se coloquen en la posición de actores o que el actor litigue frente a varios demandados los que ocupan una misma posición en el proceso se encuentra en Estado de litisconsorcio, del cual derivan diversas situaciones procesales que varían según las circunstancias. Puede haber así varios actores frente a un demandado (Litisconsorcio activo), o un actor frente a varios demandados (litisconsorcio pasivo), o varios actores frente a varios demandados (litisconsorcio mixto).<sup>63</sup>

Se habla entonces de una pequeña clasificación de un litisconsorcio voluntario y de un litisconsorcio necesario, el primero tiene lugar cuando el actor hace que varias partes intervengan en el juicio como demandados por que así lo quiere, pues podría ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencia favorable; el segundo cuando la obligación de concurrir en pleito deriva de la naturaleza del litigio.

En el litisconsorte necesario existe un vínculo material que reclama una resolución uniforme para todos. Están unidos por vínculos de solidaridad por lo que se establece la indivisibilidad de las pretensiones de los que tienen derecho a exigirla u obligación de satisfacerla como medios de alcanzar el fin

---

<sup>63</sup> Prieto Castro, Leonardo. Opus cit. Pag 180 y ss

de uniforme de tutela perseguido<sup>64</sup> v. gr. la demanda del acreedor contra varios coherederos el no apersonamiento de uno o varios de los coherederos no implica la declaración de la rebeldía, el procedimiento sigue su curso y no se realiza la preclusión de los plazos si cualquiera de los litisconsorte está presente y actúa aunque los demás permanezcan en rebeldía por lo tanto se considera representada por la parte que comparezca en juicio y en cuyo interés participe<sup>65 y 66</sup>. En relación a este procedimiento de litisconsorte con coherederos, en el proceso civil y mercantil salvadoreño sucedo lo mismo.

En cambio en la litisconsorcio voluntario, en realidad existen tantos procesos como litisconsortes, ya que entre ellos no puede decirse que se dé un estado de comunidad procesal que provenga de la relación material en que se hallan, ni es de esencia que se dicte una sentencia igual para todos. De aquí deriva que los actos de cada litisconsorte son independientes en sus efectos de los restantes tanto en ataque como en defensa, de manera que el juez podría declarar rebelde a algunos y a otros no. El Art. 80. Del C.P.C y M., regula que: “Podrán comparecer en el proceso varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las pretensiones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir, estándose a las reglas sobre acumulación de pretensiones”. Aunque la pretensión provenga de un mismo título deberá entonces declararse rebelde solamente a la parte interesada que no comparezca al proceso no así a los demás, debido a que se considera sujetos independientes tal como lo cita el Inc. 2º del artículo 80 C. P. C. y M.

---

<sup>64</sup> Art. 76.- Cuando una relación jurídica indivisible pertenezca a varias personas, de modo que la sentencia extenderá sus efectos a todas ellas, deberán demandar o ser demandadas de forma conjunta C.P.C y M.

<sup>65</sup> Castro, L. Prieto. Opus cit. Pág. 183

<sup>66</sup> Art. 76 inc 3º CPCyM “Los actos procesales del litisconsorte activo afectan a los inactivos en la medida en que los beneficie “

“En este caso los litisconsortes serán considerados como sujetos independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

## **CAPITULO III**

### **C) LA REBELDIA EN EL DERECHO COMPARADO**

#### **1) La Rebeldía en el Derecho Procesal Español**

El sentido de desarrollar este capítulo está centrado en que nuestra legislación Procesal Civil nace fundamentalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, y dado que nuestro sistema bibliotecario no facilita la consulta relativa a la doctrina procesal civil de otros países, ha encontrado barreras, y como consecuencia se hará un análisis particular de cada una de las legislaciones encontradas, desarrolladas en su mayor número en América Latina, haciendo de éste una comparación deductiva de los elementos similares o diferenciales que se vuelven positivos y negativos en las sociedades en las que se aplica.

La rebeldía, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (1/2000), se conceptualiza como aquella situación procesal del demandado que se inicia con su incomparecencia transcurrido el término del emplazamiento, y termina con su eventual personación en el proceso. La rebeldía es la situación Jurídica contraria a la comparecencia en el proceso; así se menciona en el Art. 496.1 LEC “Será declarado en rebeldía el demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento”; de igual forma que nuestra legislación Procesal Civil y Mercantil lo contempla en el Art. 287 Inc. 1º y que reza: “La falta de personamiento del demandado en el plazo otorgado al efecto producirá su declaración de rebeldía, pero no impedirá la continuación del proceso, sin que deba entenderse su ausencia como allanamiento o reconocimiento de hechos”. Por lo tanto en ambas legislaciones los conceptos retoman

elementos similares, de los cuales, al hablar de falta de personamiento e incomparecencia, se refieren a la falta de presentación al tribunal por parte del demandado jurídicamente a juicio<sup>67</sup> que ha citado, convocado o emplazado<sup>68</sup>, este presupuesto de incomparecencia o no personamiento conlleva a una relativa indefensión del demandado, en consecuencia el principio de contradicción no se efectúa a plenitud, lo que da lugar para que se declare rebelde al demandado.

En la legislación Española, para declarar al demandado rebelde tendrán que ocurrir ciertos presupuestos que citamos; primero: es preciso que el emplazamiento o citación se haya efectuado conforme a la ley, pues de otro modo las actuaciones procesales son nulas (238.3º y 240.2 LOPJ y 166.1 LEC<sup>69</sup>), contemplando los presupuestos específicos para la validez de los actos de comunicación y, en consecuencia, para la subsecuente declaración de rebeldía, los contenidos para cada caso, en los artículos 149, 152.2 y 440 de la L.E.C., situación que coincide con nuestra legislación que regula en su Art. 181.C.P.C. y M. que: “Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos.” De lo contrario, al igual que España se estaría ante una nulidad absoluta del proceso por falta de emplazamiento en debida forma ya que “se estarían infringiendo los

---

<sup>67</sup> Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Edición electrónica.

<sup>68</sup> <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

<sup>69</sup> **Artículo 238.** Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 3-Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión; y artículo 240.2. 2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular; y Artículo 166. Nulidad y subsanación de los actos de comunicación. 1. Serán nulos los actos de comunicación que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieren causar indefensión.

derechos constitucionales de audiencia o de defensa”, regulados en el Art 232 lit. c) C.P.C.y M.

Como segundo presupuesto para la declaratoria de rebeldía se establece que: el demandado que una vez emplazado conforme a la ley, no conteste en el plazo determinado la demanda ni comparezca o se apersona al tribunal que lo emplazó, tal como lo regula el Art.496.1 de L.E.C. Esa falta de apersonamiento se establece en nuestra legislación en el Art.287 Inc. 1 C.P.C y M.

Como dato importante, se debe mencionar que la Jurisprudencia Española hace una distinción entre una ausencia voluntaria y una involuntaria, la voluntaria es aquella en el que el demandado no comparece al tribunal a sabiendas del proceso que se le ha incoado en su contra; mientras que la ausencia involuntaria, es aquella en el que el demandado no comparece o apersona al tribunal por un caso fortuito o fuerza mayor o por qué no se hizo un emplazamiento eficaz. Por ello, los ordenamientos modernos, han ido abriendo la restitución procesal al demandado rebelde involuntario que se incorpora tardíamente al proceso, para que pueda realizar determinadas actividades procesales necesarias para su defensa que, en otro caso, habrían precluído, y sin que ello implique *retroceder o retrogradar* (499 L.E.C. 1/2000) el procedimiento o la sustanciación del juicio, pues sólo se trata de *interrumpir un plazo o demorar un término* (134 L.E.C 1/2000) para *practicar e intercalar* algún acto procesal que corresponde a un momento anterior, v.gr la proposición y práctica de prueba por parte del ausente involuntario que comparece con posterioridad al período de prueba (460.3 L.E.C 1/2000).<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup>Verger Grau, Joan. "La Rebeldía En La Nueva Ley De Enjuiciamiento Civil". Revista Xurídica Galega. España 2001. Pág. 295 y ss.

En la L.E.C. de 1881 , la restitución procesal del ausente involuntario fue reconocida por la doctrina y la práctica, como una consecuencia de la nulidad de actuaciones practicadas en ausencia del demandado; cuyo emplazamiento hubiese sido ineficaz por no haberse efectuado según lo dispuesto en la Ley; en consecuencia, en los supuestos de emplazamiento en lugar distinto del verdadero domicilio del demandado; ya sea por haberse mudado, ya por ocultación o fingida ignorancia del demandante o en los casos de emplazamiento –ineficaz- por edictos, por no haber realizado el tribunal la mínima actividad inquisitiva requerida sobre el nuevo domicilio del demandado, se ha venido declarando la nulidad de actuaciones a petición del propio demandado tardíamente comparecido.<sup>71</sup>

Ello sin embargo, a pesar de la utilidad del incidente de nulidad de actuaciones, quedaba por cubrir el supuesto en que, aún habiéndose practicado el emplazamiento con todas las garantías de la Ley, resultaba ineficaz y el demandado, por desconocimiento u otra causa no imputable, no comparecía hasta transcurridas diversas actividades procesales que no podía ya recuperar y raramente los tribunales permitían medidas restitutorias de las actividades procesales precluidas. Debido a ello, El Tribunal Constitucional de España llegó a denunciar la existencia de *una laguna que debe ser llenada por el intérprete mediante la aplicación analógica de otros preceptos de la misma Ley en los que, como reflejo del principio “ad impossibilia nemo tenetur”, (se establece la suspensión de los términos o plazos en caso de fuerza mayor), v .gr. en los artículos 412 y 554 LEC (STC. de 21 de octubre 1983, cuestión de inconstitucionalidad 174/1982); (...) sólo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable*

---

<sup>71</sup> *Ibíd.* Pág. 296

*puede justificar una resolución* (STC. 24 nov. 1988y también las SSTC. 112 y 151/1987, 66/1988, 72/1992, 202/1993, etc.).

En El Salvador, el tratamiento no es similar debido a que todavía la jurisprudencia no ha hecho una separación o distinción entre ausencia voluntaria e involuntaria del demandado que no ha comparecido a juicio; existiendo así un vacío legal, al respecto el Art. 287 Inc. 3 C.P.C y M., establece: “Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderán con él las actuaciones sucesivas, sin que se pueda retroceder en ningún caso.”

Según nuestro criterio el artículo citado, contiene una excepción aplicando las reglas de Integración de las normas procesales a falta de jurisprudencia y de normativa procesal. Por esta razón es necesario que se retome la doctrina de expositores extranjeros o el derecho comparado.

En el supuesto que el demandado no se apersonó al tribunal por causas que no son imputables a éste, pero aún así el proceso continuó, y posteriormente el demandado se apersonó antes de la etapa de dictar sentencia, las actuaciones procesales pueden retrotraerse al momento en que se le ha cometido la indefensión de la garantía de defensa al demandado declarado rebelde quien por justa causa o fuerza mayor no se apersonó o compareció al tribunal que lo emplazó, por lo que el Art 146 C.P.C. y M., regula la suspensión de computo de los plazos al impedido por justa causa, y en relación con ello, el Art. 232 lit. c) C.P.C. y M., establece que todas las actuaciones procesales que se realizaron con indefensión de derecho de defensa o de garantía de audiencia serán nulos, en el supuesto del impedido con justa causa o por el caso fortuito o fuerza mayor, como consecuencia se podrá retrotraer todo lo actuado posterior a la declaratoria de rebeldía. Por otra parte el Art. 237.3 C.P.C. y M., regula que: “Si se estimare que la

denuncia y declaración de nulidad hacen imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores se acordará que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraba en el momento de incurrirse en el vicio.”

La situación de rebeldía produce inmediatamente determinados *efectos procesales* y puede también acarrear indirectamente *efectos materiales* sobre la pretensión deducida, a pesar de que el principio general es el de que *la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de hechos de la demanda*, según los regulan los artículos 496.2 L.E.C., Art. 287 Inc. 1º C.P.C y M.; tratamiento que recibe el demandado rebelde, sin embargo, este tratamiento contempla excepciones derivadas del Principio General de Suspensión de los Plazos que le permitirán sanear los efectos de la rebeldía. Los efectos de la rebeldía se desarrollaran en el siguiente capítulo, por lo que se hace un breve esbozo a continuación:

1º - La declaratoria de rebeldía como tal según lo establecido en los Arts. 496.1 L.E.C., y 287 C.P.C. y M., se aplicará al demandado que por propia voluntad no comparezca o no se apersona al tribunal para hacer uso de su derecho de defensa en el término de la ley.

2º - Como otra consecuencia de la declaratoria de rebeldía podemos citar la que está referida al régimen de notificaciones, ya que el declarado rebelde nunca más será notificado de ningún acto procesal siguiente, a excepción de las notificaciones de la declaratoria de rebeldía, de las resoluciones que pongan fin al proceso y de la interposición de un recurso incoado en su contra. Según lo regulado en los Arts. 497.1 L.E.C., y Art. 287 C.P.C. y M.

3º - El proceso continuará su curso de forma normal, continuando el proceso en cada una de sus etapas en lo que fuere procedente respecto a lo que le corresponde al demandante según lo regula el Art 287 C.P.C y M., así también como lo regula el Art 442.2 de la L.E.C.: “Al demandado que no

comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso.”

4º-Como último efecto, no se le reconoce la pretensión como allanamiento o reconocimiento de los hechos a la acción del demandante, lo que se convierte en otro elemento comparativo entre la legislación Española y la Salvadoreña. Sin embargo La Ley de Enjuiciamiento Civil Española se extiende en su alcance jurídico, al establecer una excepción a este efecto contenido en el Art. 496.2 L.E.C., “salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.” *vr. g.*, lo contenido en el Art 440.3 de la LEC para el Juicio de desahucio.<sup>72</sup>

Para la rebeldía tanto en el Derecho Procesal Español como en el Derecho Procesal Salvadoreño existen diferentes formas de garantizar el derecho de defensa al demandado rebelde, en los cuales su tratamiento es diferente en el sentido que:

En el supuesto que la persona demandada se presente antes de que haya una declaración firme de sentencia, ésta tendrá la oportunidad de incorporarse al proceso para continuarlo en el estado en que se encuentre, permitiendo con ello la efectividad del principio de contradicción aplicable en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador; así, en España existe la oportunidad de presentarse al proceso de la misma forma que en El Salvador, tal como se explicó en el punto anterior; pero además se

---

<sup>72</sup> Ante el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, el arrendado puede resolver el contrato de alquiler a través de la vía judicial y así recuperar la posesión de la finca urbana, existiendo incluso la posibilidad de obtener el lanzamiento del inquilino, es decir, su expulsión por la autoridad judicial, en el caso de que siga con una actitud rebelde.

El arrendatario debe pagar puntualmente la renta de alquiler según los plazos y el lugar de pago acordados en el contrato. Si incumpliera esta obligación esencial del contrato, el arrendador podrá resolverlo a través de un juicio de desahucio

La ley de Enjuiciamiento civil se refiere al procedimiento “con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendamiento”. Por ello, por el hecho de adeudar una mensualidad ya se podría reclamar judicialmente contra el arrendatario. El procedimiento de desahucio es un juicio sencillo y que debería tramitarse de forma rápida, tal y como impone la expresada ley.

La finalidad del juicio de desahucio es resolver el contrato de alquiler por incumplimiento del arrendatario de su obligación esencial de pagar la renta de alquiler o de cualquier otra obligación prevista en la ley de arrendamientos urbanos.

contempla también la posibilidad de retrotraer el proceso en base a que la rebeldía sea voluntaria o involuntaria, aplicando la retrotracción únicamente en el caso de la rebeldía involuntaria dando derecho a la participación en etapas procesales ya precluidas, según el Derecho Procesal Español.

El otro supuesto es cuando ya existe una sentencia firme, momento en el cual puede el demandado rebelde hacer uso del Recurso de Revisión de Sentencia Firme, con lo que ampliará su explicación, posteriormente, lo cual se encuentra establecido en el Art 540 y siguientes del C.P.C. y M.; y en el caso de España, el Recurso de Rescisión de sentencia Firme, según el Art. 500 L.E.C., buscando en ambos casos una Sentencia de Rescisión, pudiendo darse como es en el caso de España la suspensión de la ejecución de la sentencia a instancia del Rebelde, v .gr. el Art 501 L.E.C., establece los casos en que procede.

## **2) La Rebeldía en el Derecho Procesal Argentino**

La Rebeldía en el Derecho Argentino, se encuentra denominada como la situación que se configura respecto de la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de la citación, o que lo abandona después de haber comparecido, así lo establece el Art. 59 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (En adelante C.P.N), que textualmente establece: "*La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra*"; al igual que en el Derecho Salvadoreño el Código Procesal Civil y Mercantil regula la figura de la rebeldía en el Art. 287 Inc.1, que a su texto reza: "*La rebeldía es la falta de personamiento del demandado en el plazo otorgado*"; por ello es de hacer

notar que en ambas legislaciones la figura de la declaratoria de Rebeldía es la solución que brinda la ley al problema que se presenta cuando el demandado, debidamente notificado de la demanda, a través de alguno de los medios de comunicación previstos al efecto, no se persona en el plazo del que dispone para contestarla; observando así, que ambos conceptos cumplen con un elemento similar, el cual es la incomparecencia del demandado al proceso, previendo así la posibilidad de que el proceso se constituya válidamente, incluso sin el efectivo concurso de una de las partes. Es de aclarar que en el Derecho Argentino la declaratoria de rebeldía es a petición de parte, a diferencia del Derecho Salvadoreño el cual no regula que sea a petición de parte, en vista que está previsto que se declara de oficio según Art 287 Inc. 1 C.P.C y M.

Para el Derecho Argentino la declaración de la Rebeldía se halla condicionada a la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º *Que la notificación de la citación se haya realizado en el domicilio del litigante.* Por lo tanto, el C.P.N., subordina la declaración de rebeldía a la circunstancia de que la citación se haya practicado en el domicilio de la parte, y que ésta, naturalmente, sea conocida, pues respecto de las personas inciertas o de domicilio ignorado, a quienes debe notificarse por edictos, no cabe dicha declaración en caso de incomparecencia sino la designación del defensor oficial a fin de que represente en el juicio al demandado (C.P.N., Art. 343, párr. 2º).<sup>73</sup> Para el caso de El Salvador, de igual forma es necesario que al demandado se le emplaze en debida forma según el Art. 181 C.P.C. y M., que reza: “Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la

---

<sup>73</sup> Art. 343. Párr. 2º (C.P.N) Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado, se nombrará al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

defensa de sus derechos o intereses legítimos”; es decir, que la persona haya sido emplazada como demandado en la contienda por alguno de los modos previstos en la ley, incluyendo la notificación no personal de la demanda cuando ésta no ha podido ser posible. Por tanto, si *a contrario sensu* el emplazamiento no ha sido correcto o deviene ilícito, se podrá declarar al demandado en rebeldía si el tribunal no se percata del defecto de emplazamiento, pero estrictamente esa persona no es rebelde, pues formalmente no ha sido convocada a participar en el proceso.

*2º La incomparecencia de éste una vez transcurrido el plazo de la citación, o el abandono posterior del proceso;* es decir, que puede ser declarado en rebeldía el actor o el demandado *que ya compareció* cuando, actuando por medio de un representante, sobrevenga la revocación o renuncia del mandato y el poderdante no compareciere por sí mismo o por medio de otro apoderado (C.P.N., Art. 53, Inc. 1º y 2º),<sup>74</sup> Con relación a este segundo presupuesto, la legislación Salvadoreña establece que hay rebeldía cuando el demandado ni siquiera se persona para darse por enterado del emplazamiento y que se le tenga como parte. El que conteste o no a la demanda estrictamente comporta otra cosa. Es cierto que como regla general el demandado aprovecha el trámite de contestación para personarse y de eso se hace eco en el Art. 284 C.P.C y M.<sup>75</sup>; no hay declaratoria de rebeldía del demandado cuando éste ha contestado la demanda, aunque en el transcurso del proceso no comparezca o se retire del mismo, siguiendo la

---

<sup>74</sup> Art. 53. (C.P.N.) La representación de los apoderados cesará 1) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

2) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

<sup>75</sup> Art 284 inc. 1º C.P.C y M. “En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma establecida para ésta, el demandado expondrá las excepciones procesales y demás alegaciones referidas a lo que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.”

regla del Art. 291 Inc. 3, el juez ordenará la continuación del proceso en los trámites que resulten procedentes.

3º *La falta de invocación y justificación de alguna circunstancia que haya impedido la comparecencia.* En lo que respecta a este tercer supuesto mencionado, importa señalar que la invocación y prueba de alguna circunstancia configurativa de fuerza mayor (enfermedad, incapacidad, ausencia), puede impedir la declaración de rebeldía o la producción de sus efectos. Es de hacer notar que para el caso de El Salvador, el simple hecho de no comparecer en el término estipulado por la ley puede dar origen a la declaratoria de la rebeldía, excepto que posteriormente el demandado rebelde alegue algún caso de fuerza mayor que le haya impedido comparecer al tribunal a hacer uso de su derecho de defensa, pudiendo así intentar que se logre retrotraer las actuaciones procesales. Art 232 lit. c) C.P.C y M.<sup>76</sup>

4º *La petición de la parte contraria.* El C.P.N, finalmente, supedita la declaración de rebeldía al pedido de la parte contraria. El carácter perentorio que reviste el plazo para contestar la demanda no excluye la necesidad de tal petición, pues el vencimiento de aquél sólo autoriza al juez para dar por perdida, de oficio, la facultad no ejercitada oportunamente, pero no para declarar la rebeldía. En el caso nuestro se hablará de “rebelde” sólo a partir de la resolución judicial que así lo declare, es decir, la rebeldía es un estado procesal del demandado que exige una calificación expresa del juez, tanto para conocer que esa es su situación y el por qué de ella, como para que se desencadenen los efectos derivados de tal declaración; a diferencia del

---

<sup>76</sup> Art 232 lit. c) Todas las actuaciones procesales que se realizaron con indefensión de derecho de defensa o de garantía de audiencia serán nulos, en el supuesto del impedido con justa causa o por el caso fortuito o fuerza mayor, como consecuencia se podrá retrotraer todo lo actuado posterior a la declaratoria de rebeldía.

Derecho Argentino la figura de la rebeldía para el caso de El Salvador no es realizada a petición de la parte contraria, según Art 287 Inc. 1º C.P.C y M.

Una vez identificados los presupuestos para la declaratoria de la Rebeldía, es necesario hacer mención de los efectos que conlleva dicha declaratoria al demandado rebelde, aunque la declaración de rebeldía no altera la secuela regular del proceso según lo establece el Art. 60 C.P.N, pero si produce diversos efectos que se concretan en el régimen de las notificaciones, en la posibilidad de adoptar medidas cautelares contra el rebelde, en el contenido de la sentencia, en las posibilidades probatorias y en el curso de las costas.

Efectos:

- 1) Esta figura de la Rebeldía se caracteriza, en primer lugar, por la considerable limitación que en él curso del proceso sufren las notificaciones que deben practicarse al rebelde. Se establece al respecto, en el Art. 59, párr. 2º C.P.N que "esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley". Con relación a ello el Art. 62 C.P.N determina: "La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía". Con excepción, por consiguiente, de la providencia que declara la rebeldía y de la sentencia definitiva, las restantes resoluciones judiciales que se dicten en el juicio en rebeldía se notifican al rebelde por ministerio de la ley, es decir, en la forma prescripta en el Art.133 de este código.<sup>77</sup> Observamos así que no hay mucha diferencia para el caso del Derecho Salvadoreño, debido a que Conforme al Art. 287 inciso primero C.P.C y M, una vez

---

<sup>77</sup> Art. 133. C.P.N.- Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.

declarada por auto la rebeldía deberá notificársele de ella al demandado, si es posible de manera personal y sino por aviso en lugar visible, según el Art 177 C.P.C. y M., para que conozca su situación, sin que resulte preceptivo volver a practicarse ninguna otra notificación por ningún medio hasta que recaiga la resolución judicial definitiva del proceso.

- 2) Otro efecto es que desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía según expresa el Art. 63 C.P.N., "podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor". Para el otorgamiento de tales medidas no basta la mera declaración de rebeldía, sino que es necesario, además, que la respectiva resolución se encuentre consentida o ejecutoriada. Por otra parte, como la rebeldía crea una presunción de verosimilitud del derecho pretendido, las medidas no se hallan supeditadas al previo examen judicial de los elementos de juicio que funden su procedencia, aunque tampoco cabe desconocer al juez la posibilidad de denegarlas en el caso de que las constancias del proceso demuestren su improcedencia. Hay que aclarar que en el caso de la normativa del Derecho Argentino, si se encuentran establecidas las medidas precautorias de una forma expresa para asegurar el objeto del juicio según el Art. 63 C.P.N., diferenciándose así de nuestro ordenamiento, el cual no las regula de tal manera.
- 3) Por regla general el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general del demandado "podrán estimarse como

reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran", así reza el Art 356 Inc.1, relacionado con el Art. 60 párrafo 3º C.P.N.; en comparación con nuestra legislación donde no se le reconoce la pretensión como allanamiento o reconocimiento de los hechos a la acción del demandante, Según el Art. 287 C.P.C y M., queda prohibido que el juez intente deducir tales efectos procesales negativos, que la persona que no ha contestado a la demanda se ha allanado tácitamente a ésta, ni que ha verificado un reconocimiento de hechos de la demanda (Art. 287 párrafo primero) C.P.C y M., lo que tampoco ha de tomarse como una oposición tácita a la demanda. Simplemente, lo que ocurre en estos casos es que el demandado no ha formalizado una postura frente a ella, la cual si acaso, se irá deduciendo de otros actos posteriores v. gr. como los de prueba, si aparece antes de la sentencia; sino el juez dictará sentencia sobre la base de una única versión de la controversia: la que ofrece la demanda, que se estimará o desestimará en función de que el actor cumpla con sus propias cargas procesales y tenga razón en el fondo.

- 4) La ausencia de controversia que implica el procedimiento en rebeldía en el Derecho Procesal Argentino, según el Art. 61 C.P.N., establece que: "a pedido de parte, el juez abrirá la causa a prueba, o dispondrá su producción según correspondiere al tipo de proceso; en su caso, podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos. Por el contrario nuestra legislación no hace énfasis en ello, debido a que se entiende que una vez declarada la rebeldía el proceso seguirá su curso normal, de acuerdo a lo que regula el Art 287 C.P.C y M.

Luego de referirnos a los efectos que la declaración de rebeldía produce, tanto en el Derecho Procesal Argentino como en el Derecho Procesal Salvadoreño, cabe destacar en el primero, la forma de garantizar el derecho de defensa al demandado rebelde, ya que sobre el contenido de la sentencia, una vez ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, en el Art. 67 C.P.N., se establece: "no se admitirá recurso alguno contra ella". Pero esta norma no impide que, siendo nula la notificación del traslado de la demanda, o demostrándose la existencia de un hecho impeditivo de la comparecencia v.gr fuerza mayor insuperable, pueda eventualmente declararse la nulidad de lo actuado, que cabría obtener mediante la promoción del respectivo incidente (C.P.N., Arts. 169 y siguientes).<sup>78</sup> Así el rebelde también podrá oponer la prescripción en los términos del artículo 346 C.P.N., éste último, a su vez, tras disponer que "la prescripción podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvenición", agrega que "el rebelde sólo podrá hacerlo siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causa que no haya estado a su alcance superar".

A diferencia de ésta, la normativa Salvadoreña, expresamente establece un medio de impugnación contra la sentencia dictada en Rebeldía, como lo es el de "Revisión de la Sentencia Firme", regulado en el Art. 540 y siguientes. C.P.C y M., oportunidad para que el demandado rebelde haga uso del derecho según le corresponda aunque exista ya una sentencia firme.

Otra forma de garantizar el derecho de defensa al demandado rebelde, es que si compareciere en cualquier estado del juicio será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que éste pueda en ningún caso retrotraerse. El Art. 64 C.P.N., regula al

---

<sup>78</sup> Art. 169. - Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

igual que en el Derecho Salvadoreño, que si la persona demandada se presenta antes de que haya una declaración firme de la sentencia, ésta tendrá la oportunidad de incorporarse al proceso para continuarlo en el estado en que se encuentre.<sup>79</sup>

Para el Derecho Argentino "Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63 C.P.N., continúan hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer, aplicando así las normas sobre ampliación, sustitución y reducción de las medidas precautorias. Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias se tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal", así reza el Art. 65 C.P.N.; lo que difiere de lo que se regula en nuestra ley Procesal Civil y Mercantil, ya que ésta, no establece en la figura de la Rebeldía la posibilidad de solicitar las medidas cautelares para garantizar el proceso.

Finalmente, a diferencia de lo que prescribe el Derecho Salvadoreño, el Derecho Argentino regula expresamente en su Art. 66 C.P.N. que: "si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelar de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 260, inciso 5o, párr. a). Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde" observando de tal manera otra forma de garantizar el derecho de defensa al demandado rebelde.

---

<sup>79</sup> Art 287 Inc. 3º "Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderán con él las actuaciones sucesivas, sin que se pueda retroceder en ningún caso."

### 3) La Rebeldía en el Derecho Procesal Uruguayo

La noción que establece Uruguay para la figura de la rebeldía se encuentra regulado en el Código General del Proceso Uruguayo (CPGU; ley 15,982), en el Art. 339.1, y siguientes que determina que: Transcurrido el plazo para contestar la demanda (que es de treinta días en el proceso común según el Art 338.1 CPGU), sin que el demandado emplazado en su domicilio hubiere comparecido, podrá pedir el actor la declaración de su rebeldía; lo cual no varía en gran medida con lo que regula el Art. 287 del C.P.C. y M. que establece que: la falta de comparecencia del demandado en el plazo determinado por la ley es la proposición que en ambos caso se tienen en común para la declaración de la rebeldía.

En Uruguay para la declaratoria de la rebeldía además del tiempo transcurrido para contestar la demanda y la falta de comparecencia injustificada del demandado, existe en el CPGU una obligación al tribunal para emplazar al demandado en su domicilio. El Emplazamiento en el domicilio según el Derecho Procesal Uruguayo es cuando corresponde la notificación en el domicilio del demandado, el funcionario que realiza la notificación debe concurrir al lugar a realizar la diligencia; pero si el interesado no fuere hallado, la diligencia se entenderá con su cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa. A falta de ello, se dejará cedulón<sup>80</sup> o acta en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado dejándose constancia de la diligencia que suscribirá el funcionario comisionado, lo que se encuentra regulado en el Art 79, relacionado con el Art. 124 ambos del CGPU con la finalidad de que se

---

<sup>80</sup> CEDULÓN. Antiguamente, la cédula o papeleta de emplazamiento, para citar a un reo o demandado ausente, desconocido o en rebeldía, a fin de que se presentara ante juez o tribunal. anuncio o edicto que suele fijarse en la puerta del domicilio de algún requerido civil o penalmente por la justicia; o ser entregado a los parientes o vecinos más cercanos del buscado, para que llegue a su noticia.

haga un eficaz emplazamiento, constatando una similitud en el caso de El Salvador, ya que la Ley dice que debe fijarse un aviso en lugar visible, que indique al interesado que existe resolución pendiente de notificarse, debiendo este acudir al Tribunal, según el Art. 177 Inc. 3 C.P.C. y M.

Al cumplirse los presupuestos anteriores (CPGU), los cuales son: a) Que transcurra el tiempo de contestar la demanda, b) La falta de comparecencia al tribunal y c) Que se haya realizado en forma debida el emplazamiento, se debe de declarar rebelde al demandado pero con el prerrequisito que sea a petición de parte, para que el juez en un auto declare en la audiencia la rebeldía, este derecho nace desde el momento que no contesta la demanda el demandado, tal como lo prescribe el Art. 339.1 CGPU.

En el Derecho Procesal de Uruguay existe la rebeldía del demandante, por ejemplo en las circunstancias en que el actor no asista al proceso sin ninguna razón, a menos que tenga una incapacidad notoria Art.34.1 CGPU o en el supuesto que el demandante fallezca y los sucesores no comparezcan sin ninguna razón, según el artículo.35.1 CGPU entre otras; queda al demandado entonces el derecho de pedir la declaratoria de rebeldía, como consecuencia de ello, el demandado será absuelto al declararse la rebeldía del demandante, salvo si ha mediado reconvenición, en cuyo caso se continuará con el proceso en rebeldía para el actor reconvenido Art 339.5 CGPU; en cambio en El Salvador no existe la figura de la rebeldía en relación al demandante bajo ninguna regla específica.

Los efectos de declarar la rebeldía en Uruguay no son muy similares a los efectos que se tienen por dicha declaratoria en El Salvador, de los cuales se mencionan los siguientes:

1. El Art.339.3 CPGU, determina que la declaración de rebeldía se notificará en el domicilio conforme a los Arts. 79 y 124 CPGU, pero todas las resoluciones y actuaciones posteriores a la declaratoria de rebeldía, exceptuando la sentencia definitiva, salvo la pronunciada en audiencia, se notificará conforme con lo dispuesto en los artículos 78, 84 y 96 CPGU, que son artículos que regulan la notificación por edicto. En El Salvador no se realiza ninguna notificación posterior a la declaratoria de la rebeldía exceptuando la que declare rebelde al demandado, la resolución que ponga fin al proceso y la notificación que da a conocer un recurso interpuesto, según lo regula el artículo. 287 C.P.C. y M.
  
2. El Art. 339.4 CPGU, establece que la rebeldía del demandado se circunscribirá a que el tribunal deba tener por admitidos los hechos alegados por el demandante, siempre y cuando no resultaren contradichos por la prueba de autos, la que deberá, igualmente, ser diligenciada en todo lo que el tribunal considere necesario y sin perjuicio de procederse conforme con lo dispuesto por el artículo 134, inciso 2º CPGU, que es una especie de excepción; corresponderá entonces, por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo, no admitiéndose los hechos ni debiendo entenderse el allanamiento si la cuestión planteada es de orden público, si se tratare de derechos indisponibles o irrenunciables, o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión. En El Salvador es lo contrario la declaratoria de la rebeldía no presume la aceptación de los hechos ni allanamiento por parte del demandado, según lo regulado en el artículo 287 C.P.C. y M.

3. Otro efecto de la declaración de rebeldía es que el demandante podrá disponer, si el actor lo pidiere, del embargo de sus bienes en cuanto fuere necesario para asegurar el resultado del proceso; el proceso Uruguayo otorga este derecho de una forma expresa siguiendo la regla del proceso, tal como reza el Art 339.5 CPGU. En El Salvador, no hay un artículo que exprese que el demandante tiene derecho a disponer de los bienes del demandado para asegurar el resultado del proceso, por lo que se siguen las reglas de las medidas cautelares que el C.P.C. y M., establece en artículos 431 y siguientes.

#### **4) La Rebeldía en el Derecho Procesal Mexicano.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles de la República Mexicana, no tiene establecida la figura de la rebeldía, pues en su capítulo referido a la contestación de la demanda, específicamente en su Art. 332 hace referencia a que: “Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra; agregando además que en cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo, dando paso a que el proceso continúe, ya que la Ley Federal, permite que el demandado aún no contestada la demanda, mantenga su derecho de probar en contra; es decir, que el demandado que no contestó la demanda, puede retomar el proceso siempre y cuando presente pruebas en contra, ya que según en el Art. 337 se contempla que: “Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días”, sin embargo en cuanto al momento de la celebración de la

Audiencia, que en esta legislación se conoce como Audiencia Final del Juicio, Capítulo V, el Art. 343 en su inciso final, claramente menciona que: “No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los reuentes una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, quedando entonces solamente pendiente el pronunciamiento de la sentencia según sea el caso, tal como se contempla en el Capítulo VI, referido a la Sentencia de dicha Ley Federal.

Al ser México una República Federal, permite entonces que cada uno de los estados que la conforman desarrolle su propia legislación civil, por ello es importante para el tema que nos ocupa manifestar que aunque **El Código Federal de Procedimientos Civiles de la República Mexicana** no contempla la rebeldía, la **Ley de Procedimientos civiles para el distrito federal**, si establece una declaración de rebeldía en su Art. 271, el cual reza de la siguiente forma: “Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno”. Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura

para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable. Siendo entonces que aunque la Ley Federal no contemple la Rebeldía como tal, la Legislación distrital si la retoma y en el mismo sentido que nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer que esta declaratoria debe presentar los presupuestos de la no contestación de la demanda en el plazo fijado, siendo que en la Legislación distrital mexicana dicha declaratoria de rebeldía conlleva los efectos siguientes:

Primero, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificaran por el boletín judicial Art. 637 LPCDF, los cuales son los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse por el boletín judicial, se publicaran dos veces, de tres en tres días, en el mismo boletín o en el periódico local que indique el juez. Art. 639 LPCDF

Segundo, desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio. Art 639 inc. 2 LPCDF.

Tercero, cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda retroceder en ningún caso Art. 645 LPCDF

Cuarto, el litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación en los términos del derecho común, según reza el Art.

650 LPCDF; puede notarse que existen algunas diferencias que ya han sido explicadas en el apartado correspondiente al análisis de derecho comparado de El Salvador y la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, ésta última siendo la base fundamental del desarrollo de la mayoría de las Legislaciones de América Latina.

### **5) La Rebeldía en el Derecho Procesal Cubano**

En relación a otro ordenamiento civil como lo es La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral (L.P.C.A.L) de la República de Cuba, encontramos que existe una relación estrecha en lo que a la declaratoria de Rebeldía se refiere, ya que la citada Ley, contempla en su Título V, del Proceso en Rebeldía, Capítulo I De la Declaratoria de Rebeldía en el Art. 437, que será declarado rebelde el demandado que, emplazado en forma legal, no se persone dentro del término señalado, dicha coincidencia se mantiene con la legislación Procesal Civil Salvadoreña, en cuanto a la existencia de un plazo que se incumple, y también como lo dicta el Art. 441, siempre de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativa y Laboral Cubana, en correspondencia con el Art. 287 Inc. 3° C.P.C y M. ya que ambas establecen que al demandado rebelde se le tendrá por parte en cualquier estado del proceso en que se persone y se entenderán con él los sucesivos trámites y notificaciones. No siendo coincidente cuando en la Legislación Cubana se establece que se hace excepción de las notificaciones que pudieran hacersele aunque haya declaratoria de rebeldía, ya que a pesar de mencionar en el Art. 438 L.P.C.A.L., que una vez declarado rebelde al demandado, no se volverá a realizar diligencia alguna en su busca, porque en el mismo artículo se hace la consideración de que: “a menos que, siendo posible verificarla, se refiera a la citación para aquellos actos que requieran

su asistencia personal, o a la práctica de los requerimientos que deban entenderse directamente con él”, caso último del que nuestro procedimiento civil no incluye nada, debido a que se entiende que solamente se le notificarán las resoluciones que pongan fin al proceso, la que declare rebelde al demandado y la que notifique la interposición de un recurso en su contra, estableciendo también el Art. 440 L.P.C.A.L, “Desde el momento en que un demandado haya sido declarado en rebeldía, se decretará la retención de sus bienes en cuanto basten a asegurar lo que sea objeto del proceso, si la parte contraria lo pidiere”. Se observa que en el caso de El Salvador, ésto, no se realiza en forma inmediata, sino a petición del actor y en el momento procesal oportuno.

La legislación cubana, al igual que la L.E.C., y el C.P.C y M., considera la posibilidad de retroacción del proceso, pero bajo las reglas contempladas en el Art. 442 que reza: “No habrá lugar a retrotraer el proceso seguido en rebeldía, excepto que el emplazamiento se hubiere efectuado por medio de los avisos que previene la última parte del artículo 169 de la misma legislación cubana, o que de haberse practicado en otra forma, el demandado justifique al personarse no haber podido hacerlo antes por causa de fuerza mayor, y sin perjuicio siempre, de lo que preceptúa el artículo anterior”, y el tribunal tomando además en consideración las justificaciones y alegaciones (pruebas presentadas) en que se funde, para justificar su incomparecencia, y permitirle así participar de la audiencia. Es decir aparece en ella la justa causa o involuntariedad del demandado, de la cual la mayoría de legislaciones ya relacionadas lo contemplan de la misma forma; continuando el proceso Cubano una vez concedida la participación de la audiencia del rebelde, el cual se personó teniendo un plazo para solicitar la audiencia igual al del emplazamiento; siendo así, que se retrotraerá el proceso a la oportunidad en que hubo de declararse la rebeldía y continuará

éste por sus trámites legales quedando sin efecto la declaración expresada, pudiendo además el demandado proponer cuantas pruebas estime convenientes.

En el Derecho Procesal Salvadoreño, debe entenderse que inmediatamente de conocida la Declaratoria de Rebeldía, si se cumple con la justa causa al no personarse en el plazo del emplazamiento; que el Declarado Rebelde, puede invocar el Principio General de Suspensión de los Plazos, Art. 141 C.P.C. y M., y valerse de la interposición de nulidades, como las del Art. 232 literal c, relacionado con el Art. 237 lit. c) del Código en mención, que darían como resultado, que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraba en el momento en que se incurrió en el vicio.

Diferencias que pueden ser discutidas en cuanto a nuestra legislación, por tener tratamientos diferentes, son las que se contemplan en el Art. **453**, L.P.C.A.L. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía podrán ser ejecutadas, salvo siempre el derecho del demandado para promover su rescisión mediante la audiencia llamada en éste Código de la República de Cuba "Audiencia en Rebeldía, concediéndose también audiencia contra la sentencia firme en contra de un rebelde, si se solicita dentro de los seis meses siguientes a la firmeza, y según el Art. 450, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de la Republica de Cuba; estableciendo el correspondiente recurso de apelación o casación, a condición, desde luego, de que concurren los demás requisitos necesarios a tal efecto, es decir haber cumplido con la fundamentación de justa causa o involuntariedad no del demandado para no personarse en el termino señalado. A pesar de que si existe la audiencia en rebeldía contra la sentencia firme, se establecen como excepciones en el Art.452 L.P.C.A.L que no procederá audiencia en rebeldía contra la sentencia firmes siguientes:

1. En los procesos seguidos a virtud de títulos que lleven aparejada ejecución.
2. En los procesos posesorios y cualquier otro respecto a los cuales puedan promoverse después otros sobre el mismo objeto.

Observándose una similitud con nuestro Derecho Procesal, en cuanto a que en el Código Procesal Civil y Mercantil, existe la Revisión de Sentencia Firme dictada en Rebeldía, siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, como causa que llevó al Declarado Rebelde a su no personamiento en el proceso, según lo contempla el artículo 542, en su inciso 1; notando sin embargo, que en dicho Código nada se dice sobre el tratamiento que se realizará para éste caso en los procesos especiales y de ejecución forzosa.

## CAPITULO IV

### D) LA REBELDIA.

#### 1) Concepto de la Rebeldía.

##### 1.1) Etimología de la palabra rebelde

Rebelde: del latín *rebellus*, que significa guerra, con el prefijo “re” que marca movimiento regresivo, reiterado o intensivo.

Rebelde es quien se vuelve agresivamente o de forma guerrera contra un poder o autoridad establecidos de cualquier naturaleza.

Como adjetivo *rebellis* que se opone o se revela, que se resiste a la autoridad, que se revela o subleva faltando a la obediencia debida<sup>81</sup>

Como se ha descrito en el capítulo anterior el fenómeno de la rebeldía ha recibido diversos tratamientos a través de la historia por parte de legislaciones con realidades históricas y culturales diversas, así como por el derecho comparado; de ahí la importancia de una regulación adecuada de las conductas de una de las partes en el proceso civil. Doctrinariamente se ha manejado con mucha frecuencia que la rebeldía es un concepto relativo a aquella situación del procesado que se inicia con la incomparecencia del demandado una vez transcurrido el término del emplazamiento y termina con su eventual personación en el proceso, es decir consiste en la falta de comparecencia en el proceso de la persona que ha de constituirse en parte, no obstante los llamamientos judiciales, refiriéndose generalmente al demandado o acusado, así, suele llamarse o denominarse también

---

<sup>81</sup> Sandoval de la Maza, Sergio. “Diccionario etimológico de la lengua castellana”, parte I ME Editores, SL España 1995, Pág.491.

contumacia, dado que el proceso civil tiene su fundamento en el proceso participativo de un sujeto que pretende y otro de quien o contra quien se pretende, sustentando así, las reglas del derecho procesal de acción y defensa; en tal sentido cobra mucha importancia el concepto contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española; que se fundamenta en la concepción, por un lado, en el principio de contradicción y, por otro, en la noción de carga.

El principio de contradicción, entendido como derecho fundamental de audiencia o defensa, supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, pero no puede jugar de la misma manera en todos los procesos.; en el civil, el principio se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que este haga uso de esa posibilidad<sup>82</sup>. Si bien es cierto, es de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de la cual nuestra legislación Civil ha retomado dichas ideas en cuanto a que este derecho de defensa, se enmarca dentro de una igualdad de protección judicial; también es cierto que este derecho a la defensa en términos de igualdad de protección judicial, tiene que seguir regulaciones determinadas en todo código procesal,(propio de cada nación) tal es el caso de los principios procesales que velarían en el caso de la Rebeldía por el tiempo y el costo en los resultados a obtener de un litigio, en el caso que nos ocupa, podemos mencionar : la economía procesal y la celeridad en el proceso, constituyéndose entonces la Rebeldía en una dilación indebida del proceso, si esta no estuviera regulada como tal en los Códigos de Procedimientos Civiles y Mercantiles como el de El Salvador, que en su esencia lo que busca es hacer que el sistema de justicia civil sea más eficiente y funcional.

---

<sup>82</sup> Montero Aroca y otros . "Derecho Jurisdiccional." Tomo II. Proceso Civil. 10ª Edic. Tirant Lo Blanch. España 2001. Pág. 203 y ss.

En la relación procesal, la carga como obligación que el demandado tiene, es un imperativo, de la cual no siempre se logra su cooperación. Este grado de cooperación traerá consigo una serie de consecuencias, las cuales son diferentes para el demandado que nunca compareció, que para el demandado que deja de participar en algún momento del proceso. es así que la falta de colaboración esencial en el proceso de una de las partes (demandado) llamada rebeldía, no inhibe que se arribe igualmente a una sentencia que ponga fin al proceso.

Para algunos autores la rebeldía es la situación jurídica contraria a la comparecencia en el proceso<sup>83</sup>; para Montero Aroca “La demanda, pues, no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no "levantar" según le parezca más conveniente”, la Rebeldía, “es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso”<sup>84</sup> . En nuestro medio para el actor no existe declaratoria de rebeldía lo que sucede es que en otros sistemas existe el acuse de rebeldía que puede ser utilizado en contra del actor. Cuando los autores citados se refieren a la idea de resistencia, coincide con la idea que tienen otros autores sobre la incomparecencia del demandado en el proceso, y depende de la acepción que al vocablo Rebeldía le dan los Códigos Procesales, consistiendo en la posición que asume una de las partes, generalmente aludiendo al demandado, que a pesar de haber sido debidamente citado para que comparezca a estar en

---

<sup>83</sup> Cortez Domínguez, Valentín. “Derecho Procesal Civil”. Parte General. 3ª Edic. Editorial Tirant Lo Blanch, España 2008, Pág. 145 y ss.

<sup>84</sup> Ortiz Porras, Marco Antonio. “Derecho Procesal Civil.” México. Pág. 31 y ss.

derecho a contestar la demanda, no hace ni lo uno ni lo otro.<sup>85</sup> En el caso de los autores del presente trabajo, para dar un concepto de rebeldía es necesario retomar algunos elementos que se han mencionado en el transcurso del trabajo; así, es pues la rebeldía ***el resultado de una actitud pasiva del demandado frente a la demanda de no comparecer sin justa causa al tribunal que lo ha emplazado en debida forma, de la cual le devienen una serie de consecuencias jurídicas establecidas por la ley, las cuales se desarrollaran más adelante.***

## **2) Presupuesto para la declaración de la rebeldía**

Como se mencionó en el capítulo precedente, a partir de La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, (en adelante la Ley) para que en el proceso se declarara la rebeldía deberían de existir o completarse dos presupuestos, a saber: 1) Nacer de la válida citación o emplazamiento<sup>86</sup> del demandado, (haberse efectuado conforme a la ley) ; es a éste demandado que le corresponde comparecer en el juicio al cual ha sido citado, 2) No comparecer en forma en la fecha o en el plazo<sup>87</sup> señalado en la citación o emplazamiento, (Art.281) LEC. 1881 (declaración de rebeldía) y contemplado también como presupuesto en la nueva Ley: “Será declarado en rebeldía<sup>88</sup> el demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento” (496.1); Esta misma Ley contemplaba desde entonces en su Art. 14 la intervención provocada para un tercero, es decir que también al llamado por el demandante o demandado, quienes también serán emplazados para contestar a la demanda el primero, y el segundo para

---

<sup>85</sup> De Santos Víctor.” Compendio de Derecho Procesal Civil, Comercial, Penal y Laboral”, Edit. Universidad de Buenos Aires, Pág. 365 y ss.

<sup>86</sup> Actos de comunicación en que el órgano judicial confiere a la parte un plazo para realizar una actuación procesal

<sup>87</sup> Periodo de tiempo entre dos fechas, para realizar actuaciones judiciales ordenadas por un juez.

<sup>88</sup> Estado procesal de la persona que siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez, o no sigue sus indicaciones

actuar en la misma forma y en idénticos términos establecidos, a quienes también corresponde la aplicación de las mismas normas según sea el caso. (Esto con el fin de ejercitar su derecho de defensa).

Sin embargo, para la declaración de rebeldía, no solo basta el elemento objetivo de la incomparecencia inicial del demandado, ya que puede suceder que dicha incomparecencia que se contempla como presupuesto para tal declaración este cimentada en una ausencia involuntaria por causas no imputables al emplazado, tales como: fuerza mayor, desconocimiento de la demanda y del litigio, cambio de domicilio antes de la citación o emplazamiento, etc., o que el emplazamiento no haya cumplido con los requisitos de Ley; por cuya razón, doctrinariamente se ha considerado rebelde al ausente con voluntariedad propia, (vere contumax), en todo caso la Ley le permite a éste recuperar su derecho de defensa en el momento oportuno, pero sin que signifique retroceder en las etapas del proceso. La Ley, con mejor o peor fortuna, es respetuosa con los derechos fundamentales de defensa, audiencia y contradicción recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española, sin los cuales no existiría la tutela judicial.

En relación a la Ley Procesal Civil y Mercantil que rige a El salvador, retomamos los presupuestos arriba mencionados, cuando se dice: nacer de un valido emplazamiento esto debido a que nuestra legislación regula la forma de realizar dicho emplazamiento, para el caso el Art. 181 Incs. 2º y 3º C.P.C y M., establece los requisitos de su realización bajo la forma del emplazamiento, el cual para que sea valido debe cumplir con diversos elementos: con una dirección donde pueda ser citado, de no ser así el Juez puede hacer uso de medios idóneos que le lleven a corroborar un lugar específico donde poder ser citado, y el más importante de los elementos para que la notificación sea válida es que no haya incurrido ningún supuesto de

las nulidades que se establecen en el Art. 272 del C.P.C. y M; aunado a lo que determinan los artículos 182 al 191; donde se detalla cada una de las formas de la realización de los diferentes tipos de emplazamiento; entendiendo que si se diera cumplimiento a las distintas formas del emplazamiento se estaría dando paso a un acto procesal válido y eficaz tan importante como es dar a conocer al demandado que se ha incoado contra él una demanda y de la oportunidad que tiene para contestar la misma, bajo las formas del Art. 147 C.P.C. y M. es decir principalmente que dicho emplazamiento sea por escrito, y regido además a través del Art. 143 que regula los plazos; en el cual, definitivamente los plazos que se confieren a las partes para realizar actos procesales son perentorios e improrrogables; salvo disposición en contrario, disposición que está contenida en el artículo 146 del mismo Código en lo relativo al impedido con justa causa al cual no le corre plazo desde el momento en que se configure y cese el impedimento. Por lo antes dicho, una vez emplazado el demandado en la debida forma, con los requisitos de ley ya mencionados y transcurrido el plazo para que haga uso de su derecho de contestar la misma sin que este se persone, el código prevé que esa situación da lugar entonces a la declaratoria de rebeldía que se establece en el Art. 287 C.P.C y M., entendiéndose éste como un auto del cual trata el Capítulo Sexto Art. 212 Inc. 2º C.P.C y M, referido a las clases de resoluciones que determina que se debe de entender como un auto, ya que con esta resolución intermedia dictada por el juez, se aparta el obstáculo que impide llegar a una sentencia sobre lo principal, y que de no resolverse impediría el normal desarrollo del proceso paralizándolo, logrando consecuentemente con ello el ordenamiento del proceso al considerar que este se realizará siguiendo su curso aún sin la participación del demandado; siendo la responsabilidad del Juez hacer dicha declaratoria, una vez decretado este dictamen se deberá de tomar en cuenta el Principio General

de Notificación del Art. 169 en relación con el Inc. 2º del Art 287 del mismo Código.

En cuanto al segundo presupuesto referido a la no comparecencia del demandado en el plazo y forma establecido, es necesario hacer referencia al termino “**comparecer**”, ya que el hecho de comparecer no se convierte en una obligación para el demandado, siendo esta vista más que como una obligación, como una carga procesal que puede ser tomada o no por el demandado.

El segundo presupuesto para la declaratoria de rebeldía es la no comparecencia del demandado al proceso en la forma y plazo determinado; **la forma es** la que regula el Art. 284 del código en mención, que en este caso no es cumplida, ya que el demandado no contesta la demanda, adoptando una actitud pasiva en la que luego de ser citado legalmente, no comparece al proceso, ya que el emplazamiento como acto de comunicación, según lo regulado en el Art. 71C.P.C y M requiere de la presencia en este caso de la parte demandada en persona, sin embargo el Art. 184 del código antes citado, hace referencia al emplazamiento que se hace por apoderado, ya que la regla general en el proceso actual es que la defensa y por tanto la comparecencia en el proceso debe ser técnica, determinación expresa que consta en el Art. 67 C.P.C. y M., como Postulación Preceptiva por medio de Procurador, quien debe ser Abogado de la Republica, ya sea respondiendo a los términos de la demanda o planteando excepciones, sin embargo, esta postulación técnica puede acarrear defectos según Art 300 C.P.C. y M. los que deben ser saneados dentro de cinco días máximos y esto relacionado con el Art. 298 C. P. C. y M. que se refiere al examen de cualesquiera defectos alegados por las partes en cuanto supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso, de tal forma que según el Art 300 del Código en mención si no hay subsanación, el proceso seguirá su curso con la

declaración de rebeldía; en dicha incomparecencia no importa la voluntariedad de tal acción, ya que el resultado es que en tales circunstancias deben dar lugar a la prosecución del juicio, previa declaración de rebeldía, con la preclusión de las etapas correspondientes en la medida del transcurso del proceso, evitando así que el proceso pueda quedar paralizado indefinidamente, perjudicando al demandante, por cuanto al encontrarse el rebelde en abierta hostilidad frente al juzgador al desoír su orden para que responda a la demanda o comparezca al proceso, **en el plazo determinado** para el proceso declarativo común el cual es de veinte días siguientes de la recepción de la demanda, contenido en el Art. 283 C. P. C. y M., principalmente para el proceso declarativo común, solo queda entonces para el demandado ser notificado de la resolución que lo declara rebelde, tal como está contemplado en el Art. 287 Inc. 2do. C.P.C. y M., este plazo entonces, se vuelve perentorio; sin embargo nada le impide al rebelde, en todo momento después de la declaratoria de rebeldía, comparecer y personarse al proceso, ejerciendo sus derechos a través de un Procurador y gozando de todas las garantías, asumiendo su defensa en el estado en que se encuentre el juicio, pues por el principio de preclusión no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas; al permitírsele al declarado rebelde la comparecencia en cualquier estado del proceso, cesaría entonces el estado de rebeldía, no obstante, no debería existir preclusión de los actos procesales, en el supuesto en que el demandado que no compareciere por justa causa, o ya sea por fuerza mayor o caso fortuito y éste aun estando bajo el amparo de lo establecido por el Art. 146 C.P.C. y M., referente al Principio General de Suspensión de los Plazos ha sido declarado rebelde, se le estaría violentando su derecho de defensa al precluirle los plazos, a pesar de su justificación, ya que según el lit. c) del Art. 232 del referido Código si se le ha infringido los derechos constitucionales de audiencia y de defensa, éste tendría derecho a que los actos procesales efectuados en la circunstancia de

la declaratoria de la rebeldía sean declarados nulos y se le subsanen, entonces podrá el demandado participar del proceso con retrotracción de lo actuado hasta el momento de su indefensión.

Ahora bien, en doctrina algunos tratadistas, entre ellos, Carlos Morales Guillen, en su obra titulada "Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado" (págs. 278 y 279), al interpretar la norma aludida (declaración de rebeldía) y establecer sus alcances, afirma de manera contundente que la rebeldía por sí misma no dispensa al demandante de la prueba de su acción, pues no impide que el juicio siga su curso legal; no supone en lo absoluto una dispensa de la carga de la prueba, ni que a los rebeldes se les tenga por confesos y por lo tanto el actor no esté obligado a probar su acción, concluyendo que si así no lo hiciera, el demandado debe ser absuelto, no obstante su rebeldía.

Otro autor boliviano, Gonzalo Castellanos Trigo, en su obra "Código de Procedimiento Civil" (pág. 124) concluye que la declaración de rebeldía no exime al actor de la carga de la prueba y de acreditar los extremos de su pretensión, ni descarta la posibilidad de que sean desvirtuados por la prueba de la otra parte, constituyendo la rebeldía presunción de verdad de los hechos afirmados en la demanda, sólo en caso de duda; pues dicha presunción debe ser apreciada en función de todos los elementos del juicio<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> <http://www.legal-cards.com>. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0003/2007 Sucre, 17 de enero de 2007 III.3.Juicio de constitucionalidad del art. 68 del CPC

### **3) Efectos que conlleva la declaratoria de la rebeldía al demandado**

En los procesos civiles existe la posibilidad que el demandado ejerza su derecho de defensa, sin embargo existen ocasiones en que éste no se persone o presente cuando se le ha realizado el emplazamiento debido, no obstante la rebeldía del demandado no impide que el proceso continúe su curso hasta el final. De esta rebeldía por el no personamiento se derivan efectos que se generan contra el demandado rebelde, los cuales se precisan a continuación:

#### **3.1) Una declaratoria oficiosa de Rebeldía.**

La declaratoria de rebeldía debe de realizarse en la etapa postulatoria del proceso, porque es la etapa en la cual el demandado debió haber respondido a los términos de la demanda o plantear las excepciones pertinentes; esta Declaratoria de Rebeldía es efectuada por el Juez, y lo hace tomando en consideración el elemento objetivo de la incomparecencia; es decir solo toma en cuenta el hecho de que el demandado no compareció, sin detenerse a analizar lo subjetivo de su incomparecencia. Corresponde mencionar, que la naturaleza de esta declaratoria debe ubicarse dentro de los llamados autos, ya que con ésta se resuelve un impase en el proceso debido a la incomparecencia del demandado; la declaratoria de rebeldía se decreta después de la debida realización del emplazamiento, en la forma establecida por la ley y una vez haya transcurrido el plazo para contestar la demanda, por que el demandado hizo caso omiso a la comunicación judicial.

La inmediación que el Juez tiene del proceso, le permite darle impulso al mismo con esta declaratoria, evitando así la retardación de justicia. El auto

que contenga la declaratoria de rebeldía debe ser notificada al demandado personalmente; a falta de no haber sido encontrado en la dirección que fue mencionada en la demanda, la notificación deberá de realizarse por cualquiera de los otros medios establecido por Ley.

Contrario sensu a lo que se ha mencionado en el párrafo anterior relativo a la notificación de la rebeldía es lo que sucede en España en el juicio verbal donde “la notificación al demandado de la resolución que declara la rebeldía no debe hacerse. Esa resolución es oral, documentándose en el acta, y carece de sentido la notificación de la misma, primero porque en general las resoluciones orales no se notifican por escrito y, segundo, porque si la sentencia debe dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la vista (art. 448 LEC), lo necesario será notificar ésta”.<sup>90</sup>

### **3.2) La declaratoria de rebeldía no supone reconocimiento de los hechos ni allanamiento.**

El allanamiento constituye una modalidad de contestación total o parcial, pudiendo ser ésta una forma anormal de terminación del proceso, y que comporta la aceptación por el demandado de los hechos expuestos en la demanda en su contra, dándose lugar a la emisión de una sentencia<sup>91</sup>.

Una vez explicado lo que constituye el allanamiento puede entenderse el porqué la declaratoria de rebeldía no supone automáticamente que el demandado rebelde reconoce los hechos ni los acepta, ya que simplemente la declaratoria de rebeldía está determinada por la incomparecencia del sujeto demandado en el proceso, y con la cual se impulsa el mismo, y que aunque ésta suponga una contestación negativa a la demanda no incluye

---

<sup>90</sup> Montero Aroca, Juan. “Derecho Jurisdiccional” tomo II, Proceso Civil. Editorial Tirant Lo Blanch. Edición 10ª. España 2001. Pág. 205

<sup>91</sup> Ascencio Mellado, José. “Derecho Procesal Civil”. Parte I 2ª Edic. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia 2000. Pág. 197 y ss.

nada referido a la pretensión aludida, sustentando esta idea con lo que dice la doctrina en cuanto a que: “La declaratoria de rebeldía supone una contestación negativa, limitándose a incluir una simple negación a la pretensión sin justificación alguna, sin argumento que acompañe a dicha negación. Incluye también una negación de los hechos de la demanda, no habiendo una fijación de los hechos controvertidos por parte del demandado, debiendo el actor o demandante probarlos en virtud de la regla de la distribución de la carga de la prueba”.<sup>92</sup>

### **3.3) No habrá comunicación posterior a la declaratoria de rebeldía.**

Sencillamente, después de que se le ha notificado la Resolución que lo declara rebelde al demandado, este pierde toda oportunidad de que le sea notificado todo acto y resoluciones posteriores que es resultado de su conducta de incomparecencia al proceso. Exceptuando la Resolución que ponga fin al proceso, la declaratoria de rebeldía, y la de la admisión de un Recurso.

Históricamente, el efecto de la falta de notificación al rebelde generó diversas opiniones encontradas, tanto entre los funcionarios del orden jurisdiccional como de la comunidad jurídica en general, pues contrario a lo que ahora se dispone ni siquiera la resolución que le ponía fin al proceso se le hacía saber al rebelde, por lo que literalmente prevé el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 532; de ahí que, la Sala de lo Constitucional estimando que dicha disposición legal es restrictiva del derecho de audiencia y del debido proceso, hizo al respecto, una interpretación conforme a la Constitución, puntualizando

---

<sup>92</sup> Canales Cisco, Oscar Antonio, *Procesos Declarativos (Común y Abreviado)* 1ª Edic. El Salvador 2010. Pág. 55 y ss.

que al rebelde se le deben notificar aquellas decisiones que modifican su situación jurídica, impliquen un acto privativo de derechos y aquellas que posibiliten el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos, siendo a partir de ello, que los Jueces del orden civil comenzaron a garantizar al rebelde el derecho de audiencia en los términos indicados por dicha Sala.

Según lo expresado por el Licenciado Carlos Manahén Méndez Hernández, Secretario de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, “posterior a la declaratoria de rebeldía y antes de concluir el proceso, sobrevienen diversos actos procesales de vital importancia que, necesariamente, tienen que comunicarse al demandado aún encontrándose éste en estado de rebeldía, como los señalamientos y citas a las diferentes audiencias y otra decisiones interlocutorias que aún y cuando no le pongan fin al proceso, pueden implicar actos privativos de derechos o posibilitarle el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos, como lo es el derecho a recurrir, pues debe puntualizarse que no solo la resolución que le pone fin al proceso es impugnabile; de ahí que el no hacerlo sobre la base de una exegética interpretación del inciso segundo del art. 287 C.P.C. y M., podría devenir en violaciones al orden constitucional”.

#### **3.4) La preclusión de las posibilidades procesales**

Debido a la conducta de rebelde que ha tenido el demandado frente al proceso, todas y cada una de las etapas en que debió realizar algunos actos procesales queda precluída para él, aún así, el demandado rebelde conserva su derecho a comparecer al proceso retomándolo en el estado en que se encuentre. Art. 287 inc. 3º C.P.C. y M., sin embargo en el derecho comparado existe la posibilidad de retrotraer los actos procesales ya

precluidos, supuesto que se retoma en el Art. 232 lit c) C.P.C y M., si se han infringido los derechos constitucionales de Audiencia o de Defensa.

### **3.5) Posibilidad de dejar sin efecto la sentencia.**

El demandado declarado rebelde tiene la oportunidad de interponer contra la sentencia Recursos como lo son el de Revocatoria<sup>93</sup>, Apelación<sup>94</sup> y el extraordinario de Casación<sup>95</sup>, y Revisión de Sentencias Firmes cuando procedan según Artículos 501 y siguientes del C.P.C. y M., inclusive utilizar el Recurso de Amparo, estos recursos son los que le estarían dando la posibilidad de obtener la restitución de las oportunidades de alegación y de prueba, quedando subsiguientemente la interposición del Recurso según proceda.

Los requisitos de procesabilidad del Recurso de Revocatoria que se encuentran en los artículos 503 al 507, el Recurso de Apelación lo encontramos en el Art. 508 al 518, el Recurso de Casación regulado en los Art. 519 y siguientes., y el Medio de Impugnación de Revisión de Sentencia Firme que lo encontramos en los artículos 540 y siguientes. Todos del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>93</sup> Art. 503 C.P.C. y M." Los decretos y los autos no definitivos admitirán recurso de revocatoria, el cual será resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida."

<sup>94</sup> Art. 508 C.P.C. y M. "Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente."

<sup>95</sup> Art. 519 inc. 1º del C.P.C. y M.- Admiten recurso de casación:

1º. En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial.

#### **4) La Rebeldía en el Código de Procedimientos Civiles**

La Constitución vigente cuando se promulgó el Código de 1881 era la Cn. de 1880 que en el título III sección única, de los Derechos y Garantías de los Salvadoreños: Art.23 establecía, “ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa” Artículo que ha venido variando a través del tiempo: así ambas legislaciones del siglo XIX, se derivan de la Cn. 1841 que en el Art. 76 titulo 16, contenía lo referente a la Declaración de Derechos Deberes y Garantías del Pueblo y de los Salvadoreños en particular, llegando a perfeccionarse según las necesidades de la sociedad de la época en que se desarrolle; desde esas épocas se confirman las garantías del derecho de defensa y audiencia, la de audiencia con el juicio previo, entendiendo la palabra juicio como procedimiento, y este juicio previo debe mantener características tales como:

- Que el juicio debe preceder al acto de privación de un derecho, respecto de ello, la sala de lo constitucional ha expresado en ocasiones reiteradas que para que se cumpla la garantía de audiencia es necesario un juicio previo, juicio que debe de ser realizado siguiendo las normas establecidas en las leyes correspondientes.
- Que el juicio sea con arreglo a las leyes, las cuales deben ser vigentes tanto las sustantivas como las adjetivas y ser anteriores al hecho reclamado.
- Imposibilidad que una persona sea juzgada más de una vez por el mismo hecho.

El Código de Procedimientos Civiles, en el libro segundo de los juicios verbales y escritos, Título II del Juicio Civil Ordinario, y sus trámites, Capítulo III Modo de Proceder en rebeldía en el artículo 528 determinaba que la Declaratoria de Rebeldía se daría en los casos siguientes:

- 1º Cuando el demandado no saca el proceso para contestar dentro del término legal;
- 2º Cuando habiéndolo sacado deja pasar el término sin hacer uso de él, hasta restituirlo sin contestación.

Convirtiéndose los anteriores en los presupuestos para declarar la rebeldía; cuando estos supuestos se cumplían el juez declaraba rebelde al demandado previa petición del demandante y se tenía por contestada negativamente la demanda tal como lo establecía el Art 530 C.Pr.C, relacionado con el Art. 228 del referido Código en el CAPÍTULO III, DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: “si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, o si no comparece en el del emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda para proceder en rebeldía”; relacionándose a la vez con el Art. 238 del Código mencionado, CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS, “El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción. Una vez “Declarada la rebeldía se notificará al rebelde en el lugar o casa señalados para oír notificaciones, en caso contrario se le notificará por medio de edicto y en lo sucesivo, no se le harán notificaciones, citaciones ni se le acordarán traslados o audiencia, salvo el caso de posiciones”, según lo establecía el Art. 532 del Código en mención; este hecho se convertía entonces en una situación jurídica para el demandado. Esta declaratoria de rebeldía para que surtiera efectos debía de ser notificada, cuyos efectos eran parecidos a los actuales: seguir o desarrollar el proceso sin que del

demandado pudiera desarrollar actos procesales y también sin que a éste se le hicieran notificaciones de los actos procesales consiguientes (los que se realizaban en su rebeldía).

Así también en el Libro Segundo Capítulo I de los Juicios verbales, se contemplaba la rebeldía en el Art. 481 C.Pr.C., “ya que si el día señalado por el emplazamiento no comparecía el demandado, se le emplazaba por segunda vez a costa e instancia de la otra parte, y si aun así no comparecía, la demanda continuaba su curso en rebeldía a petición verbal del demandante”. La sentencia resultante de dicho proceso, se tenía que notificar a las partes dentro de veinticuatro horas a lo más, para que pudieran interponer el recurso de revisión o apelar en el acto de la notificación o dentro de tercer día, según Art. 486 C.Pr.C, pero con excepciones establecidas en la misma ley.

En cuanto a si el Juez de Paz negaba la apelación o revisión, podía la parte afectada recurrir al Juez de Primera Instancia, en el término de veinticuatro horas, si ambos Jueces residieren en el mismo lugar, o en el de tres días si residieren en lugares distintos, exponiendo lo sucedido: éste pedía el juicio con citación de la parte contraria, y en su vista admitía o no el recurso, según Art. 495 C.Pr.C., estableciendo claramente según fuere el caso, los procedimientos con los que se realizaría la revisión y la apelación, Arts. 496 al 499. C.Pr.C.

Puede entenderse entonces que tal declaratoria debía ser pedida por la parte actora según Art. 1299 C.Pr.C., que regía el principio dispositivo, donde las providencias judiciales serían dictadas a solicitud de parte.

En esta institución de la declaración de rebeldía, se entiende entonces que al rebelde solo le asistía el derecho de:

- Conocer que contra él existe una demanda a través de un legal emplazamiento
- Conocer que se le ha declarado rebelde, siempre por medio del acto de la notificación y
- Que se le haga saber el resultado del proceso, notificándole la sentencia definitiva

Es muy importante esta notificación última, ya que con dicho acto se alteraba la situación jurídica del demandado, y al no quedar enterado de la resolución de sentencia definitiva, se le cerraba la oportunidad de conocer el contenido de la misma, negándole por consiguiente la oportunidad de ejercer otros mecanismos de defensa después del juicio, como la oportunidad de interponer el recurso que convenía de acuerdo a lo previsto en la ley, lo que aún hasta casi el final del proceso si esta sentencia no se le notificaba, se le violentaba el derecho de audiencia, que le asistía para una mayor seguridad jurídica de todo proceso.

Esta declaratoria era independiente de la voluntad del demandado de acudir o no al proceso al igual que sucede en el actual Código Procesal Civil y Mercantil estudio que hoy nos ocupa, pues respondía a datos objetivos, que se informaban en la misma ley, teniendo éste la posibilidad de participar en el proceso, si el demandado comparecía antes de la sentencia definitiva, éste se incorporaba en el proceso en el estado en que se encontraba sin poder retrotraer las actuaciones, por haber precluído los términos, según lo regulaba en el Art. 533 C.Pr.C., siguiendo la tramitación en lo que fuera procedente, según el Art. 535 C.Pr.C., (Modo de Proceder en Rebeldía).

La sentencia pronunciada en rebeldía en primera o segunda instancia causaba ejecutoria contra el rebelde si no interponía apelación, en su caso, dentro de los tres días siguientes al de la notificación hecha a la parte presente.

En el caso de declararse la rebeldía en segunda instancia según el Art. 1045 C.Pr.C., “si introducido el proceso en el tribunal superior, sólo compareciere ante él el apelante, podrá éste o cualquier otro de los interesados, pedir en cualquier estado de la causa, desde que se ha vencido el término del emplazamiento, que se declare rebelde al apelado”, notando que para declarar la rebeldía en la segunda instancia era necesario que se cumpliera los siguientes presupuestos: a) la incomparecencia del apelado y b) que se le haya vencido el término del emplazamiento; una vez declarada la rebeldía que había sido solicitada en primera instancia, no era necesaria nueva declaratoria en la siguiente instancia, respecto de la misma persona, a menos que hubiese interrumpido la rebeldía apersonándose en el juicio, tal y como lo regulaba el Art.1047. C.pr.C.

Códigos como el de Procedimientos Civiles, que rigió a nuestro país por más de una centuria, al ser un ordenamiento que regía las soluciones jurídicas a las controversias entre los particulares, contemplaba una serie de procesos a los cuales se le daba trámite aún con la declaratoria de rebeldía, los que estaban contenidos en el Título IV, De los Juicios Posesorios.

### **5) La Rebeldía en el Código Procesal Civil y Mercantil.**

La rebeldía en el Código Procesal Civil y Mercantil, no es muy distinta a los ordenamientos jurídicos de otros países; por ello en el desarrollo de este

punto se explicará la forma y el modo de proceder en la rebeldía en el actual Código, desde una perspectiva comparada jurídica y doctrinariamente, ya que hasta la actualidad no se ha podido medir cualitativamente cómo los Tribunales de El Salvador aplican la normativa en relación a la rebeldía; razón por la cual nos detendremos en ciertos puntos del proceso haciendo las observaciones y análisis correspondientes a la mencionada figura, centrándolo en la relación procesal demandante –demandado, así como en la realización y aplicación del ejercicio jurisdiccional que le corresponde al Juez.

El demandante al ejercer el derecho de acción y al accionar el proceso con la demanda desencadena una serie de efectos procesales y materiales, efectos que por lógica y estructura del proceso deberán llevarse a cabo para la terminación de éste. La Demanda lleva consigo ciertos requisitos, así el Art. 276 C.P.C. y M., que regula sobre los presupuestos de la Demanda incluye ciertos aspectos que deben de tomarse en cuenta para el tema que nos ocupa, uno de ellos está regulado en el ordinal 3° del mismo artículo, que regula que es un requisito de la Demanda citar: “El nombre del demandado, su domicilio y dirección”<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Art. 276.- Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión.

La demanda debe contener:

- 1° La identificación del Juez o tribunal ante el que se promueve;
- 2° El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- 3° El nombre del demandado, su domicilio y dirección, estándose en otro caso a lo previsto en este código;
- 4° El nombre del procurador del demandante, su dirección, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal;
- 5° Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- 6° Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión;
- 7° Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales;
- 8° Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado.
- 9° El ofrecimiento y determinación de la prueba.

Cuando sean varias las pretensiones que se plantean, se expresarán en la petición con la separación debida. Si las peticiones principales fuesen desestimadas, las que se hubieran formulado subsidiariamente se harán constar por su orden y en forma separada.

Según la clase de proceso de que se trate, la demanda podrá contener especificaciones distintas, conforme se determine en este código y en otras leyes.

Este requisito, al igual que los demás, es de mucha importancia para el conocimiento de la demanda incoada en contra del demandado, a fin de que éste pueda hacer uso de su derecho de defensa y garantías necesarias para un justo proceso. Así, el nombre del demandado al igual que su domicilio y su dirección, constituyen requisitos fundamentales para que el demandado sea emplazado y éste pueda comparecer a ejercer su derecho de defensa basado en el Principio de Emplazamiento del Art. 181 C.P.C. y M., que reza: “Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos.” Pero si el demandante no supiese y manifestare que le es imposible citar el domicilio del demandado (ya que el demandante debió citar el lugar donde el demandado puede ser encontrado), el Juez utilizará medios idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de ella, en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, quienes deberán rendir el informe respectivo en un plazo que no excederá de diez días, y que será determinado a juicio prudencial del Juez. Lo referido anteriormente en nuestro medio es una utopía, a pesar de estar estructurado expresamente en nuestra Ley Procesal Civil y Mercantil.

El demandante al conocer de la demanda incoada en su contra tiene más que una obligación la carga de comparecer para contestar la demanda, la cual según Art. 284 C.P.C. y M., se redactará en la forma establecida para ésta; por su parte, el demandado debe exponer las excepciones procesales y alegaciones referidas, allanarse, negar los hechos aducidos etc. La rebeldía

entonces empieza según sea el proceso, en el momento que el demandado omitió comparecer, confiándose, y que no ha constituido procurador bajo las reglas del Artículo 67 C.P.C y M., artículo que trata de la Postulación Preceptiva por medio de Procurador. En el Proceso Declarativo Común, el término para contestar la demanda es de veinte días a partir de la realización del emplazamiento según el Art 283 C.P.C. y M., haciendo la aclaración que es el único proceso donde existe la Declaratoria de Rebeldía; no obstante el Código contempla plazos distintos para otros procesos cuando se trata de contestar la demanda; V.gr. : En el Proceso Declarativo Abreviado, se citará al demandado entre diez y veinte días posterior a la admisión de la demanda, según el Art. 423 Inc. 3 C.P.C. y M.; en el Proceso Ejecutivo tal como lo regula el artículo 462 C.P.C. y M., la notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días contados a partir de la notificación del decreto de embargo; en el Proceso Posesorio, según el Art. 475 C.P.C. y M., que reza “Admitida la demanda, se emplazará al demandado para que la conteste, y en su caso se opongá a la misma, en el plazo de diez días”; así también, en el Proceso de Inquilinato el C.P.C. y M., manda seguir la reglas del Proceso Declarativo Abreviado, según el Art. 478 C.P.C. y M., y para el Proceso Monitorio establecido en el Art. 493 C.P.C. y M., el cual reza: “Que cumplidos los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, el juez admitirá la solicitud y ordenará requerir al deudor para que en el plazo de veinte días conteste”.

Como ya se mencionó, según sea el proceso se podrá declarar o no la rebeldía, pero solo en el caso del Proceso Declarativo Común, según el Art. 287 Inc. 1 C.P.C. y M., existe una declaratoria de rebeldía expresa; no obstante, en el caso del Proceso Declarativo Abreviado según el Art 425 Inc.

2 C.P.C. y M., se establece: “La no comparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de la audiencia, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía”. Sin embargo, para los demás procesos no existe una declaración de rebeldía como tal; a pesar de ello, para la existencia de una declaratoria de rebeldía en los demás procesos, la ley faculta la integración de las normas procesales, lo que está comprendido en el Art 19 del Código en mención, que reza: “En caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de este Código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho; y, a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso.”

La declaración de la rebeldía se sujeta a ciertos parámetros legales, que pueden encontrarse de forma implícita en lo determinado por el artículo 287 Inc. 1° C.P.C. y M., que establece: “La falta de personamiento del demandado en el plazo otorgado al efecto producirá su declaración de rebeldía”, estos parámetros que en el transcurso del trabajo se han denominado como presupuestos para la declaración de la rebeldía, son la falta de apersonamiento que en términos doctrinarios es similar al término de comparecencia, donde el demandado debe mostrarse como parte en el proceso, aunque no es necesario que llegue físicamente, ya que con solo el hecho que haya una Postulación Preceptiva por medio de Procurador se le tiene como comparecido.

Otro presupuesto que aunque el artículo no lo exprese, pero que el Juez debe de valorar para declarar la rebeldía es que se haya hecho un emplazamiento efectivo al demandado, éste, debe tener conocimiento de que en su contra se ha interpuesto una demanda y deberá de realizarse bajo las

reglas del Art. 181 C.P.C. y M., y siguientes; pero si se ignorare el domicilio de la persona que debe ser emplazada o no hubiera podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto, con base a lo que ordena el artículo 186 C.P.C. y M.

Si el demandado supiese que se le ha demandado pero aún así, éste no compareciese en el plazo que determina el Código, el juez, de oficio y en base a lo regulado en el artículo 194 C.P.C. y M., que hace referencia al impulso del proceso, el Juez debe de declarar la rebeldía sin que le sea pedido por el actor; no hay un momento específico para tal declaratoria, ésta debe de realizarse posterior al vencimiento del plazo de contestación de la demanda. Para poder ordenar la continuación del proceso, y continuar con la tramitación procedente en el mismo, previamente el Juez debió verificar el cumplimiento de los presupuestos para la contestación de la demanda y así emitir la declaratoria de rebeldía para que el proceso continúe, siendo éste uno de los efectos que trae consigo la rebeldía en base al Art. 287 C.P.C. y M., "...no impedirá la continuación del proceso", quiere decir que el proceso sigue y se continuará la tramitación en lo que resultare procedente; otro efecto que trae consigo la declaratoria de la rebeldía, se encuentra en el mismo artículo Inc. 2 que determina: "La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado, y en adelante no se le hará ninguna otra notificación, excepto la resolución que ponga fin al proceso", el auto que declare la rebeldía, y la resolución que admite un recurso. Respecto a lo anterior, existe el proceso con referencia 171-97. Ascencio vrs. Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, en el cual la Sala de lo Constitucional ha considerado en jurisprudencia que, desde un punto de vista procesal y constitucional, el demandado en un proceso, tiene derecho a que se le haga saber en primera instancia tres etapas específicas: a) El planteamiento de

una demanda en su contra, lo cual se logra mediante el emplazamiento; b) La declaratoria de rebeldía, pues ésta no es consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda, sino que precisamente deber ser declarada y por lo mismo, si no se notifica, el demandado no puede suponer que se encuentra en rebeldía; y, c) La sentencia definitiva, pues la misma puede alterar la situación jurídica del demandado; por lo que la omisión de su notificación le cierra la oportunidad de conocer el contenido de la misma, negándole así el ejercicio de otros derechos, como lo es el hacer uso de los recursos previstos en la ley, reduciéndole en consecuencia su derecho de audiencia y la oportunidad de un doble conocimiento jurisdiccional, lo cual le brinda mayor seguridad jurídica al demandado.

Otro efecto de la declaratoria de la rebeldía es la preclusión de los actos procesales, pues el demandado tiene el derecho de comparecer en cualquier etapa en que se encuentre el proceso, de acuerdo a lo establecido en el Inc. 3 del Art. 287 C.P.C. y M; pero este derecho está limitado a el solo hecho de proseguir con las actuaciones sucesivas posterior a la comparecencia sin que se pueda retroceder ninguna etapa procesal ya precluída, esta regla, puede tener una excepción que ya se ha mencionado en capítulos precedentes; el Código Procesal Civil y Mercantil tiene una consideración especial al demandado que posee una justa causa ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, suspendiéndosele a éste el plazo establecido para contestar la demanda, hasta que el impedimento cese, por lo cual el acto de contestar la demanda podría realizarse en ese momento si el demandado declarado rebelde comprueba y justifica su incomparecencia; otro supuesto en que se puede retrotraer un acto procesal al demandado declarado rebelde es que se anulen las actuaciones procesales por los motivo o causales del Art. 232 C.P.C. y M., y un último efecto de la declaratoria de la rebeldía es que la incomparecencia del demandado no se entiende como allanamiento ni

reconoce como ciertos los hecho aducidos por el demandante Inc. 1 Art. 287 C.P.C. y M., este efecto, limita al demandante, en el sentido que al demandado se le presume una contestación negativa simple de la demanda, por el motivo de que ni se niegan ni se confirman los hechos controvertidos, ya que el demandado, no expone los fundamentos de su oposición a las pretensiones del que demanda, ni alega las excepciones que considerare convenientes, tal como lo regula el artículo 284 C.P.C. y M.

El demandado tiene la posibilidad de comparecer en cualquier etapa en el transcurso del proceso, pero tendrá distinto resultado dependiendo del momento en que comparezca; si éste comparece antes de la sentencia o habiendo sido ya pronunciada y ésta no ha adquirido la calidad de cosa juzgada, el demandado declarado rebelde tendrá la posibilidad de utilizar los recursos ordinarios o extraordinarios según sea el caso; pero si el demandado se incorpora al proceso posterior a una sentencia con la calidad de cosa juzgada tendrá el derecho de utilizar un medio de impugnación que es el de Revisión de Sentencia Firme, solicitándolo a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, según lo expresa el Art. 540 C.P.C. y M., pudiendo el declarado rebelde utilizar este medio de impugnación, si se cumple con los presupuestos, según lo establecido en el Art. 542 C.P.C. y M., medio de impugnación del cual se hará un amplio desarrollo en el capítulo siguiente.

## CAPITULO V

### E) GARANTIA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DECLARADO REBELDE

#### 1) Protección Constitucional.

Todo Estado de Derecho procura la protección de sus Gobernados, es así, que su máxima expresión, está reflejada en la Constitución como una norma soberana, la cual todos los ciudadanos debemos cumplir; es por ello, que cuando se refiere a la protección que la misma otorga a una persona en este caso demandada, de la cual se requiere su personamiento en un litigio, ha establecido el derecho de audiencia como protector efectivo de su derecho, dentro de otros derechos que le asisten a todos los gobernados, y que la Constitución reconoce o instituye. Originalmente, se concebía para garantizar la libertad como concreción del individualismo, luego se extiende a la Propiedad y Posesión como derechos constitucionales de máxima jerarquía en el régimen liberal vigente de la época; y, finalmente, en las modernas Constituciones se hace extensiva a cualquier otro de los derechos reconocidos constitucionalmente; es así, que nuestra Constitución vigente ha sido innovadora en este punto, ya que amplía el ámbito de protección del derecho de audiencia; tal como lo establece en su artículo 11, no sólo tutela el derecho de audiencia, sino *también otros derechos*, es decir, derechos subjetivos de las personas; lo que en definitiva significa, que el derecho de audiencia constituye medio de protección de otros derechos, siendo así, que lo establece textualmente de la siguiente forma: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio

con arreglo a las leyes". Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia.

En ese orden de ideas podemos decir que, los aspectos esenciales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: a) Que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos, debe iniciársele un proceso, que no necesariamente sea especial, sino el establecido para cada caso, por las disposiciones contenidas en los respectivos códigos, para el caso que nos ocupa referido al Código Procesal Civil y Mercantil; b) Que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; c) Que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; es decir, en lo relativo a la declaratoria de rebeldía deberán de tomarse en cuenta los presupuestos que conlleven a ello; y, d) Que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes en la época en que se realizó el hecho que la hubiere motivado, en el caso de todos los hechos de los que se establezca un litigio, y se hayan realizado a partir del día 1 de julio de 2010, deberán ser resueltos bajo las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, así como también las demandas que se deban interponer hoy en día, aunque el acto o contrato se haya otorgado antes de la entrada en vigencia de esta ley procesal.

COUTURE, hace una referencia a que: "la concepción de un debido proceso satisface el interés individual comprometido en el litigio y el interés social de asignar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción. Es decir, que configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal), ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores, etc. No puede pedirse una tutela mas directa y eficaz del individuo.

Pero a su vez, satisface un interés público, el de asegurar la efectividad del derecho. Ese fin social, vinculado a las nociones de acción y excepción con las garantías constitucionales y tutela a la persona humana, nos lleva así a la consideración de la tutela constitucional del proceso, y así aparece la necesidad de que el proceso como instrumento de tutela de derecho, cumpla efectivamente esa función y ese se logra precisamente a través de la posibilidad de control de la constitucionalidad de las leyes que permite preservar el debido proceso legal”<sup>97</sup>

Por lo tanto, debe entenderse que la exigencia del proceso previo, supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hay que hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, el acto jurídico por el que se le demanda, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, tal como queda establecido en el Art. 12 Inc. 1 de la Constitución que reza de la siguiente forma: “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”; garantías que constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia independientemente del proceso de que se trate. **Por todo ello, puede concluirse que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen de manera evidente las formalidades esenciales procesales o procedimentales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia.**

---

<sup>97</sup> Grif, Jaime. “Temas de Derecho Procesal Civil” Edit. Cauce. 1ª Edición. Brasil 2000. Pág. 16

### **1.1) Garantía constitucional (jurisprudencia y doctrina.)**

Cuando se habla de garantías constitucionales es necesario hacer énfasis en que la Constitución debe estar por encima de una norma secundaria cuya formulación lingüística no permite una interpretación conforme a aquélla; modificando, consecuentemente, a través de su jurisprudencia, el contenido expreso de la norma secundaria, integrando el derecho ordinario con la finalidad esencial de preservar la fuerza normativa de la Constitución a través de la interpretación de la misma y llenar el vacío dejado por la norma considerada inconstitucional.

En el caso de la aplicación real de la garantía constitucional será la Sala de lo Constitucional la que analice el fondo de la pretensión; para ello, es necesario destacar los argumentos esenciales del demandante que reclame protección constitucional, no apartándose de los artículos 11 y 12 de la Constitución, es decir, siempre que la privación o limitación se haya efectuado, sin la instauración necesaria de un proceso o procedimiento o por la conformación de cualquiera de ellos pero de manera defectuosa, y de la cual reclama el perjudicado, en este caso el demandado rebelde, teniendo necesariamente la Sala de lo Constitucional que integrar el derecho en su resolución para que el mismo supuesto, en casos futuros, se resuelva a partir de la integración hecha y resulte un precedente por ende en jurisprudencia.

En consecuencia, la Sala de lo Constitucional puede perfectamente valorar, analizar, interpretar e integrar las normas -entiéndase leyes, decretos, reglamentos, etc., pertinentes, constitucionales o infraconstitucionales relacionadas con los casos planteados, sin que por ello se considere que se trata de una transgresión a la congruencia procesal. En el caso de un amparo la pretensión puede estar basada, entre otras cosas, en la aplicación de una norma secundaria inconstitucional o en una interpretación no conforme a la Constitución.

Podemos mencionar que a través de jurisprudencia que la Sala de lo Constitucional hizo con la integración de normas tanto constitucionales como secundarias, se hizo una modificación a la aplicación de las normas del anterior Código de Procedimientos Civiles el cual no contemplaba la notificación de las actuaciones sucesivas posterior a la declaratoria de la rebeldía, dando como resultado que dicha jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en relación a la notificación de la sentencia al demandado rebelde, fue emitida el día dieciocho de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho, y básicamente consistió en afirmar lo siguiente: que "(...) desde un punto de vista procesal y constitucional, el demandado en un proceso, tiene derecho a que se le haga saber tres etapas específicas: a) El planteamiento de una demanda en su contra, lo cual se logra mediante el emplazamiento; b) La declaratoria de rebeldía, pues ésta no es consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda sino que precisamente deber ser declarada y por lo mismo, si no se notifica, el demandado no puede suponer que se encuentra en rebeldía; y, c) La sentencia definitiva, pues la misma puede alterar la situación jurídica del demandado; por lo que la omisión de su notificación le cierra la oportunidad de conocer el contenido de la misma, negándole así el ejercicio de otros derechos, como lo es el hacer uso de los recursos previstos en la ley, reduciéndole en consecuencia su derecho de audiencia y la oportunidad de un doble conocimiento jurisdiccional, lo cual le brinda mayor seguridad jurídica al demandado (...)"<sup>98</sup>

En el actual Código Procesal Civil y Mercantil se resolvió el problema y en él se incorporó el derecho de ser notificado de las actuaciones procesales antes mencionadas, además de ser notificado de la resolución que admita algún recurso, permitiendo al declarado rebelde una amplitud para garantizar en mayor medida su derecho de defensa.

---

<sup>98</sup> Sentencia de Amparo 177-98. Sala de lo Constitucional.

## 2) Protección Institucional

Una vez evacuado lo referente a las Garantías Constitucionales que le asisten al declarado rebelde, contenidas en los llamados Derecho de Audiencia y Derecho de Defensa, es preciso, en este apartado mencionar la Legislación secundaria (infraconstitucional) que protege al declarado rebelde y que está contenida en la Ley, que específicamente nos ocupa, es decir, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, contempla expresamente la forma de protección a partir de la notificación de la sentencia, que personalmente se hace al demandado rebelde, donde se da la oportunidad a éste, de realizar una actividad impugnativa que se traduce en instancias razonadas que consisten en interposición de recursos<sup>99</sup>; como el de apelación y el extraordinario de casación; esta oportunidad de defensa que para el desarrollo de este trabajo se dará en nombrar “Protección Institucional”, también se encuentra contenida en el Título V del Libro Cuarto, a través de la “Revisión de Sentencias Firmes” Art. 540 y siguientes.

En relación a las garantías constitucionales, la amplitud de este tema permite que por ejemplo en la Republica Dominicana se considere “el derecho de audiencia como un deber del órgano jurisdiccional, llamándolo como tutela ordinaria la cual deriva en: el derecho de los ciudadanos a promover la titularidad del estado, para obtener, sobre un proceso debido, una resolución fundada en derecho”<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> Olmedo Clariá. “Derecho Procesal II”, Estructura del Proceso. Ediciones de Palma. Argentina. 1991. Pág. 280

<sup>100</sup> PARME. Programa para la Reforma y Modernización del Estado. Constitución y Garantías Procesales. Republica Dominicana 2003. Pág. 193 y ss.

### **3) Ejercicio del Principio de Contradicción del Declarado Rebelde que se incorpora al proceso.**

#### **3.1) Interrupción de la Rebeldía en el Proceso y Ejercicio del Principio de Contradicción.**

En todo Proceso Civil y Mercantil, en donde se ha realizado el Emplazamiento al demandado, éste tiene una carga de comparecer al tribunal que lo emplazó cumpliendo con los requisitos que la ley establece en la contestación de la demanda, pudiendo manifestar en ella su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones incoadas contra él, negando los hechos o alegando las excepciones que considere convenientes; sin embargo, en este caso la carga de comparecer al proceso o al tribunal no se cumplió con lo que lleva a una declaratoria de rebeldía para él demandado, la cual se suscita posterior a la presentación de la demanda por parte del actor y la no intervención del demandado a no comparecer a contestar la demanda, perdiendo en primer momento la oportunidad de alegar oposición y ofrecer medios de prueba que acrediten los presupuestos procesales, así como el poder del representante procesal, la reconvenición, las excepciones, negación de hechos; también pierde la oportunidad de introducir documentos probatorios en que fundamente su derecho de defensa, dictámenes periciales, entre otros y como consecuencia, el resultado es lo establecido en el Art. 289 relativo a la preclusión de todos los actos posteriores a la declaratoria de rebeldía, es decir que lo fundamental es que ya no tiene oportunidad de ofrecer y determinar medios de prueba.

La preclusión que se menciona en el párrafo anterior es relativa ya que el declarado rebelde según artículo 287 Inc. 3, C.P.C. y M. menciona que este puede comparecer en cualquier etapa del proceso y retomarlo en el estado en

que se encuentre; dándole continuación a las actuaciones sucesivas; es por ello, que al demandado rebelde, le asisten ciertos derechos que le permiten ejercitar garantías constitucionales e infraconstitucionales, ejercitando Principios Procesales como el de contradicción, igualdad y publicidad, entre otros. Además la doctrina manifiesta que, “Si el rebelde comparece tendrá derecho a usar los recursos que correspondan al estado del proceso, sea que se haya o no dictado medidas cautelares en su contra; si bien su incorporación no retrotrae el proceso a etapas superadas ni retarda su curso, salvo que la rebeldía se haya declarado como consecuencia de notificación defectuosa, en cuyo caso puede producirse la nulidad de lo actuado”<sup>101</sup>

El demandado rebelde podrá presentarse en la audiencia preparatoria con el fin de retomar el derecho que le asiste a la participación del mismo y probablemente con ánimo de intentar conciliación para evitar la continuación innecesaria del proceso según lo prevé el artículo 292 C.P.C. y M.

Posteriormente de que se haya o no realizado la etapa de conciliación, deberán de realizarse todos los momentos procesales correspondiente a la audiencia como mecanismos de defensa e intermediación entre las partes, tales como: *permitir saneamiento de los defectos procesales, fijar la pretensión y el tema de la prueba, proponer y admitir la prueba para fundamentar la pretensión, siempre y cuando se haya ofrecido en la demanda y en su contestación*, el declarado rebelde tendrá una desventaja en el sentido de que ya no podrá aportar ningún medio de prueba documental porque se acompañan con la contestación de la demanda, ni dictámenes periciales, instrumentos públicos, privados así como ningún otro medio de prueba, según lo regula los artículos 288 relacionado al 335 C. P. C. y M., (acto en el cual es

---

<sup>101</sup> Montenegro Cannon, Marcela, La Rebeldía en el Nuevo Proceso Civil. Edit. Tirant lo Blanch. España. 2000 Pág. 229

el momento preciso en que esos documentos puedan ser decisivos para fundamentar su pretensión.)

Si no ofreció pruebas en la contestación de la demanda, tampoco puede ofrecer la prueba documental en la audiencia probatoria, “la actividad probatoria debe recaer sobre los hechos afirmados por las partes, lo que se constituye como un principio de aportación en el proceso”<sup>102</sup>, pero es el caso que el declarado rebelde, no afirmo ningún hecho, del cual debió haber manifestado y ofrecido prueba en la contestación de la demanda en su momento oportuno; debido a ello, éste no tendrá la oportunidad de aportar los documentos posteriormente en segunda instancia, salvo que se apegue a lo que reza el Art. 514 Inc. 2º C.P.C y M., en su parte final “También podrá proponerse prueba documental en el caso de que la parte no aportara los documentos en primera instancia por alguna causa justa”. El no contestar la demanda en tiempo no es justa causa, salvo que en 1ª instancia haga uso del justo impedimento según el artículo 146 C.P.C.y M. Causa justa de la que se hace uso como fundamentación para solicitar el recurso de revisión de sentencia firme, y de lo que se tratará más adelante.

Una vez finalizada la Audiencia Preparatoria, debe de realizarse la audiencia probatoria, que se fija dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la audiencia preparatoria, plazo en el cual, se desarrollara la actividad probatoria como tal; si el Declarado Rebelde comparece en esta etapa del proceso deberá retomarlo en las actuaciones sucesivas, dando fundamento al principio de defensa y contradicción que sustenta al proceso civil y mercantil, contenido en el Art. 4 que reza de la siguiente forma: “El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, **interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.**”

---

<sup>102</sup> Cabañas García, Juan Carlos Et Al., “Código Procesal Civil y Mercantil Comentado” Consejo Nacional de la Judicatura.

En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes; así por Ejemplo si el declarado rebelde se presentara dentro del plazo en que se desarrolla la actividad probatoria, éste, tendrá derecho a participar en la inmediación de la prueba dando lugar al principio de igualdad procesal establecidos en el Art. 5 C.P.C. y M., ya que si bien es cierto la declaratoria de rebeldía le suspendió su derecho de ser notificado de todo lo desarrollado en el proceso posteriormente a su conducta, y dejando precluido los plazos en el mismo; esta declaratoria, no le inhibe de su comparecencia en cualquier etapa del proceso, que para el caso es la de la audiencia probatoria en la fase de la actividad probatoria; así el mencionado artículo hace referencia en su inciso segundo: que *las limitaciones a la igualdad de la que se privo en la declaratoria de rebeldía no deben de aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional*, lo que se soslaya con su comparecencia en esta etapa haciéndosele efectivo el derecho de conocer la prueba que se refuta contra él.

Cuando el declarado rebelde comparece en la audiencia probatoria, la cual debe de desarrollarse en forma oral y pública, todos los medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia preparatoria, podrán ser atacados por el Declarado Rebelde que interrumpió la rebeldía en esta fase del proceso, ejerciendo su derecho de defensa, haciendo uso de objeciones de acuerdo al Art. 407 C.P.C. y M.<sup>103</sup>, entre estas objeciones<sup>104</sup> podemos citar las que se

---

<sup>103</sup> Artículo 407: Las partes podrán objetar la prueba que se pretenda introducir en las audiencias con violación a lo establecido en este código. Las objeciones que se interpongan tienen que ser oportunas y específicas. La parte que formule una objeción deberá fundamentarla. Si no se objeta oportunamente en audiencia, se entenderá que se ha renunciado a ejercer este derecho.

refieren a las preguntas formuladas durante los interrogatorios, quedando además a salvo su derecho en esta audiencia, de realizar las “objeciones a las respuestas y conducta tanto de los testigos, peritos y de la parte contraria”, según artículos 409 y 410, siempre del C.P.C. y M., todas ellas con la finalidad de desvirtuar los medio de prueba de que se ha valido el demandante y evitar así, la filtración de información que perjudique al demandado que decidió interrumpir su rebeldía; además, el declarado rebelde tendrá el derecho que le corresponde en la comparecencia en esta etapa del proceso, de realizar los respectivos alegatos finales, según Art. 411 C.P.C. y M., “Consistente en aludir a los hechos, al derecho y las pruebas y, realizará las argumentaciones jurídicas tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.<sup>105</sup>, **debido a que no hubo contestación de la demanda.**

Una vez finalizada la audiencia probatoria y todo lo que corresponde a ella, el Juez deberá de emitir un fallo para resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, y la sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes a la finalización de audiencia probatoria, debiendo ser notificada a las partes en un plazo no mayor de los cinco días después de dictada, si se trata de un Proceso Declarativo Común; según lo regulado en el Art. 417 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pero si es un proceso Declarativo Abreviado o Especial puede pronunciar sentencia en la audiencia si es procedente, si no lo es, deberá anunciar verbalmente el fallo. En ambos casos, ha de pronunciarse sentencia dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia; tal como reza el artículo 430, del mismo Código; agregando asimismo éste

---

<sup>104</sup> Además, existen distintas objeciones que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales, se encuentran regulados en los artículos 408. Objeciones a las preguntas formuladas durante los interrogatorios, Art. 409.- Objeciones a las respuestas de los testigos o peritos, Art. 410 Objeciones a la conducta de las partes.

<sup>105</sup> Ortiz porras, Marco Antonio. “Derecho Procesal Civil” México Pág. 22

artículo que: “El incumplimiento de dicho plazo hará incurrir al juez responsable en la sanción establecida en el artículo 417 del C.P.C. y M.”<sup>106</sup>

#### **4) Mecanismos de Defensa del Declarado Rebelde posterior a la Notificación de la Sentencia. (Derecho de Recurrir.)**

“El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente la sentencia Definitiva, podrá utilizar contra ella el recurso de Apelación y el de Casación; y los mismos recursos podrán utilizar los litigantes a quienes no le hayan sido notificada personalmente la sentencia”<sup>107</sup>. En el caso de la notificación de sentencia que se le hace al declarado rebelde que interrumpió la Rebeldía, así como la notificación que se le hace al declarado rebelde que no se personó al proceso, en ambos casos el demandado rebelde puede hacer uso de su derecho de defensa, en el sentido de utilizar los Medios de Impugnación que correspondan contra la Sentencia, tal como el Recurso de Apelación; otorgando la ley al demandado rebelde cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, teniendo éste que interponerlo ante el mismo Juez que dicto la sentencia.

En el escrito de apelación que el declarado rebelde interponga a una sentencia que le ha sido notificada, debe de expresarse con claridad y precisión las razones en que se fundamenta el recurso, como en todo caso y como apelante, éste podrá a nuestro criterio alegar sobre: la admisión, pertinencia, utilidad, práctica de la prueba y medios probatorios, así como también, credibilidad de testigos, peritos y valoración de las pruebas, interpretación de derecho, fijación de los hechos, la sana crítica, sobre la declaración expresa de los hechos probados y no probados, sobre si la

---

<sup>106</sup> “Hará incurrir al juez o tribunal en una multa cuyo monto será de un salario mínimo, urbano, más alto vigente por cada día de retraso”.

<sup>107</sup> Ramos Méndez, Francisco. “Enjuiciamiento Civil”, Tomo I. Edit. J.M. Bosch. España 1997. Pág. 256

sentencia fue clara y precisa, si se resolvió sobre las pretensiones y puntos planteados o si se otorgó más de lo pedido. Todo esto según los Artículos 216, 218, 316 – 320. C.P.C. y M; pudiendo alegarse en éste también, infracción de normas o garantías procesales dadas en primera instancia, fundamentando claramente la infracción sufrida.

Tratándose entonces del declarado rebelde, este escrito de apelación no podrá acompañarse con los documentos relativos al fondo del asunto que contuvieran elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, aun cuando el declarado rebelde justifique que ha tenido conocimiento de ello con posterioridad al Juicio. El apelante, en este caso el declarado rebelde podrá proponer prueba documental, cuando fueren nuevos hechos a probar, el recurso de apelación tendrá que ser examinado para su admisibilidad por el Tribunal, de no ser admisible, éste lo rechazará expresando los fundamentos de su decisión, condenando al recurrente al pago de una multa. El auto en el que sea rechazado el recurso de Apelación interpuesta, solo admitirá recurso de revocatoria, según lo expresa el artículo 513 inciso 2 C.P.C. y M.

Admitido que fuere el recurso, la audiencia de apelación tendrá que realizarse a más tardar dentro del mes contado a partir del día siguiente a la convocatoria, esta última se realizará dentro de los tres días siguientes de la admisión del recurso. Luego en la audiencia de apelación se permitirá la prueba documental para el declarado rebelde, pero solo si se trata de hechos nuevos o este tenga alguna causa justa por la cual no aportó la prueba en la primera instancia; para el demandante, si se permitirá la proposición de la práctica de la prueba así como también otros documentos relativos al fondo del asunto que permitan obtener elementos de juicio para la decisión de la causa. Lo anterior se retoma del análisis correspondiente a lo que reza el artículo 514 C.P.C. y M.

El recurso de apelación buscará como finalidad en general revisar lo siguiente:

1º. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.

2º. Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba.

3º. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.

4º. La prueba que no hubiera sido admitida, siendo procedente.

De los puntos a revisar, los primeros tres serán fundamentales para respaldar la solicitud de Apelación, para que el demandado rebelde pueda ejercitar su derecho de defensa, y si en la sentencia en Apelación se observaron las garantías que le asisten en el proceso.

En razón de ello, en la audiencia de Apelación el declarado rebelde podrá además de aportar la prueba documental, los medios probatorios para la misma, cuando estén referidos a la ocurrencia de nuevos hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de iniciado el plazo para dictar sentencia en primera instancia según contempla el Art. 514 Ord. 3º C.P.C. y M.

Una vez concluida la audiencia el Tribunal podrá dictar sentencia de inmediato, si lo estima pertinente; o dar por concluida la audiencia luego de los alegatos finales para dictar sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera celebrado la audiencia. El Tribunal en todo caso anunciará verbalmente el fallo. La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.

La sentencia dictada en apelación, deberá contener la decisión sobre la infracción procesal si sobre ella hubieren elementos de juicio suficientes para decidir lo que resultara en la anulación sobre la sentencia apelada, resolviendo sobre las cuestiones que sean objetos del proceso, esto según el Art. 516, también deberá de contener una decisión sobre los hechos probados y sobre el derecho, ya que después de revisados los mismos, el tribunal al observar alguna infracción revocará la sentencia resolviendo sobre la cuestión o cuestiones objeto del proceso.

Si con la sentencia dictada en apelación el declarado rebelde se considera perjudicado éste puede recurrir en casación siempre y cuando los motivos que originaron la apelación, estén contemplados dentro del artículo 519 C.P.C. y M., donde se establece que: “Las resoluciones recurribles en apelación son: En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor”; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial.

El Art. 526 del Código estudiado reza: “El plazo para presentar el recurso es de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se impugna, fuera de dicho plazo no se podrá aducir ningún motivo de casación”.

El Código Procesal Civil y Mercantil, contempla en el Art. 521 los motivos de casación enunciando que: el recurso deberá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho; además los artículos siguientes al ya mencionado, hacen referencia a los motivos de fondo y forma por los quebrantamientos de ley para tal recurso en igual sentido manifiesta la doctrina uruguaya que la casación es “un recurso extraordinario que la ley

concede a las partes para impugnar un error de derecho; de fondo o de forma... con la finalidad de asignar el respeto del derecho y aplicación uniforme de la ley”<sup>108</sup>,

Se entenderá que ha habido infracción de los requisitos externos de la sentencia cuando se omite relacionar los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo.

### **5) Revisión de la sentencia firme dictada en Rebeldía.**

Antes de iniciar este punto, se hace necesario aclarar que este apartado será desarrollado desde la óptica de la solicitud de revisión de sentencia firme que realiza el demandado declarado rebelde, tomándose en cuenta directamente los motivos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 542, el cual los contiene expresamente, para que el demandado que hubiere permanecido en rebeldía, pueda solicitar la revisión de la sentencia firme; tal como lo sostiene Esteve Martín que manifiesta que: “sólo está pensada para una situación de rebeldía, aquella que tiene un carácter involuntario. En estos supuestos de rebeldía se le da al demandado la oportunidad de solicitar la rescisión de una sentencia firme que le perjudica dictada inaudita parte (es decir sin dar audiencia a una de las partes)”<sup>109</sup>. De lo que se trata es de oír a aquel que no ha podido serlo por causas ajenas a su voluntad y debería

---

<sup>108</sup> Tarigo, Enrique E, lecciones de Derecho Procesal Civil Según el Nuevo Código. II.2ª Edición. Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay 1998. Pág.128 y ss

<sup>109</sup> Según el significado que es derivado del latín

haberlo sido”.<sup>110</sup> Todo ello sin perjuicio de poder incluir los motivos generales del Código en mención.

“Como tiene declarado la doctrina jurisprudencial, este recurso tiene por objeto facilitar la extemporánea intervención en el proceso, mediante la reproducción limitada de éste, del litigante que por determinadas causas de justificación no pudo comparecer en el mismo, haciendo evidente que el efecto rescindente de la sentencia, característico del mismo y, en su caso, el ulterior desarrollo del juicio culminado por dicha sentencia han de constituir los únicos objetivos a perseguir por quien lo promueve”.<sup>111</sup> Coincidiendo con lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil “establece como requisito para rescindir la sentencia que el demandado haya permanecido constantemente en rebeldía antes de la firmeza de la sentencia” siendo ello considerado como un presupuesto objetivo para que tenga lugar la rescisión de sentencia firme.<sup>112</sup>

La Revisión de Sentencia Firme deberá entenderse como un medio de impugnación; razón por la cual, en la doctrina Española no se entiende como recurso, debido a que niega la naturaleza del mismo,<sup>113</sup> y “que a diferencia de los recursos que pretenden evitar la firmeza de una resolución, la revisión se da contra sentencias que ya son firmes”<sup>114</sup> por los motivos siguientes.<sup>115</sup>

1º) La revisión sólo procede contra sentencias firmes sobre el fondo del asunto (Art. 509 LEC), pero precisamente las sentencias son firmes cuando contra ellas no cabe recurso alguno (Art. 207.2 LEC.).

---

<sup>110</sup> Esteve Martín, Francisco José, El Recurso del Rebelde en el Proceso Civil. El medio de impugnación de sentencias firmes de la audiencia al rebelde en la LEY 1/2000. Ediciones del autor Apeiron Permitida su copia y reproducción Edición digital Francisco José Esteve Martín Madrid 2005. Pág. 7

<sup>111</sup> González Crespo, Miguel Angel. Secretario de la Sala de lo Social. Tribunal Superior Justicia Valencia, “La audiencia al rebelde en el proceso laboral”, Pág.4

<sup>112</sup> Artículo 501. Ley de Enjuiciamiento Civil de España. 1/2000.

<sup>113</sup> Op. Cit. Esteve Martín Francisco José. Pág. 6.

<sup>114</sup> Gómez Orbaneja Et Al. “Derecho Procesal Civil I,” Madrid, 1979. Págs. 460 y ss.

<sup>115</sup> Montero Aroca, Juan. “Derecho Jurisdiccional” tomo II, Proceso Civil. Editorial Tirant Lo Blanch. Edición 10ª. España 2001. Pág. 478 y ss.

Debe entenderse para el C.P.C. y M. que la revisión procede contra las sentencias firmes que por disposición legal no carezcan de efectos de cosa juzgada, pero el Código no determina que dicha revisión debe ser sobre el fondo del asunto; ya que la interposición del medio impugnatorio requiere de motivos dentro de los cuales se encuentra: el Art. 542 Inc. 1º y 2º refiriéndose a las circunstancias que tiene el legítimamente llamado a solicitar dicha revisión, que generalmente están referidas a la involuntariedad que lo llevó a ser declarado rebelde.

2º) Si fuese un recurso procedería únicamente contra las sentencias del Tribunal Supremo, es decir, guardando el orden debido y evitando la revisión *per saltum*; pero no es así, pues mediante la revisión pueden impugnarse todas las sentencias firmes, sea cual fuere el órgano jurisdiccional que las dictara.

Queda comprendido también que en nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil el medio de impugnación procede en sentencias firmes que cumplan los requisitos previstos desde el Art. 540 hasta el 550 del C.P.C. y M.

3º) La pretensión que se ejercita en la revisión de sentencia firme no es la misma que se ejercitó en el proceso anterior<sup>116</sup>, diferenciándose en la fundamentación y en la petición (los elementos objetivos que identifican el objeto del proceso); los recursos, continúan en el proceso en una fase distinta; esta revisión tiene como fundamento los hechos calificados de motivos de revisión y como objeto la petición de que se rescinda la sentencia firme.

Además, el que en la revisión los motivos estén fuera del proceso concluido lo podemos apreciar claramente en que la sentencia a rescindir es válida, se ha dado con arreglo a los autos sin que haya concurrido ningún vicio achacable al

---

<sup>116</sup>Llorente Sánchez Arjona, Mercedes. "La Revisión En El Proceso Civil." Biblioteca Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 589 y ss.

juez. No existe en los motivos de revisión vicios *in procedendo*, porque de haberlo cometido se tendría que haber denunciado en su tiempo y tendría que haberse hecho frente al recurso por infracción procesal. Por tanto, si se hubieran cometido vicios de esta clase la sentencia no sería válida, adolecería de un defecto formal y la sentencia es válida procesalmente.

Tampoco, existen vicios *in iudicando*, por que el juez a juzgado con arreglo a derecho, el juez no podría haber juzgado de otra manera el caso con el material factico que tenía, ya que desconocía el vicio.<sup>117</sup>

El Art. 28 Ord. 4º del C.P.C. y M., hace mención que la competencia para la Revisión de Sentencia Firme corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, debiendo el interesado (que es toda aquella persona o parte perjudicada por la sentencia firme impugnada) solicitarla ante ésta, y, que cuyo requisito es que la Sentencia no carezca de efectos de cosa juzgada según el artículo 540 C.P.C. y M. ; no obstante, la doctrina manifiesta que al hablar de cosa juzgada esta posee limites “que significan hacer mención a los márgenes dentro de los que operan los efectos..., dictada una sentencia y alcanzada su firmeza, no pueden los Órganos Jurisdiccionales pronunciarse sobre lo ya resuelto<sup>118</sup> ; por lo que el Código Procesal Permite vulnerar el derecho a la Seguridad Jurídica frente a la Justicia, que es la finalidad de éste.

Si bien es cierto, el Código Procesal Civil y Mercantil permite la revisión de sentencia firme como un derecho que le asiste a la parte que hubiere sido perjudicada ante una sentencia que ha adquirido firmeza, para que la solicitud de revisión surta efectos, deberá de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia específicos, establecidos para que proceda tal medio

---

<sup>117</sup> *Ibíd.*

<sup>118</sup> Asencio Mellado, Jose Mario. Derecho Procesal Civil, Parte I. Ley 1/2000. Edit. Tirant Lo Blanch. 2ª Edición. España. 2000. Pág 341 y ss.

impugnatorio, según lo contenido en el artículo 541 C. P. C. y M., que refiriéndose a los Motivos Generales hace una enumeración taxativa para que haya lugar a la Revisión de una Sentencia Firme.

En España, este medio impugnativo de revisión de sentencia firme se conoce como recurso de la audiencia al rebelde, el cual, como ha señalado el Tribunal Constitucional de esa nación, tiene un carácter subsidiario en relación con otros medios de impugnación. Esto quiere decir que si el demandado declarado rebelde puede interponer otros recursos, no procede la utilización del medio de impugnación de sentencias firmes; es importante tomar en consideración, que la LEC mantiene como requisito, para que se conceda la audiencia al declarado rebelde, (revisión de sentencia firme en nuestro Código de Procesal Civil y Mercantil), que éste no haya interpuesto contra la sentencia recurso de apelación, de infracción procesal o de casación que corresponderían si “se le hubiere notificado personalmente la sentencia, o dicha notificación se hubiere efectuado por edictos (Art. 500 LEC)”<sup>119</sup>. Requisito que en el Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño no ha sido tratado en el título que versa sobre la revisión de sentencia firme.

## ***2) Tramite para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía.***

La nueva doctrina, ha evitado que se entienda La Revisión de Sentencia Firme como un recurso, para que quede clara su naturaleza de medio de impugnación autónomo, consistente entonces en una acción de rescisión de sentencia firme. La doctrina más actualizada, apoya por ser más correcta desde el punto de vista técnico, la nueva terminología, al abandonar la denominación de “audiencia al rebelde” para sustituirla por la de “rescisión de

---

<sup>119</sup> Montero Aroca, Juan. Derecho Jurisdiccional tomo II, Proceso Civil. Editorial Tirant Lo Blanch. Edición 10ª. España 2001. Pág. 486

sentencia firme a instancias del rebelde”<sup>120</sup>, para el caso, en El Salvador la denominaron en el Código “La Revisión de la Sentencia Dictada en Rebeldía” y se ha regulado en el Art. 542 C.P.C. y M, que no es otro medio impugnativo sino una figura nueva regulada como Revisión de sentencia firme.

El proceso de revisión de sentencia firme se inicia con la interposición de un escrito, el cual, al ser un proceso nuevo y autónomo y al no estar regulado específicamente en el código, éste deberá de reunir las formalidades del proceso declarativo común)<sup>121</sup>. Este proceso de revisión de sentencia firme, además de contar con los motivos generales del Art. 541 C.P.C. y M., cuenta con los motivos específicos para el caso de la sentencia dictada en rebeldía, regulado en el Art. 542 C.P.C. y M. que determina en su Inc. 1º, que: “Cuando concurra fuerza mayor ininterrumpida que le hubiese impedido comparecer en todo momento, aunque hubiere tenido conocimiento del proceso, por habersele comunicado.” Como es de notar, la Ley brinda una oportunidad al declarado rebelde para que pueda ejercitar su derecho de defensa, ya que con la solución que da este inciso 1º, cuando se trata de fuerza mayor, frase que proviene del latín *vis maior*, que es un hecho que *no se puede evitar y tampoco se puede prever*; es decir, si la persona demandada comprueba que aunque hubiera tenido conocimiento del proceso, ya que se le comunicó, pero ella no pudo participar porque no pudo evitar el hecho de encontrarse hospitalizada, debido a un accidente de tránsito que le había dejado paralizada y sin habla, a manera de ejemplo; ésta fue una circunstancia impredecible e inevitable para él, que provocó su incomparecencia al proceso; siendo además esta circunstancia de forma ininterrumpida, ya que esta persona, se encontró hospitalizada por un plazo de tiempo determinado,

---

<sup>120</sup> Esteve Martín, Francisco José, EL RECURSO DEL REBELDE EN EL PROCESO CIVIL, El Medio de Impugnación de Sentencia Firmes de la Audiencia al Rebelde en la Ley/2000. Ediciones del autor Apeiron. Edición Digital. España. 2005. Pág. 7.

<sup>121</sup> Cabañas García, Juan Carlos Dr. Et al, Código Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, Julio 2010, El Salvador. Pág. 628.

aproximadamente tres meses, lo que se encuentra dentro de lo que la Ley establece como plazo de interposición de la revisión de sentencia firme que debe realizar el demandado rebelde, lo cual se encuentra contenido en el Art. 546 Inc. 3 C.P.C y M.

La existencia de una *fuerza mayor* de forma ininterrumpida permitirá a la parte demandada, que en este caso fue el declarado rebelde, cumplir con el motivo primordial para solicitar la Revisión de la Sentencia que ha adquirido firmeza, tal como lo prescribe el Inc. 1º del Artículo 542. C.P.C y M.

Si en el caso de este ejemplo de fuerza mayor, la hospitalización no hubiese sido continua, no cumpliendo estrictamente con lo que el inciso reza, se puede prever, que le queda a salvo el derecho al declarado rebelde de exponer sus motivos en la solicitud de Revisión de Sentencia Firme, debido a que el recurso tiene como finalidad la búsqueda de la Justicia sobre la Seguridad jurídica y llegar a la verdad real. En la exposición de los motivos que fundamentan la solicitud a interponer “Es necesario probar la fuerza mayor o la inimputabilidad de la rebeldía, la *carga* de la prueba recae en el solicitante de la rescisión, antes demandado en rebeldía. En este punto es útil recordar, sin embargo, la doctrina sobre la eficacia de las notificaciones edictales (en tablones de anuncios o boletines) y la improbabilidad de que, por ellas solas, el demandado rebelde pueda conocer el emplazamiento. Más bien, por ello, parece que la carga de la prueba del *conocimiento* del demandado de la pendencia del proceso debería invertirse y, en estos casos (edictos), corresponder al demandante del juicio en rebeldía”<sup>122</sup>.

La existencia del proceso para la Revisión de Sentencia Firme, como medio Impugnativo sui-generis; dentro de nuestra ley Procesal Civil y Mercantil,

---

<sup>122</sup> Verger Grau, Joan. (Catedrático de Derecho Procesal), “LA REBELDIA EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”, Revista Jurídica Galega, Pág. 316

quiebra el Principio de Seguridad Jurídica relacionado con el efecto de cosa juzgada de la sentencia firme, en beneficio de la justicia material a través de la tutela de los derechos fundamentales, tal como lo ha expresado Francisco José Esteve Martín, en su obra *El Recurso del Rebelde en el Proceso Civil*.<sup>123</sup>

Otro motivo establecido para solicitar la revisión de sentencia firme, es el que se establece en el Ord. 2º del artículo 542 C.P.C. y M., que reza: “Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notificó por esquila que no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la República en que dicha notificación se hubiera producido”. El ejemplo para este motivo puede ser el que a continuación se expone: El demandado rebelde no conoció de la demanda ni del proceso del que se le incoo, debido a que él había salido de viaje de negocios la misma semana de la interposición de la demanda contra él, por lo tanto, no conoció de la misma, causa que no es imputable a él, ya que la notificación le fue hecha por esquila, dicha ausencia por su viaje de negocios fue de dos meses quince días posteriores a la notificación de la Sentencia Declarativa a impugnar.

Otro requisito para que éste medio de impugnación de revisión de sentencia firme pueda ser solicitado y admitido en relación al declarado rebelde, es que se cumpla el plazo general de interposición, establecido en el Art. 544 C.P.C. y M., el cual, se extiende a dos años; de los cuales pasado dicho plazo se rechazará su interposición, ya que este plazo comienza a ser contado al día siguiente de la notificación de la Sentencia que se pretende impugnar, este artículo relacionado con los otros del título quinto del libro cuarto del C. P. C. y M., revisión de la Sentencia Firme, toma en consideración, el plazo de

---

<sup>123</sup> Opus. Cit. Esteve Martín. Pág. 7-8.

caducidad de tres meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubieran descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiesen reconocido o declarado la falsedad, en cuyo caso no procederá la revisión, lo que es entendido como un plazo especial de interposición; para el caso que el demandado rebelde interponga este recurso es necesario que tome las consideraciones establecidas en el artículo 546 del mismo título quinto de Revisión de Sentencia Firme que son los siguientes: a) En el caso en que el demandado hubiese permanecido en constante rebeldía, no procederá la revisión una vez transcurrido el plazo de caducidad de tres meses contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia en primera instancia; b) Si la sentencia que se pretende impugnar fue notificada personalmente, el plazo de caducidad será de treinta días, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la sentencia dictada en apelación o en el extraordinario de casación cuando procedan; mencionando el anterior artículo que si subsiste la fuerza mayor que le impidió al rebelde su comparecencia, los plazos previstos en el literal a) podrán prolongarse pero sin que se sobrepase el plazo general de dos años.<sup>124</sup>

Para que sea admitido el recurso de Revisión de Sentencia dictada en Rebeldía, es necesario que la solicitud que entrega el demandado a la Sala de lo Civil cumpla con los requisitos y formalidades de la demanda del proceso declarativo común, según consta en el Art. 547 Inc. 1 C.P.C. y M., requisitos que están comprendidos en el Art. 276 C.P.C y M., aquí deberán determinarse los hechos en que se funda la pretensión del recurrente, no debiendo alegar nuevos hechos por que no es una nueva pretensión la que se tramita en este medio impugnatorio, sino más bien de justificar al demandado del porque de la ausencia en el proceso que se haya dictado sentencia en

---

<sup>124</sup> Montecino Giral y Otros. Colección Legislativa I. Comentarios y Concordancias al Código Procesal Civil y Mercantil. Edit. UCA. I edición. 2010. Pág. 321 y ss.

rebeldía, además, el ofrecimiento y la proposición de la prueba deberá de enfocarse en probar las circunstancias del porque lo motivaron a ausentarse.

Previa tramitación de la audiencia y la presentación por escrito del medio impugnativo contra la sentencia dictada en rebeldía con los requisitos que contempla la demanda del proceso común, la Sala de lo Civil admitirá el escrito que contenga la solicitud de revisión, si este cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como lo establecido en el Art. 542 C.P.C. y M. relativo a los motivos para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía, además que se cumplan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil para la interposición de la solicitud, observando primordialmente que dicha solicitud debe ser interpuesta por quien hubiese sido parte perjudicada por la sentencia firme a impugnar, en el caso que nos ocupa, la legitimación activa le corresponde al declarado Rebelde.

Una vez constatado el cumplimiento de todos estos requisitos, y admitida que sea la solicitud por la Sala de lo Civil, ésta solicitará que se le remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días manifiesten su defensa, sosteniendo lo que a su derecho convenga, conforme a los requisitos y formalidades previstas en el proceso común.

En este caso, por tratarse de una revisión de sentencia firme que perjudica al declarado rebelde, quedaran excluidas las alegaciones sobre el fondo del asunto contenidas en el artículo 541 C.P.C. y M., referido a los motivos generales; y las alegaciones se fundamentaran sobre las circunstancias que al demandado que le fue emitida una sentencia en rebeldía le llevaron a no personarse al proceso, contenidas en el artículo 542 C.P.C. y M., y que están regulados expresamente como *Motivos para la Revisión de Sentencia Dictada*

*en Rebeldía*; es decir, los motivos que sustenta ésta revisión para el demandado que hubiere permanecido en rebeldía, están comprendidos en los Ordinales 1º y 2º del Art. 542C.P.C. y M., dando continuación al proceso según lo que reza el Art. 548. Presentadas las alegaciones de defensa, o transcurrido el plazo para ello sin haberlo hecho, (lo cual no es el caso) **se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado según lo que fuere procedente, en este caso debe aclararse que como el proceso de revisión es provocado por el declarado rebelde éste actúa como demandante**; la tramitación de este proceso se desarrolla de la siguiente forma: en la audiencia puede ser que una de las partes no comparezca, esto es siguiendo las regla del Art. 425, que establece lo siguiente: Si el Demandante Rebelde citado en forma no compareciese ni hubiere alegado causa que motive la suspensión de la audiencia, se le tendrá por desistido de su demanda que contiene la solicitud de revisión de sentencia, siempre que el actor (que inicio el juicio) no alegare interés legítimo en la continuación del proceso. Este desistimiento implicará que se le impongan las costas causadas, y se le condene a indemnizar al sujeto pasivo de este nuevo proceso, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

La no comparecencia injustificada del declarado rebelde no impedirá la celebración de la audiencia, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

La interposición de un medio de impugnación como lo es el de revisión, no puede dar como resultado la eventual suspensión de la ejecución de la sentencia firme que lo motive, sin embargo, para el caso de la sentencias dictadas en rebeldía aplica la suspensión eventual de la ejecución de la sentencia impugnada, esto es según el Art. 550 C.P.C. y M., relacionado con el Art. 587 del mismo Código, relativo a la suspensión de la ejecución, en

donde el artículo establece que el Tribunal tiene facultad para acordar la suspensión cuando así lo solicitare el ejecutado, habiendo causa justificada del caso impugnado. Así el Inc. 3 del mismo artículo, expresa que una vez estimada la demanda de revisión se archivarán las actuaciones y se adoptarán las medidas para volver la situación hasta antes de lo ejecutado.

Siguiendo el proceso de Revisión de Sentencia Firme en base a la lógica de la estructura del Proceso Abreviado, el cual manda que en la audiencia haya un intento de conciliación, contenido en el Art. 426 C.P.C. y M., para evitar la prosecución del proceso. Aunque tratándose de la Revisión de una Sentencia Firme, la conciliación en este proceso carecería de fundamento; debido a que cuando el declarado rebelde interpone el escrito de Revisión de Sentencia Firme ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, éste debe fundamentarse principalmente con cualesquiera de los motivos que expresa el artículo 542 C.P.C. y M., debido a que la finalidad que busca el demandado declarado rebelde con esta petición es justificarse por su ausencia en el proceso, pretendiendo que se rescinda la sentencia que le perjudica.

El demandado, contestará alegando, en primer lugar, si existen o no defectos procesales, y posteriormente afirmará o negará concretamente los hechos y los fundamentos de derecho de la solicitud de revisión interpuesta por el demandante rebelde, en este caso el demandado no podrá reformular reconvención, porque carecería de fundamento en razón que la pretensión de dicho medio de impugnación, nada tiene que ver con las pretensiones de fondo del litigio, sino más bien, versan en torno a la pretensión revisora y a las circunstancias de hecho que motivaron al demandante rebelde a no ejercer su defensa.

En la audiencia, las partes, comenzando por el Demandante Rebelde, propondrán las pruebas de las que pretendan valerse respecto de las

circunstancias que motivaron su incomparecencia al proceso y que acompañan a la solicitud de revisión de la sentencia firme impugnada, si se tratase de documentos, y la inclusión detallada o enumerada de las pruebas que intenta valerse el demandante, las cuales deben ser detalladas en dicha solicitud, y será el Juez quien admitirá las útiles y pertinentes.

El artículo 428 C.P.C. y M., también reza: “Las partes podrán solicitar, al menos con tres días de antelación a la fecha de la audiencia, aquellas pruebas que, para practicarse en la misma, necesiten diligencias de citación o requerimiento”, y que para la proposición, admisión y práctica de las pruebas se estará a lo dispuesto en el proceso común, el cual tiene relación con lo establecido en el Art. 406 de la Audiencia Probatoria del C.P.C. y M., relativo a las practica de las pruebas. Una vez practicada la prueba, las partes formularán oralmente sus alegatos finales por un lapso que no excederá de treinta minutos.

Siguiendo con los lineamientos que expresa el C.P.C. y M., en su artículo 549; si la Sala de lo Civil no estuviese conforme con las ilustraciones planteadas sobre objeto del debate en la audiencia, otorgará a las partes el tiempo necesario que a su parecer puedan ilustrar de una forma clara y precisa, todo lo relativo aquellos puntos en que hubiere alguna duda. Terminada la audiencia, la Sala de lo Civil en forma colegiada, enunciará el fallo y podrá dictar sentencia en el acto, si la Sala estimara procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindiré<sup>125</sup> la sentencia que se impugna. A continuación, mandará expedir certificación del fallo y devolverá el expediente al tribunal del que proceda, para que las partes usen de su derecho según les convenga, en el proceso correspondiente. En dicho proceso habrán de

---

<sup>125</sup> Dejar sin efecto la sentencia impugnada.  
Ossorio, Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Editorial Heliasta. Argentina. Pág.669. Acción que deja sin efecto un acto Jurídico.

tomarse como base, sin que puedan ser discutidas las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

Si se desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al solicitante de la revisión de sentencia firme. Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no habrá recurso alguno.

“Curiosamente, una decisión tan importante para el derecho fundamental en peligro no es objeto de recurso alguno, aunque como está previsto, emane, en general, de un Juzgado de Primera Instancia”<sup>126</sup>.

La Sala de lo Civil deberá anunciar verbalmente el fallo en la audiencia si la sentencia no procede en el acto. En todo caso, ha de pronunciar sentencia dentro de los quince días siguientes a la finalización de ésta. Considerando que la revisión de Sentencia Firme es desarrollada bajo las reglas establecidas para el proceso abreviado, el incumplimiento del plazo para el pronunciamiento de la sentencia, hará incurrir a la Sala de lo Civil en la sanción establecida en el artículo 417 C.P.C. y M.

Si se obtuviera una sentencia favorable al solicitante de la revisión de la sentencia impugnada, en la cual se tome en consideración de forma estimatoria alguna de las causas del Art. 542 C.P.C. y M. se dará por rescindida la sentencia impugnada, limitándose a solo este efecto rescindente o negativo, dejando la situación entre las partes como si entre ellas no se hubiesen realizado un proceso anterior y no hubiese existido nunca una sentencia firme con cosa juzgada.<sup>127</sup> El efecto será entonces la Remisión de certificación de la sentencia (y remisión de los autos) al tribunal competente para el juicio rescisorio, ello aunque el C.P.C. y Mercantil no lo diga taxativamente. Es decir si se trata de la realización de un juicio justo, será lo

---

<sup>126</sup> Op. Cit. Revista Jurídica Galega Pág.317

<sup>127</sup> Opus Cit. Montero Aroca. Pág. 484

procedente a seguir, ya que de ello se trata cuando el declarado rebelde reclama la revisión de una sentencia firme. “se podrá acudir a la rescisión de sentencia firme siempre que la clase de juicio lo permita o sea cuando pueda promoverse en juicio otro juicio con el mismo objeto.”<sup>128</sup> Por ejemplo, en la legislación Española existen 2 fases en las cuales la sentencia dictada en rebeldía puede ser rescindida; existe una fase rescindente, en donde se decide únicamente si procede o no oír al litigante condenado en rebeldía; y una segunda fase que es el juicio rescisorio en el cual el tribunal competente se vuelve a pronunciar sobre el fondo del asunto.<sup>129</sup>

Por lo tanto, el demandante quien originó el proceso del cual se impugnó la sentencia firme, podrá a partir de aquí hacer uso de su derecho según le convenga, siguiendo los trámites que correspondan, hasta que se dicte una nueva sentencia según la doctrina, rescindida la sentencia el demandado tendrá entonces la facultad de contestar la demanda y ofrecer la prueba oportunamente<sup>130</sup>. El demandado quien fue declarado rebelde e impugnó la sentencia, podrá proponer las pruebas que le convengan, practicándose de acuerdo con las reglas del procedimiento de que se trate. Sobre la cuestión de que si las demás partes comparecidas en el proceso seguido en rebeldía deben reproducir en el nuevo proceso iniciado las pruebas practicadas en el anterior, “la doctrina ha respondido que no deben quedar sin efecto, deben conservar su valor y no deben ser reproducidas. El inconveniente a esta doctrina, cuyo criterio vale de modo general, es que las pruebas han sido practicadas sin contradicción y que puede que sea necesario practicar alguna nuevamente, aunque si existe contradicción de hecho ya no se tratará de una mera reproducción. Por su parte, el demandante puede proponer nuevos

---

<sup>128</sup> VERGER GRAU, JOAN. “La Rebeldía En La Nueva Ley De Enjuiciamiento Civil”. Revista Xurídica Galega. España 2001. Pág. 315

<sup>129</sup> Ramos Méndez, Francisco. Enjuiciamiento Civil. Tomo I. Edit. J.M.Bosch. Barcelona 1997. Pág 157 y ss.

<sup>130</sup> Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Civil. Ley 1/2000. 2ª Edición. Tirant Lo Blanch. Pág. 209 y ss.

medios de prueba para defenderse de las alegaciones del demandado contenidas en su escrito de contestación y, al existir ya contradicción, exigir que se practiquen ante su presencia las pruebas ya practicadas.”<sup>131</sup>

El Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño prevé las oportunidades de defensa contra los actos que perjudiquen al declarado rebelde en un proceso, protección que en primer lugar se encuentra fundamentada a partir de lo establecido en nuestra Constitución en los Artículos 11 y 12, y por consiguiente en las leyes supeditadas a ésta, es importante mencionar que este derecho de defensa se extiende hasta contemplar la existencia del derecho de recurrir contra decretos de sustanciación, autos definitivos y sentencias que perjudican al declarado rebelde, no importando cual sea la instancia de donde provenga, manteniendo así una efectiva aplicación del derecho de audiencia y defensa, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley para la interposición de los mismos; es decir, su fundamentación debe ser tal, que active el poder jurisdiccional en respuesta a la satisfacción de los derechos pretendidos.

---

<sup>131</sup> Esteve Martín, Francisco José, "EL RECURSO DEL REBELDE EN EL PROCESO CIVIL", El Medio de Impugnación de Sentencia Firmes de la Audiencia al Rebelde en la Ley/2000. Ediciones del autor Apeiron. Edición Digital. España. 2005. Pág. 35-36

## CONCLUSIONES

- El Código Procesal Civil y Mercantil de El salvador, carece de una explicación exhaustiva sobre el alcance que posee el efecto de la rescisión de la sentencia declarada en rebeldía; debido a que ésta no determina, si el fallo de dicha sentencia manda a que se reinicie todo lo actuado en un nuevo proceso, o cual etapa procesal debe reiniciarse.
- En cuanto la contestación y la no contestación de la demanda, se ha encontrado una aparente incongruencia, en lo relativo al silencio del demandado o respuestas evasivas de éste, con la falta de personamiento del mismo, ya que para la primera, el juzgador podrá considerar una admisión tacita de los hechos, lo que no contrasta con la falta de personamiento del demandado, la cual no puede entenderse como allanamiento de los hechos; lo que lleva a pensar que es preferible que el demandado no conteste la demanda ya que no se le consideraran como ciertos los hechos.
- El Código Procesal Civil y Mercantil, no contempla en forma íntegra los mecanismos de defensa que puede utilizar intra o extra procesalmente el sujeto, que en su oportunidad ha sido declarado rebelde.
- El Código Procesal Civil y Mercantil de El salvador, regula como resultado de la falta de personamiento, la declaratoria de rebeldía, cuyo efecto es que los hechos no se tengan reconocidos ni se tomen como allanamiento; al contrario de otros ordenamientos, donde la

declaratoria de rebeldía conlleva a que los hechos sean reconocidos como ciertos, como una forma de exigir que el declarado rebelde conteste la demanda, no obstante, nuestro ordenamiento no conlleva a una especie de sanción, ya que contestar la demanda, no es una obligación sino más bien una carga procesal, de la cual el demandado puede hacer o no uso, de esta forma al demandado declarado rebelde se le otorga una oportunidad de defensa, ya que las pretensiones del demandante deberán de probarse en juicio.

- La garantía del derecho de defensa que el Código Procesal Civil y Mercantil le otorga al demandado declarado rebelde que no asistió por su voluntad al proceso, no debe prevalecer ni menoscabar las pretensiones del demandante; porque es el demandante quien requiere del auxilio judicial para hacer efectivas las pretensiones que se reclaman como un derecho.
- A nuestro criterio el acto de declarar rebelde al demandado, no radica en la circunstancia de garantizar la defensa al declarado rebelde, sino mas bien en tener por ficticiamente contestada la demanda en sentido negativo con lo que se da la pauta para la continuación del proceso.
- El Código Procesal Civil y Mercantil, no hace distinción de una rebeldía voluntaria y una involuntaria del demandado declarado rebelde, para efecto de determinar cuáles son los posibles tramites a realizar a la hora de reclamar su derecho por el carácter personal que esta rebeldía tiene; existiendo así un vacío legal.

- Solamente en el Proceso Declarativo Común aparece regulado todo lo relativo a la figura de la Rebeldía, y tratándose de otros procesos deberá de seguirse las reglas del Proceso Común al integrar las normas procesales, con inclusión de los Procesos Especiales.

## RECOMENDACIONES

- El Código Procesal Civil y Mercantil, debería de contener de una forma expresa el desarrollo de la declaración de la rebeldía en los procesos especiales o establecer expresamente en cada uno de los Procesos Especiales que no operará la Declaratoria de Rebeldía como se estableció para el caso del Proceso Abreviado, a fin de evitar interpretaciones de los aplicadores.
- El Código Procesal Civil y Mercantil debería también establecer expresamente cuáles son los derechos del declarado rebelde en la etapa o proceso de ejecución forzosa.
- La Corte Suprema de Justicia, debe establecer y unificar criterios jurisprudenciales que aclaren lo relativo al alcance que debería tener el fallo contenido en una sentencia resultante de la interposición del medio de impugnación llamado “Revisión de sentencia firme dictada en Rebeldía” y que fue rescindida; debido a que el Código Procesal Civil y Mercantil no expresa hasta que punto debe de rescindirse.
- El Código Procesal Civil y Mercantil, debe de hacer distinción de una rebeldía voluntaria y una involuntaria del demandado declarado rebelde, para efecto de determinar con facilidad cuales son los tramites que le corresponderían realizar a la hora de reclamar su derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, HUGO. **“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”**, Parte General I. 2ª Edic. Edit. Ediar Soc. ANON. Buenos Aires 1963.

ASCENCIO MELLADO, JOSÉ. **“Derecho Procesal Civil”**. Parte I, ley 1/2000. 2ª Edic. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia 2000.

CABAÑAS GARCÍA, JUAN CARLOS. **Código Civil y Mercantil Comentado**, Consejo Nacional de la Judicatura, Julio 2010, El Salvador.

CABANELLAS, GUILLERMO. **“Diccionario Jurídico Elemental”**. Edición electrónica.

CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. **“Derecho Procesal Civil Salvadoreño I”**. 2 Edic. Edit. Impresos Gráficos UCA. El Salvador. 2003.

CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. **“Procesos Declarativos (Común y Abreviado)”** 1ª Edic. El Salvador 2010.

CARNELUTTI, FRANCESCO. **“Institución de Derecho Procesal Civil”** Volumen 3. Clásicos del Derecho Procesal. Edit. Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V. México. 1997.

CLARIÁ OLMEDO, JORGE A. **“Derecho Procesal I”** Conceptos Fundamentales. Ediciones DEPALMA. Edición 1ª. Argentina. 1982

CORTEZ DOMÍNGUEZ, VALENTÍN. **“Derecho Procesal Civil”**. Parte General. 3ª Edic. Editorial Tirant Lo Blanch, España 2008

DE LA PLAZA, MANUEL. **“Derecho Procesal Civil Español”**. Vol. 1. 3ª Edic. Edit. Revista de Derecho Privado. España 1951.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. **“Compendio de Derecho Procesal Civil”**, Parte general, Editorial Temis, Colombia, 1963.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. **“Teoría General del Proceso”**, Los presupuestos procesales, Editorial Universidad Buenos Aires 1997,

DE SANTOS, VÍCTOR. “**Notificaciones Procesales**”. Edit. Universidad Argentina 2002.

DE SANTOS, VÍCTOR. “**Compendio de Derecho Procesal Civil, Comercial, Penal y Laboral**”, Edit. Universidad de Buenos Aires.

DOMÍNGUEZ RUIZ, NAPOLEÓN. “**Código de Procedimientos Civiles**” Libro II. Servicio de Publicaciones. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. UES. 1969.

ESTEVE MARTÍN, FRANCISCO JOSÉ. “**El Recurso del Rebelde en el Proceso Civil**”. El Medio de Impugnación de Sentencia Firmes de la Audiencia al Rebelde en la Ley/2000. Ediciones del autor Apeiron. Edición Digital. España. 2005.

Estudios Histórico-Jurídicos. Sección Historia del Derecho Europeo. XXXV al paraíso, Chile, 2008.

FALCÓN, ENRIQUE M. “**Procesos de Conocimiento**” Tomo I. Edit. Rubinzal- Culzoni. Buenos Argentina 2000.

FERNANDO ORELLANA TORRES ALVARO PÉREZ RAGONE. **Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil. L.. Revista ius et praxis –año-13,nº2**

GRIF, JAIME. **Temas de Derecho Procesal Civil**. Edit. Cauce. 1ª Edición. Brasil 2000.

GOCHES MARÍN, ÁNGEL. “**La Garantía de Audiencia y algunas Nulidades Procesales Civiles**”. Secciones de Publicaciones. CSJ. El Salvador 2000.

GONZÁLEZ CRESPO, MIGUEL ANGEL. Secretario de la Sala de lo Social. Tribunal Superior Justicia Valencia, “**La audiencia al rebelde en el proceso laboral**”, Pág.4

GÓMEZ ORBANEJA, ET AL. “**Derecho Procesal Civil I,**” Madrid, 1979.

GUASP, JAIME. “**Derecho Procesal Civil**”. Tomo I Introducción y Parte General, 3ª Edición. Instituto de Estudio. España 1968.

VERGER GRAU, JOAN. **“La Rebeldía En La Nueva Ley De Enjuiciamiento Civil”**. Revista Xurídica Galega. España 2001.

LAGUARDIA, SANDRA MORENA. **“La Garantía de Audiencia en la Doctrina de la Sala de lo Constitucional”**. Publicaciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador 1990.

**Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2007**. Corte Suprema de Justicia. Sección de Publicaciones. 1ª Edic. El Salvador 2007.

LLORENTE SÁNCHEZ ARJONA, MERCEDES. **“La Revisión En El Proceso Civil.”** Biblioteca Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 589 y ss.

MANRESA Y NAVARRO con RIVES Y MARTI; **“Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada”**, Madrid, 1929, T. III

MÉNDEZ HERNÁNDEZ, CARLOS MANAHÉN **“LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL”**. Doctrina Publicada en las Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial

MONTERO AROCA, JUAN. **“Derecho Jurisdiccional tomo II, Proceso Civil”**. Editorial Tirant Lo Blanch. Edición 10ª. España 2001

MONTENEGRO CANNON, MARCELA, **“La Rebeldía en el Nuevo Proceso Civil”**

MONTERO AROCA, JUAN. **“Derecho Jurisdiccional tomo II, Proceso Civil”**. Editorial Tirant Lo Blanch. Edición 10ª. España 2001.

MONTECINO GIRALT Y OTROS. **Colección Legislativa I. Comentarios y Concordancias al Código Procesal Civil y Mercantil**. Edit. UCA. I edición. 2010.

ORTIZ PORRAS, MARCO ANTONIO, **“Derecho Procesal Civil. México.”**

OSSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**. Editorial Heliasta. Argentina. Pág.669

PALACIO, LINO ENRIQUE. **“Manual de Derecho Procesal”**, Decimoséptima Edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003

PALACIO LINO, ENRIQUE. **“Derecho Procesal Civil”**. Tomo I, **Nociones Generales**. 2ª Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. 1990.

PARME. **“Programa para la Reforma y Modernización del Estado. Constitución y Garantías Procesales”**. Republica Dominicana 2003.

PÉREZ RAGONE, ÁLVARO J. **“La Rebeldía en Diversos Modelos Procesales de La Edad Media, Paralelos, Variables y Evolución De La Figura”**. Revista de Estudios Históricos-Jurídicos. Sección Histórico derecho Europeo xxx. Valparaíso. Chile. 2008

PRIETO CASTRO, LEONARDO. **“Derecho Procesal Civil”**. Tomo1. Edic.1º. España.1946.

RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO. **Enjuiciamiento Civil**. Tomo I. Edit. J.M.BOSCH. Barcelona 1997.

ROCCO, UGO. **“Teoría General del Proceso Civil”**. Edit. PORRUA. Edic. 1ª. México 1959.

REIMUDIN, RICARDO. **“Derecho Procesal Civil”** Tomo I. Edit. VIRACOCHA. Argentina. 1956.

SANDOVAL DE LA MAZA, SERGIO. **“Diccionario etimológico de la lengua castellana”, parte 1** ME Editores, SL España 1995

TARIGO, ENRIQUE E, **Lecciones de Derecho Procesal Civil Según el Nuevo Código**. 2ª Edición. Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay 1998.

TAMAYO DORANTES, LUIS **“Teoría del Proceso”**, Editorial Porrúa, Av. República Argentina No. 15 México, Décima Edición.

**“Teoría General del Proceso”, Los presupuestos procesales**, Editorial Universidad Buenos Aires 1997.

TORIS ARIAS, RAMÓN. **“Teoría General del Proceso y su aplicación al Proceso Civil en Nayarit”**. Edic. 1ª. Tepic. Nayarit. México.2000.

## **LEGISLACION UTILIZADA**

Constitución Nacional de El Salvador

Código Civil y Mercantil Salvadoreño

Ley de Enjuiciamiento Civil Española

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina

Código General del Proceso Uruguayo

El Código Federal de Procedimientos Civiles de la República Mexicana

Ley de Procedimientos civiles para el distrito federal, Mexico

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de la República de Cuba

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia de Amparo del 17 de enero de 2000. Ref.861-99.

Sentencia en el proceso de amparo del 25/V/1999. Ref. 167-97

Sentencia en el proceso de amparo del 14/I/1999. Ref. 235-98 Sentencia en el proceso de amparo del 19/I/1999. Ref. 386-97

Sentencia en el proceso de amparo del 08/VI/1999. Ref. 110-98  
13/XII/1998. Ref. 459-97) El Salvador. CSJ. Y Sentencia en el proceso de amparo del 08/XII/1998. Ref. 151-9

Sentencia de Amparo del 4 de enero de 2000. Ref. 177-98.Sentencia de Amparo del 17 de enero de 2000. Ref.861-99.

Sentencia de Amparo 177-98. Sala de lo Constitucional.

Sentencia de Hábeas Corpus Ref. 243-2002 Considerando VI 2, Sentencias de Amparo Ref. 641-2006 Considerando II A 2, Ref. 548-2004 Considerando III

1112-2008 Sentencia de Amparo, El Salvador. 2007  
Sentencia en el Proceso de Amparo del 09/XII/1998. Ref. 457-97

Sentencia en el Proceso de Amparo del 09/XII/1998. Ref. 446-97 Sentencia en el Proceso de Amparo del 19/I/1999. Ref. 386-97

Sentencia en el proceso de amparo del 09/XII/1998. Ref. 446-97

Sentencia en el Proceso de Amparo del 27/IV/1999. Ref. 171-97)

Sentencia en el proceso de amparo del 20/IV/1999. Ref. 463-97

## **SITIOS WEB**

<http://www.legal-cards.com>. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0003/2007 Sucre, 17 de enero de 2007 III.3.Juicio de constitucionalidad del art. 68 del CPC

<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_a\\_la\\_defensa](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa)

[www.eng.org.portal7/bibliote.gol](http://www.eng.org.portal7/bibliote.gol)